



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

Fecha de clasificación: 18 de marzo de 2026
 Área: Sala Colegiada Civil y Familiar
 Clasificación de información: CONFIDENCIAL
 Fundamento Legal: Art 64 de la LTAIPEY y 115 la LGTAIP.
 Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 115 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mérida, Yucatán, a dieciocho de marzo de dos mil veintiséis. La Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, emite la siguiente:

SENTENCIA DE APELACIÓN

Mediante la cual se resuelve el toca familiar 611/2025 que deriva de los recursos de apelación interpuestos por **** ***** ***** ****, y el segundo, por ***** ***** ***** *****¹ en contra de la sentencia incidental dictada en autos del expediente ***/****, por el Juzgado Noveno de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales promovido por el primer recurrente en contra de la segunda.

----- ANTECEDENTES -----

PRIMERO. Demanda.² Por escrito presentado el diez de julio de dos mil veinte, compareció el señor **** ***** ***** **** a promover un Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales en contra de la señora ***** ***** ***** ****, solicitando la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación de su convenio en el cual proponía: **a)** que él tendría la custodia de sus tres hijos (en ese entonces todos menores de edad); **b)** la patria potestad de los tres hijos correspondería a ambos padres; y **c)** un régimen de convivencia entre sus hijos y la madre no custodia.

En el apartado de Hechos de su demanda manifestó que el diez de mayo de dos mil tres contrajo matrimonio con la demandada **bajo el régimen de separación de bienes** en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

¹ Cabe señalar que durante la sustanciación de esta Alzada, sobrevino la mayoría de edad de **** ***** ****, quien era menor de edad al momento del dictado de la sentencia recurrida. Por ende, se le llamó a este procedimiento e hizo suyos los motivos de inconformidad planteados por la señora ***** ***** ***** ****.

² Hojas de la 01 a la 08 del expediente principal.

De dicha unión procrearon a tres hijos a quienes les impusieron los nombres de ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , quienes a la fecha en que se dicta la presente resolución **ya han adquirido la mayoría de edad** por haber nacido el día ***** de ***** de dos mil *****; el ***** de ***** de dos mil ***** y el ***** de ***** de dos mil ***** respectivamente.

Refirió que con fecha quince de marzo de dos mil veinte, a raíz de un disgusto, su entonces esposa le pidió que deje el domicilio conyugal, y que hasta la fecha de presentación de la solicitud de divorcio había asumido la manutención y necesidades de sus hijos.

Señaló que la razón por la que solicitó la custodia de sus tres hijos fue porque la demandada es una persona inestable emocionalmente, lo que le impide tener una sana convivencia con sus hijos, quienes podrían verse expuestos en su integridad física, emocional, salud mental y desarrollo social.

En su escrito inicial ofreció como medios de prueba el acta de matrimonio entre él y la señora ***** ***** ***** ***** , las actas de nacimiento de sus tres hijos, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

Auto de inicio³. - En auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, el entonces Juzgado Segundo de Oralidad Familiar, turno vespertino, del Primer Departamento Judicial del Estado ahora Juzgado Noveno de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, admitió la demanda en la vía y forma propuesta y ordenó correr traslado a la demandada.

Contestación de demanda.⁴ Por escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil veintiuno compareció la señora ***** ***** ***** ***** a fin de dar contestación a la demanda instaurada en su contra; con relación a los hechos manifestados por el actor, señaló que era falso que hubiera estado casada con él bajo el régimen de separación de bienes, pues su matrimonio se rigió por **sociedad conyugal**. Para acreditar tal extremo ofreció **copia simple** de dicha acta de matrimonio.

³ Hojas de la 14 a la 16 del expediente principal.

⁴ Hojas de la 44 a la 65 del expediente principal.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

Refirió que el actor abandonó el domicilio conyugal debido a que sostenía una relación con otra persona (sin señalar fecha específica) y desde entonces dejó de ministrarles alimentos, razón por la que promovió unas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria a fin de que se fijen alimentos a su favor y de sus hijos, y a cargo del señor **** ***** ***** ***** . Dichas Diligencias constan en el expediente número ***/**** del índice del Juzgado Primero de Oralidad del Primer Departamento Judicial del Estado, en las cuales **se fijó una pensión alimenticia a su favor y de sus hijos equivalente al cincuenta por ciento de los ingresos del deudor** (correspondiéndole el doce punto cinco por ciento a cada uno de los cuatro acreedores, tal y como consta en la sentencia dictada en dicho procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, la cual obra transcrita en el oficio rendido por el Juez que la dictó).

Señaló que, a solicitud del actor, durante su matrimonio **se dedicó exclusivamente al cuidado de la casa y de sus hijos**, circunstancia que ha limitado sus posibilidades de ingresar al mercado laboral, reduciéndose la oportunidad de obtener ingresos, máxime que la aquejan **diversos padecimientos como hipertensión, glaucoma, hipertiroidismo y fibromialgia**; los cuales le impiden proveerse de un trabajo.

De igual forma, se opuso a que la custodia de sus referidos hijos sea otorgada al actor en razón de que, derivado de sus actividades como médico en dos instituciones públicas de salud, no tiene tiempo para atender sus necesidades de manera adecuada, aunado a que vive con otra mujer totalmente extraña para sus hijos con quien sostiene una relación extramarital.

Entre las propuestas de su convenio destacan: **a)** que ella conservara la custodia de sus tres hijos, en ese entonces menores de edad, **b)** la convivencia entre el padre no custodio y los menores de edad involucrados, y **c) se fijen alimentos a su favor y el de sus tres hijos** equivalentes al cincuenta por ciento de los ingresos que devenga el deudor.

Así mismo, reiteró que el régimen que rigió su matrimonio fue el de sociedad legal y que durante el mismo **el actor adquirió la propiedad de tres inmuebles ubicados en el Estado de Quintana Roo, México**, por lo tanto, **solicitó se adjudique en concepto de gananciales** el cincuenta por ciento de dichos bienes.

Entre las pruebas que ofreció destacan: **a)** la documental pública consistente en las copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente ***/**** del índice del Juzgado Primero de Oralidad Primer Departamento Judicial del Estado relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria en las cuales se fijó a su favor y el de sus tres hijos una pensión alimenticia equivalente al cincuenta por ciento de los ingresos que devenga el señor ****** ***** ***** ******; **b)** la pericial médica, que deberán rendir especialistas de la materia a fin de acreditar que la demandada padece de hipertensión, glaucoma, hipertiroidismo y fibromialgia; **c)** la información testimonial de tres personas nombradas por la oferente y **d)** el informe de autoridades registrales con residencia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo para que informen sobre los bienes a nombre del actor.

Vista de la contestación.⁵ En auto de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno se tuvo por presentada en tiempo la contestación de la demanda y de la misma se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para el uso de sus derechos.

Contestación de Vista.⁶ Por escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, compareció el señor ******* ****** a contestar la vista respecto a lo manifestado por la demandada en su escrito inicial. En dicho memorial **reiteró que su matrimonio** con la demandada **se celebró bajo el régimen de separación de bienes.**

Aseveró que era falso que haya incumplido con sus obligaciones alimentarias ya que siempre había proporcionado lo necesario a la demandada y sus hijos, y fue hasta que la señora ******* ****** se negó a recibir la cantidad que proporcionaba en ese concepto cuando tuvo que promover unas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria a fin de consignar los referidos alimentos, mismas que constan en el expediente ***/**** del índice del Juzgado Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado.

Así mismo, manifestó que cuenta con otro hijo procreado en un matrimonio anterior, mismo que debe ser considerado como un **diverso acreedor** alimentario, a quien le proporciona alimentos por un monto equivalente al **veinticinco por ciento de sus ingresos**, el cual se le

⁵ Hojas 90 y 91 del expediente principal.

⁶ Hojas de la 95 a la 110 del expediente principal.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

descuenta de su nómina, circunstancia de la que la demandada tenía pleno conocimiento y omitió manifestarlo al promover las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria en la que se fijaron alimentos a su favor y el de sus tres hijos involucrados, provocándole una gran afectación económica ya que únicamente le resta al actor el veinticinco por ciento de sus ingresos, los cuales alegó resultan insuficientes para cubrir sus necesidades.

Refirió que era falso el hecho de que **la demandada** se dedicara única y exclusivamente al hogar en virtud de que hasta la fecha en que el actor salió del domicilio conyugal, ella aún **se encontraba laborando**; incluso, se encuentra dada de alta ante el Instituto Mexicano de Seguridad Social.

En **dicho escrito ofreció diversas pruebas**, destacando entre ellas: **a)** la confesión a cargo de la demandada, **b)** la documental privada consistente en todas y cada una de las transferencias de dinero y/o depósitos efectuados por el actor en favor de sus hijos; **c)** la documental privada consistente en los estados de cuenta que exhiba la institución bancaria (sin especificar cuál), los cuales deberá requerírseles mediante oficio, y con las cuales acreditará diversos depósitos en concepto de alimentos en favor de sus hijos; **d)** la documental pública consistente en el convenio transaccional relativo a la ocupación del predio donde viven la demandada y sus hijos con la que pretende acreditar que el actor es quien realiza el pago por dicha ocupación; **e)** la instrumental privada consistente en cada uno de sus recibos de nómina en donde consta un descuento de sus ingresos en concepto de “disposición judicial”; **f)** la pericial en materia de psicología consistente en los análisis y evaluaciones psicológicas a la señora ***** con la que pretendía se determinara si la demandada es apta para la convivencia con sus hijos o no; **g)** la documental pública consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente número ***/**** del índice del Juzgado Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por el actor a fin de consignar alimentos en favor de la demandada y sus hijos, **h)** la documental pública consistente en el oficio que se ordene al Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de que informe sobre el **historial laboral de la demandada** e **i)** la documental privada consistente en diversos comprobantes de gastos y préstamos que impactan en su capacidad económica.

Citación a la audiencia preliminar.- Por auto de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno⁷ se tuvo por presentado al señor **** * contestando en tiempo la vista que se le diere respecto a la contestación de su demanda, así mismo, **se tuvieron por presentadas y ofrecidas las pruebas** que relacionó en dicho curso, mismas que **se reservaron para ser admitidas y perfeccionadas** en su oportunidad. En ese mismo auto se citó a las partes a la celebración de la audiencia preliminar, la cual tendría verificativo el catorce de abril de dos mil veintiuno a las dieciséis horas con treinta minutos.

Solicitud de información al Registro Civil de Quintana Roo.- Mediante auto de catorce de abril de dos mil veintiuno, se suspendió la referida audiencia preliminar al advertirse que existía discrepancia en cuanto al régimen que rigió el matrimonio que se iba a disolver, y la Juez **ordenó se girara oficio a la Oficialía número *** del Registro Civil del municipio Benito Juárez, de Cancún, Quintana Roo** a fin de que **informe cual es el régimen correcto** bajo el que celebraron su matrimonio las partes.

Ofrecimiento de pruebas supervenientes.- Por escrito presentado el diez de diciembre de dos mil veintiuno,⁸ compareció la señora ***** a ofrecer **tres pruebas supervenientes**, las cuales consistían en las copias de tres **pólizas de seguro vehicular** donde aparece como contratante el actor del juicio.

Admisión de pruebas supervenientes.- En auto de fecha diez de marzo de dos mil veintidós⁹ se admitieron las pruebas antes referidas haciendo constar que su alcance probatorio sería valorado en sentencia.

Recepción de oficio del Registro Civil de Quintana Roo.-Mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintidós se tuvo por recibido el exhorto con el oficio expedido por **la Oficialía número *** del Registro Civil del municipio Benito Juárez, de Cancún, Quintana Roo**,¹⁰ del cual se advierte que dicha autoridad, en cumplimiento a lo solicitado **manifestó lo siguiente: “después de rectificar el número de acta ***, libro * con fecha de registro 10/05/2003 que tengo a mi cargo en esta oficialía 01, me**

⁷ Hojas 180 del expediente principal.

⁸ Hojas de la 256 a la 259 del expediente principal.

⁹ Hoja 263 del expediente principal.

¹⁰ Hoja 287 al 291 del expediente principal.



** ***** * ***** ***** ** ** ***** ***** ** ***** desde el primero de febrero de dos mil veintidós.

Ofrecimiento de pruebas supervenientes.- Por escrito presentado el doce de julio de dos mil veintitrés¹⁶, **compareció la parte actora a ofrecer dos pruebas con el carácter de supervenientes**, siendo la primera una documental privada consistente en la **constancia de semanas cotizadas por la demandada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**, y la segunda, la documental pública consistente en el **informe del Instituto Mexicano del Seguro Social sobre el historial de semanas cotizadas por la señora ***** ***** ***** *******.

Solicitud de información. - En auto de siete de agosto de dos mil veintitrés, entre otras cosas, a solicitud de la demandada se ordenó girar oficio al ***** ** ***** * ***** ***** ** ** ***** ***** ** ***** a fin de que informe si el señor ***** ***** dejó de laborar en dicho instituto.

Audiencia Incidenta¹⁷.- En fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés tuvo verificativo la audiencia incidental en la cual se señaló que la parte actora no ofreció pruebas que requieran perfeccionamiento. Por su parte, respecto a la parte demandada se desahogaron: **1)** la prueba testimonial únicamente respecto dos de los tres testigos que había ofrecido pues uno de ellos no asistió a la audiencia y **2)** la prueba de confesión a cargo del actor. En ese acto la demandada se desistió de la declaración de parte a cargo del señor ***** ***** ***** *****

Por último, se suspendió la referida audiencia, reservándose fijar fecha y hora para su continuación hasta en tanto obrara en autos la información solicitada en proveído de siete de agosto de dos mil veintitrés.

Informe de situación laboral.- Por oficio presentado el veintidós de agosto de dos mil veintitrés¹⁸, compareció el Titular de la Unidad Jurídica de la Representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a informar que **el señor ***** ***** dejó de laborar**

¹⁶ Hojas de la 352 a la 353 del expediente principal.
¹⁷ Hoja 363 del expediente principal.
¹⁸ Hoja 381 del expediente principal.

en dicho Instituto a partir del treinta y uno de enero de dos mil veintidós **por renuncia**.

Informe de semanas cotizadas de la demandada.- Por oficio presentado el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés¹⁹, compareció la apoderada legal del Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de informar que la señora ***** se encuentra registrada ante dicho Instituto con el estatus de baja laboral anexando la constancia de las semanas que cotizó.

Manifestaciones de la demandada.- Por escrito presentado el quince de agosto de dos mil veintitrés²⁰, compareció la señora ***** a realizar diversas manifestaciones destacando las relativas a que, el hecho de haber estado afiliada al Instituto Mexicano del Seguro Social por trece meses y veintinueve días, **no afecta el derecho que le corresponde a recibir una pensión compensatoria**; y a que, la compensación en su caso deberá ser considerada como una obligación a cargo del actor del juicio, para **proveerle de una prestación que debe ser vitalicia**, atendiendo a que, derivado de los padecimientos que tiene, se encuentra imposibilitada de acceder al mundo laboral y proveerse de sus propios satisfactores.

Ofrecimiento de prueba superveniente.²¹ Por escrito presentado el diez de noviembre de dos mil veintitrés, compareció la señora ***** a ofrecer como prueba superveniente el certificado de gravamen con el que, señaló, justifica que el señor ***** es propietario del predio ubicado en casa cinco, condominio residencial *****, lote ***, manzana *****, *****, expedido por la Delegada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Benito Juárez, Quintana Roo.

Prevención de pruebas pendientes de desahogo.- Por auto de siete de febrero de dos mil veinticuatro²², entre otras cuestiones, **se previno a las partes para que**, dentro del término de tres días siguientes a la notificación de dicho acuerdo, **manifiesten si existen pruebas pendientes que desahogar o perfeccionar**; así mismo, se admitió como prueba superveniente, el

¹⁹ Hojas 383 del expediente principal.

²⁰ Hojas de la 387 a la 394 del expediente principal.

²¹ Hoja 396 a 398 del expediente principal.

²² Hoja 399 del expediente principal.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

certificado de libertad de gravamen referido en el párrafo anterior ofrecido por la parte demandada.

Desahogo de prevención.- Por escrito presentado el veinte de ese mismo mes y año²³, compareció la parte actora a manifestar que, sí había pruebas pendientes de desahogarse, siendo estas las ofrecidas por él en su escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en el cual contestó la vista a los hechos manifestados por la demandada en su escrito inicial, mismas que se tuvieron por ofrecidas en tiempo y forma, sin embargo, hasta ese momento, no existía pronunciamiento respecto a su admisión.

Término para presentar alegatos.²⁴ - En auto de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Juez primigenio informó que las pruebas ofrecidas por la parte actora no fueron consideradas en la audiencia preliminar por no haberse ofrecido desde la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, por lo que tuvo por cerrada la etapa, y dispuso el término de tres días contados siguientes a la notificación de dicho acuerdo, para que las partes comparecieran a formular sus alegatos.

Formulación de alegatos y elementos para mejor proveer.²⁵ - Por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se tuvieron por presentadas a las partes formulando en término sus alegatos. En el mismo acuerdo el juez del conocimiento determinó que, a fin de tener mejores elementos para resolver, con fundamento en el artículo 78 fracción VI del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, se giraran atentos oficios a las siguientes autoridades y/o dependencias: **1)** al Instituto Mexicano de Seguro Social, **2)** al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **3)** al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Yucatán, **4)** a la Administradora Desconcentrada de Servicios del Contribuyente de Yucatán "1" con sede en Yucatán, **5)** a la administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán "1", **6)** a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY) y **7)** al Secretario de Seguridad Pública del Estado; para que en el término de ocho días informen; **los tres primeros**, diversas cuestiones relativas a la actividad

²³ Hojas de la 406 a la 407 del expediente principal.

²⁴ Hoja 408 del expediente principal.

²⁵ Hoja 471 del expediente principal.

laboral de los señores **** * y ***** y ***** así como los ingresos derivados de la misma; **la cuarta**, si dichas personas se encuentran o encontraron datos de alta en sus registros, bajo que régimen y desde que fecha; **la quinta**, a fin de que indique a cuanto ascienden los montos de sus últimas cinco declaraciones y si existen declaraciones fiscales de Terceros Declarados; a **la sexta**, para que informe sobre los bienes inmuebles registrados a nombre de dichas personas y, en su caso, señale la fecha y forma de adquisición así como si cuentan o no con algún tipo de gravamen; de igual forma, para que informe si dichas personas aparecen registrados como socios de alguna persona moral; y por último, **la séptima**, para que informe de los vehículos inscritos a nombre de dichas personas.

Informes de autoridades.- Entre el dos de julio y el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro se recibió la información rendida por las autoridades y/o dependencias antes señaladas, de la cual se destaca que: el señor ***** tiene dos vehículos registrados a su nombre;²⁶ un predio ubicado en esta ciudad de Mérida, Yucatán, el cual reporta un usufructo, **sin especificar quien o quienes son los usufructuarios;**²⁷ causó baja del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán desde el treinta de agosto de dos mil diecisiete;²⁸ aparece como pensionado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, presentando deducciones en sus ingresos derivadas de dos disposiciones judiciales que corresponden a un primer embargo del ***** ***, ordenado por el Juzgado Primero de lo Familiar de Ecatepec de Morelos en favor de ***** **, en el expediente 730/2002-2, y un segundo embargo del cincuenta por ciento, ordenado en el expediente 247/2020 del índice del Juzgado Primero de Oralidad Familiar en favor de la parte demandada en éste asunto;²⁹ así mismo realizó diversas declaraciones de impuestos en un periodo de tiempo que abarca de dos mil diecinueve a dos mil veintitrés.³⁰ Con relación a la señora ***** se destaca que se encuentra con el estatus de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, indicando las semanas que dicha acreedora cotizó ante tal Instituto.³¹

²⁶ Hojas 422 y 423 del expediente principal.

²⁷ Hoja 424 del expediente principal.

²⁸ Hojas 425 y 426 del expediente principal.

²⁹ Hoja 428 del expediente principal.

³⁰ Hoja 437 del expediente principal.

³¹ Hojas de la 428 a la 432 del expediente principal.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

Mayoría de edad de otro acreedor alimentario.- En auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco³² se advirtió que el ciudadano ***** ya había adquirido la mayoría de edad, cesando así la representación que sobre él ejercía su madre, cuestión que se ordenó notificarle de manera personal a fin de que en adelante comparezca por su propio y personal derecho.

Presentación de constancia de estudios.- Por escrito presentado el nueve de junio de dos mil veinticinco³³, compareció el ciudadano ***** a exhibir una constancia de estudios de la cual se desprende que se encuentra cursando el sexto cuatrimestre de preparatoria y solicitó que su progenitor le siguiera proporcionando alimentos.

SEGUNDO. Sentencia apelada.³⁴ El dos de julio de dos mil veinticinco se dictó la sentencia interlocutoria en autos del juicio principal, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“**PRIMERO.** Se declara que el menor de edad *.*.* de identidad reservada se quede bajo el cuidado y la custodia de la señora ***** hasta que cumpla la mayoría de edad, adquiera estado o autoridad competente disponga lo contrario; conservando ambos progenitores la patria potestad de la misma; quedando obligada la citada ***** de informar oportunamente al señor **** sobre las enfermedades, accidentes y cualquier problema que afecte a su hijo, para que cumpla con su deber de proteger y educar.

SEGUNDO. Se canaliza a los señores ***** y ***** en unión de su hijo *.*.* de identidad reservada, a la **Dirección de atención a la Infancia y la Familia para Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán**, a fin de que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva otorgarles asesoramiento psicológico, para que se les apoye en la tarea de integración y reconocimiento del menor respecto a su padre; y para tal efecto, **gírese oficio a la citada Dirección** a fin de que se sirva fijar fecha y hora para que los antes mencionados, acudan a su asesoramiento psicológico, debiendo acreditar los resultados de la terapia recibida ante esta Autoridad, **EN UN TÉRMINO DE CUATRO MESES;** apercibiendo a ambos que de no cumplir con lo ordenado, les será impuesta una multa, por la cantidad equivalente a **cuarenta** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme al artículo 83 del Código en cita, en relación con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas

³² Hoja 442 del expediente principal.

³³ Hojas de la 466 a la 467 del expediente principal.

³⁴ Hojas de la 472 a la 486 del expediente principal.

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, siendo publicada su actualización en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del presente año, **consistentes en el monto de cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos con ochenta centavos, moneda nacional.** Hágase del conocimiento de la mencionada **Dirección de atención a la Infancia y la Familia para Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán**, que deberá informar a esta autoridad, sobre su asistencia o en su caso inasistencia del padre, madre e hija mencionados a las asesorías psicológicas, para que esta autoridad tome las medidas necesarias para su cumplimiento, lo cual deberá hacer dentro del término de tres días siguientes a que ocurran las mismas, según sean las fechas que se hayan fijado.

TERCERO. Una vez transcurridos los **CUATRO MESES** de asesoramiento de psicológico ordenado y que éste sea favorable, habiéndose acreditado a esta autoridad los resultados del asesoramiento psicológico, se decreta que el régimen de visitas y convivencia entre el señor ****** ***** ***** ******* y su hijo.

Apoya lo ahora expuesto la a Jurisprudencia I.5o.C.J/32 (9), con número de registro 160075, visible en la página seiscientos noventa y ocho, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, junio de dos mil doce, tomo 2, Materia(s): Civil, cuyo rubro y texto son los siguientes: *DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO. Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.*

CUARTO. Hecho lo anterior, estando debidamente acreditado el avance terapéutico, junto con el grado de participación e involucramiento en las terapias decretadas, se determinará la forma en que deberá realizarse el régimen amplio relativo a las vacaciones escolares y festividades especiales.

QUINTO. Se fija como pensión alimenticia a favor de los ciudadanos ***, y del menor de edad *.*.* de identidad reservada, y a cargo del ciudadano *****, la cantidad que resulte del ***** * ***** ***** ***** POR CIENTO del total de los sueldos o emolumentos y demás prestaciones mensuales que devenga el precitado ***** *****, como pensionado del Instituto Mexicano del Seguro Social,** después de hacerle únicamente las deducciones de Ley, tales como las relativas al pago del Impuesto sobre la Renta y las de seguridad social, con el **carácter definitivo**, (correspondiéndoles a cada uno de los acreedores un doce punto cinco por ciento) debiendo cubrirse dentro de los primeros tres días de cada mes, mediante depósito efectuado



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

en las cajas del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado. Esta suma se considera adecuada en atención al alto costo de los insumos y a la carestía de la vida; que conforme al artículo 36 del Código de Familia del Estado, deberá ser aumentado conforme incrementa el salario mínimo general vigente en el lugar en donde se ubique el domicilio del citado **** * y en el mismo porcentaje en que hubiere incrementado su salario, salvo que demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción y, en este caso, el incremento de la pensión se ajustará al incremento real de su salario; asimismo, deberá informar a esta Autoridad, al ciudadano **** * y a la señora **** * en representación de su hijo menor, dentro de los diez días siguientes a cualquier cambio de empleo, acerca de la denominación o razón social de su nuevo trabajo, la ubicación de este, el puesto o cargo que desempeñe y el monto del salario que percibe, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada para no incurrir en ninguna responsabilidad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 36 del Código de Familia del Estado.

SSEXTO. A fin de garantizar la pensión alimenticia, con fundamento en el artículo 41 del Código de Familia del Estado, **SE REITERA el formal embargo trabado sobre la cantidad que resulte del **** * **** * POR CIENTO POR CIENTO** del total de los sueldos o emolumentos y demás prestaciones **mensuales** que devenga el precitado **** * **** *, como pensionado del IMSS, después de hacerle únicamente las deducciones de Ley, tales como las relativas al pago del Impuesto sobre la Renta y las de seguridad social, con el **carácter definitivo; en consecuencia**, gírese oficio al Apoderado Legal de dicho instituto para hacer de su conocimiento que deberá descontar y remitir a **PARTIR DE ESTE MOMENTO A ESTE JUZGADO para su debida aplicación**, el importe indicado, después de hacerle únicamente las deducciones de Ley, tales como las relativas al pago del Impuesto sobre la Renta y las de seguridad social; cantidad que deberá depositarse en las cajas del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado; la primera dentro de los tres días hábiles siguientes a que se reciba el oficio correspondiente, y las posteriores dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes; apercibiendo a la citada empresa, de doble pago, para el caso de desobediencia a este mandato judicial y **al señor **** * **** *** que no disponga de dicha suma, pues, de lo contrario se hará acreedor de las sanciones que para estos casos señala la legislación Penal vigente.

SSEXTIMO. En atención a lo sentenciado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá comunicarse lo dispuesto en ésta, por medio de atento oficio a la Juez Primero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, para que proceda conforme a sus atribuciones, en el expediente número ***/****, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la señora **** *, remitiéndole copias fotostáticas debidamente certificadas de constancias conducentes.

OCTAVO. Así mismo, atendiendo a la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que derivó de la Contradicción de Tesis 228/2019 décima época, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 76, marzo de 2020, Tomo I, página 189, registro digital 29333, con rubro: “**ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO)**”, en la cual se concluyó que es necesario que se constituya una garantía para lograr el aseguramiento de los alimentos, la cual puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrir alimentos; partiendo de que el artículo 33 del Código de Familia del Estado señala que la obligación de dar alimentos se da de dos formas, ya sea incorporando al acreedor o bien el otorgamiento de una pensión, dicha hipótesis deberá ser garantizada conforme al citado numeral 41; por lo que a la luz de la tesis jurisprudencial citada, no basta el embargo de la cantidad fijada como garantía en términos del citado articulado pues solo asegura el cumplimiento pero no puede prevenir la falta de cumplimiento por cuanto no puede tener una doble naturaleza, por tanto, con el objeto de salvaguardar el derecho del **menor de edad * . . . de identidad reservada**, y del ciudadano ****** ***** ******, esta autoridad estima decretar **embargo** del predio propiedad del señor ****** ***** ***** ******* inmueble identificado como tablaje con número catastral ******** de la localidad y municipio de Mérida, con folio electrónico ********* del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán; en consecuencia **deberá girarse atento oficio** al Director de dicha dependencia, a fin de que se sirva inscribir el embargo decretado en dicha oficina registral.

NOVENO. Se tiene a las partes por opuestas a la publicación de sus datos personales, al hacerse pública la presente resolución.

DÉCIMO. Notifíquese y cúmplase.”.

TERCERO. Interposición y trámite de la apelación. Inconformes con dicha decisión judicial, el cuatro y el siete de julio de dos mil veinticinco, los señores ****** ***** ***** ****** y ******* ***** ***** ****** interpusieron respectivamente el recurso de apelación.³⁵

Mediante acuerdo del dos de septiembre del dos mil veinticinco,³⁶ el Juez del conocimiento tuvo por presentados a los referidos recurrentes con sus

³⁵ Hojas de la 489 a la 490 del expediente principal.

³⁶ Hoja 491 del expediente principal.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

memoriales, admitió los recursos de apelación y remitió a esta el original del expediente *****/***** para la substanciación del recurso.

Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinticinco³⁷ se formó el toca de rigor, se tuvieron por presentados a ambos apelantes continuando en tiempo sus respectivos recursos y se hizo saber a las partes interesadas la integración de esta Sala Colegiada Civil y Familiar; y por último, que el trámite procedimental se sujetaría al Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

Mayoría de edad del tercer acreedor alimentario.³⁸ En acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinticinco, se advirtió que **el ciudadano **** ******* ******** **había adquirido la mayoría de edad legal**, por lo que se declaró que en adelante debería comparecer por su propio y personal derecho, ordenando se le notifique personalmente dicho acuerdo a fin de que comparezca ante esta Sala Colegiada y manifieste si hace suyos los agravios vertidos por su entonces representante legal, ratificándose de los mismos o, en su caso, manifieste su desistimiento. Por escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, **compareció el referido **** ***** a ratificarse de los agravios que en su momento esgrimió su representante legal.**

En acuerdo de once de diciembre de dos mil veinticinco se tuvo por presentado al ciudadano ****** ******* ratificándose de los agravios que en su momento presentó su representante legal.

Designación de ponente y turno de asunto. En el propio acuerdo de once de diciembre de dos mil veinticinco, se designó como ponente del presente recurso de apelación a la magistrada segunda de esta Sala, Sofía Elena Cámara Gamboa, por lo que el asunto se turnó a su ponencia.

Citación para audiencia de alegatos. En el acuerdo de trece de enero de dos mil veintiséis, se señalaron las nueve horas con treinta minutos del veinte de enero de ese mismo año para la celebración de la audiencia de alegatos en el local que ocupa esta sala.

Audiencia de alegatos y citación para sentencia. El veinte de enero del mil veintiséis se celebró la audiencia de alegatos, en la que la Secretaria

³⁷ Hojas de la 15 a la 17 del toca.

³⁸ Hoja 29 de del toca.

de Acuerdos de la Sala dio cuenta tres memoriales, uno presentado por el Fiscal adscrito y los otros dos presentados por cada uno de los recurrentes. Finalmente, se les citó para oír sentencia.

Nueva integración de Sala.³⁹ Mediante proveído de seis de marzo de dos mil veintiséis se hizo de conocimiento a las partes que de conformidad con el acuerdo General número EX02-260302-01 emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, esta Sala Colegiada Civil y Familiar se encuentra integrada por la Magistrada Primera Carolina Muñoz Gasca; Magistrada Segunda y Presidenta, Sofía Elena Cámara Gamboa; Magistrado Tercero, Alberto Salum Ventre; Magistrada Cuarta, María Carolina Silvestre Canto Valdés y el Magistrado Quinto, Alan Jesús Hernández Conde. Asimismo, se reiteró que la segunda de los nombrados fue designada ponente y se dejó sin efectos la citación de sentencia de veinte de enero del mil veintiséis, por lo tanto, se citó de nueva cuenta a las partes para el dictado de la sentencia.

----- **COMPETENCIA** -----

Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo establecido en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Asimismo, los artículos 2, fracción III, 3, 5, 8 fracciones II y III del Acuerdo General EX02-260302-01 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de dos de marzo de dos mil veintiséis, vigente a partir de su aprobación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia en materia familiar, dictada por el Juzgado Noveno de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad de Mérida Yucatán, territorio donde ejerce jurisdicción esta Sala.

----- **ESTUDIO DEL CASO** -----

Planteamiento del caso

1. En el caso concreto, el señor **** * * * * * promovió un procedimiento de divorcio incausado en contra de la señora * * * * *

³⁹ Hoja 59 del toca.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

***** mediante el cual refirió que **su matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes** y solicitó como únicas dos pretensiones a) la disolución del vínculo matrimonial y b) que se aprobara el convenio que adjuntó a su demanda en el cual solicitaba se le otorgue la custodia de sus entonces tres hijos menores de edad y se fijara un régimen de convivencia entre dichos menores de edad y su madre no custodia, resaltando el hecho de que **ni en su escrito inicial ni en el convenio que adjuntó al mismo se pronunció respecto al derecho a los alimentos que pudiera corresponderle a él o a su contraparte.**

2. Por su parte, la señora ***** , al contestar la demanda señaló que **su matrimonio realmente se rigió bajo el régimen de sociedad legal**, que durante el matrimonio se dedicó al cuidado del hogar y de sus hijos y que además **presentaba diversos padecimientos** que le impedían allegarse de sus propios satisfactores, aunado a la pérdida de oportunidades laborales consecuentes de su dedicación exclusiva a las labores del hogar, razón por la que, en su convenio propuso que se otorgue a su favor la custodia de sus entonces tres hijos menores de edad, **le fijaran alimentos a su favor** y el de sus tres hijos equivalentes al cincuenta por ciento de los ingresos del deudor, **y se liquidara la sociedad conyugal** correspondiéndole a cada cónyuge el cincuenta por ciento de los bienes que se hayan adquirido durante el matrimonio.

Agravios de la parte actora

3. El señor **** ***** enumeró siete de ellos, los cuales alega derivan de diversas violaciones al debido proceso y a derechos fundamentales como el acceso a la justicia y la seguridad jurídica, sin embargo, del análisis de los mismos se desprende que en realidad son nueve.

- **1) Se queja de que ni en la audiencia preliminar ni en la incidental haya habido pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de las pruebas** que ofreció en su escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, las cuales se tuvieron por ofrecidas, dejándolo en estado de indefensión al no poder combatir los hechos manifestados por la demandada en su escrito inicial, especialmente los **referentes a los padecimientos que aquella adujo presentar.**

- **2)** No se debió admitir la prueba documental pública ofrecida por la señora ***** consistente en el certificado de gravamen respecto de un inmueble ubicado en el Estado de Quintana roo inscrito a nombre del deudor recurrente, ya que dicha probanza no cumple con los requisitos para ser considerada como superveniente.
- **3)** Contrario a lo manifestado por la Juez del conocimiento, nunca se fijaron medidas provisionales respecto a la convivencia del actor con sus hijos, por lo que no pudo convivir con ellos ante la falta de determinación de alguna medida en ese sentido.
- **4) Los padecimientos** alegados por la señora ***** **no pueden “presumirse”** como se consideró en la sentencia, **y los testigos** que ofreció **no tienen capacidad para determinar que**, debido a tales padecimientos, **dicha persona no pueda tener independencia económica**, por lo que no debió tenerse por acreditada la necesidad de percibir alimentos, aunado a que no se especificó la duración de dicha obligación alimentaria.
- **5)** No se valoró la existencia de **un acreedor diverso que es su hijo** nacido de un matrimonio anterior, siendo éste un factor determinante para calcular el monto de los alimentos a su cargo, lo que se advertía de las constancias de sus ingresos y deducciones proporcionadas por el Instituto Mexicano del seguro Social.
- **6)** No se acreditaron los gastos que tiene la señora ***** , lo cual representa otro factor a considerarse en caso de proceder una pensión a su favor; así mismo, que no se tomó en cuenta que actualmente ya no labora en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, por lo que sus ingresos no son los mismos que cuando se le condenó en Diligencias de Jurisdicción Voluntaria al pago del cincuenta por ciento de sus ingresos, determinación que la juez tomó en cuenta para condenarlo al pago de alimentos.
- **7)** Se queja de que en la sentencia se haya considerado que “como se desempeña como médico y cirujano, debe tener la capacidad para obtener ingresos con los que hacerse cargo de su obligación alimentaria”, pues en autos consta que es una persona jubilada, y la condena debe ser con base en las posibilidades del deudor, entendiéndose las actuales y no a hechos futuros e inciertos.
- **8)** En la contestación a la demanda no se solicitó pensión compensatoria, sólo pensión alimenticia.
- **9)** En la sentencia no hubo pronunciamiento respecto de diversas falsedades declaradas por la señora ***** , relativas al régimen que rigió el matrimonio entre ella y el apelante, el que se haya dedicado exclusivamente a las labores del hogar y el uso de un acta presumiblemente falsa.

Agravios de la parte demandada



4. La señora ***** formuló dos agravios que hizo consistir en:

- Se queja de que **el monto fijado** a su favor en concepto de pensión compensatoria, así como el fijado en concepto de pensión alimenticia en favor de sus hijos ***** y ***** **fue desproporcional** e insuficiente.
- En la sentencia no hubo pronunciamiento respecto a su derecho a una compensación económica.

Problema jurídico a resolver

5. El problema jurídico que esta Sala Civil y Familiar debe resolver consiste en determinar: **a)** si con base en el acervo probatorio que obraba en autos del expediente al momento de dictar la sentencia combatida, la juez primigenia realmente se encontraba en aptitud de fijar el monto de la pensión alimenticia en favor de los dos hijos acreedores del actor, así como, una pensión compensatoria en favor de la señora ***** y **b)** determinar la procedencia o no respecto al derecho de la señora ***** a recibir una compensación económica.
6. Para justificar la decisión judicial adoptada en esta sentencia, la metodología de estudio se dividirá en ocho apartados. En el primero se abordará: **I)** La suplencia de la queja en materia familiar; en el segundo, se remarcará el **II)** Deber de juzgar con perspectiva de género; seguidamente, se remarcará el **III)** Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes a recibir alimentos; posteriormente, dejará en claro la **IV)** Naturaleza de la pensión compensatoria: seguidamente, se hará un esbozo sobre la **V)** Pensión compensatoria en su vertiente asistencial, así como la **VI)** Vertiente resarcitoria de la pensión compensatoria y la **VII)** Compensación económica y; finalmente se hará el **VIII)** Análisis del caso concreto.

I. La suplencia de la queja en materia familiar

7. La figura de la suplencia de la queja consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el recurrente en sus agravios, las cuales podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.⁴⁰
8. Cada rama del derecho determina situaciones específicas en las cuales la persona juzgadora puede suplir la queja deficiente de alguna o algunas de las partes, siempre que éstas se encuentren bajo determinadas condiciones. En lo que atañe a la materia familiar, existen diversas circunstancias bajo las cuales las personas juzgadoras tienen obligación de suplir la queja deficiente de los justiciables; sin embargo, para realizar un análisis adecuado del caso concreto, nos centraremos en la suplencia de la queja tanto **a los menores de edad**, como al **deudor y acreedor alimentario**, a fin de proteger a la familia en su conjunto.
9. La suplencia de la queja en beneficio de los menores de edad debe ser total, es decir, no se debe limitar a una sola instancia, ni a los agravios hechos valer por los recurrentes, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda, hasta el periodo de ejecución de la sentencia. Dicha suplencia **opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia** o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio donde se encuentren

⁴⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación en marzo de dos mil ocho, ubicable bajo el registro digital 170008, de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.** La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo [76 Bis de la Ley de Amparo](#), tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

involucrados sus intereses, ello atendiendo a la circunstancia de que **el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde** exclusivamente a los padres, sino **a la sociedad**, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.

10. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan **proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja**, la que debe operar desde la demanda hasta la ejecución de sentencia, **incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de agravios y recabación oficiosa de pruebas**, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.⁴¹
11. En cuanto a **la suplencia de la queja en favor del deudor alimentario** dentro de un procedimiento de índole familiar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴² ha determinado que dicha suplencia **es procedente** en virtud

⁴¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mayo de dos mil seis, ubicable bajo el registro digital 175053, de rubro y texto: **MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE**. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

⁴² Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en septiembre de dos mil veinte, ubicable bajo el registro digital 2022087 de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA**

de que la misma **tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto**, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas, ya que **los alimentos están reconocidos como una institución de orden público e interés social**, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado, prevaleciendo el deber del Estado, **a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja**, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo que lo rige.

12. Con relación a **la suplencia de la queja en favor del acreedor alimentario**, esta debe aplicarse en los casos análogos a los que opera la suplencia de la queja del deudor alimentario, pues se reitera que **los alimentos están reconocidos como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano que implica garantizar las**

MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo **se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios**. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

necesidades básicas de subsistencia de las personas con un nivel de vida digno y adecuado; por lo que, al asegurarse la subsistencia de quien deba recibirlos, también se estaría protegiendo a la familia en su conjunto. Tales consideraciones derivan de lo contenido en las jurisprudencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, identificadas bajo los números digitales 2027836 y 2018093 respectivamente, la primera de rubro: **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. OPERA TAMBIÉN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA (ALIMENTOS) E INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA (INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)**⁴³ y la

⁴³ **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. OPERA TAMBIÉN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA (ALIMENTOS) E INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA (INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).** Hechos: En un juicio ordinario oral familiar se reclamó la disolución del vínculo matrimonial y la fijación de una pensión alimenticia e indemnización hasta por el 50 % (cincuenta por ciento) del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio. La acción se declaró improcedente en primera instancia y la actora interpuso recurso de apelación; la Sala responsable calificó de inoperantes los agravios y confirmó el fallo recurrido. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de una interpretación amplia del artículo 1088 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, que la suplencia de la deficiencia de la queja en el recurso de apelación también opera en asuntos relacionados con el otorgamiento de la pensión compensatoria (alimentos) e indemnización compensatoria. Justificación: Lo anterior, porque el citado precepto dispone que en todos los procedimientos relacionados con derechos de menores, adultos mayores y personas con discapacidad, debe suplirse la deficiencia de la queja; sin embargo, esa conclusión restringida llevaría a establecer que, fuera de esos casos, no pueda acudir a esa institución jurídica a pesar de que la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de amparo, ha dispuesto que sí sea dable aplicarla, aunque no esté expresamente prevista en la legislación correspondiente. Así, por ejemplo, tratándose de los alimentos (pensión alimentaria o compensación) la indicada Primera Sala, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2020 (10a.), de título y subtítulo: "[SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.](#)", estableció que los alimentos están reconocidos como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano que implica garantizar las necesidades básicas de subsistencia de las personas con un nivel de vida digno y adecuado; por tanto, opera dicha suplencia también en favor del deudor alimentario. Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión 4265/2020, en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, determinó que tratándose de la indemnización compensatoria, la suplencia de la deficiencia de la queja opera en favor de quien tiene el carácter de acreedor y acude como parte actora para reclamarla por dedicarse a las labores del hogar y cuidado de personas. En consecuencia, aun cuando la legislación familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo sólo disponga expresamente la aplicación de la suplencia de la queja para determinado grupo de personas, dicha interpretación no debe realizarse desde un enfoque estricto, sino en función de la figura jurídica que se encuentre sometida a la potestad del juzgador y conforme a los criterios señalados, con independencia de que éstos se encuentren definidos bajo la interpretación de la suplencia de la queja que prevé la Ley de Amparo, la cual si bien no es la norma que rige el recurso de apelación aludido, lo cierto es que si opera en el juicio de amparo que es un medio extraordinario de defensa, por mayoría de razón debe aplicarse en sede ordinaria. En ese tenor, la suplencia de la deficiencia de la queja a que se refiere el artículo [1088 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo](#), también se actualiza cuando la figura jurídica involucrada en la litis natural está jurisprudencialmente revestida de dicho beneficio.

segunda de rubro: “**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.**”⁴⁴

13. De lo anterior se infiere que, en materia familiar, principalmente cuanto en la controversia se inmiscuyan derechos alimentarios, la persona juzgadora **debe** siempre estar muy pendiente de los derechos que puedan deducirse a cada una de las partes, independientemente de si los han hecho valer de manera correcta o no, lo que abarca, incluso, la **recabación oficiosa de pruebas** a fin de dilucidar la verdad jurídica respecto a la controversia planteada y la procedencia de los derechos alegados por las partes o los que se resuman a su favor en su caso.

⁴⁴ SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los "incapaces" y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora, si bien el matrimonio no es sinónimo de familia, sí da lugar a una forma o modelo específico de familia. En estos términos, en un sentido amplio, es evidente que la disolución del matrimonio conlleva inevitablemente una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, pues modifica su dinámica interna y hace cesar los derechos y obligaciones que los cónyuges tenían a partir de dicha institución. No obstante ello, no todos los aspectos referentes a un divorcio afectan en sentido estricto a la familia, sino que ello dependerá de que se vean vulneradas las relaciones entre sus miembros o de que se encuentren en juego instituciones de orden público como los alimentos. Así, para comprender las relaciones que efectivamente se consideran protegidas como parte del orden y desarrollo de la familia, es pertinente recordar que este supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja no existía en la Ley de Amparo abrogada, cuyo artículo 76 Bis, fracción V, únicamente preveía dicha figura a favor de menores de edad e "incapaces". Esto resulta relevante porque, considerando que los intereses de los menores de edad solían verse afectados en asuntos familiares cuyos litigios normalmente se entablaban por sus progenitores, la suplencia de la queja se entendió con un alcance amplísimo, de modo tal que los derechos de las niñas, niños y adolescentes involucrados en conflictos familiares fuesen tutelados de manera adecuada y autónomamente. Así, resulta evidente que la causal de suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia puede empalmarse, en juicios de divorcio, con un número importante de decisiones que recaen sobre los menores de edad, como lo referente a sus alimentos, custodia, visitas y convivencias con los padres, y la patria potestad. Ahora bien, la suplencia de la queja también opera a favor de la familia, de modo que existe un espacio residual de relaciones jurídicas que pueden estar en juego y cuya existencia y relevancia deberá constatar caso a caso, sin llegar a comprender la posibilidad de impedir el divorcio, pues se desconocería el papel preponderante de la voluntad de la parte que ya no desea seguir unida en matrimonio, ni la de resolver cuestiones estrictamente patrimoniales. Considerando lo anterior, dicha figura debe operar de modo que quienes juzguen eviten que la ruptura de las relaciones surgidas de esa forma específica de familia, derivada del matrimonio, carezca de un impacto jurídicamente diferenciado sobre cada uno de los cónyuges. En este punto resulta fundamental la eliminación de posibles actos de discriminación u otros obstáculos que impidan desproporcionada o irrazonablemente a los progenitores ejercer sus derechos de maternidad y paternidad, **así como la compensación de la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido una de las partes durante y con motivo del matrimonio.**

II. Deber de juzgar con perspectiva de género



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

14. Esta Sala Colegiada Civil y Familiar advierte que este asunto en particular presenta ciertas situaciones de desventaja económica entre la señora ***** y el ciudadano ***** que orillan a juzgarlo con perspectiva de género, por lo que las pruebas, los hechos narrados y los argumentos ofrecidos en el presente juicio se analizarán conforme a esta perspectiva.
15. Asimismo, este Tribunal de apelación es consciente que en ninguno de los agravios que planteó la ciudadana ***** solicitó expresamente que este asunto se juzgue con perspectiva de género. Aun así, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el **Amparo Directo en Revisión 2655/2013**,⁴⁵ dejó en claro que dicha perspectiva debe implementarse, aun cuando las partes involucradas no lo pidan expresamente en sus alegaciones; pues basta que la persona juzgadora advierta que puede existir una situación de violencia o **vulnerabilidad originada por el género**, que pueda obstaculizar la impartición de justicia de manera completa y en condiciones de igualdad.
16. Dicha regla de actuación también se remarcó en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.⁴⁶ Esto denota que la metodología para juzgar con tal perspectiva, debe aplicarse en todo caso que se observe o identifique alguna desventaja o desigualdad social por razón de género.
17. En tales condiciones, es entendible que al aplicar esta perspectiva nos surjan diversas interrogantes, por ejemplo: ¿Qué es la perspectiva de género? ¿Cómo se juzga con dicha perspectiva?
18. Para responder esos cuestionamientos, es necesario acudir al sistema de precedentes emitidos por la justicia federal. Por ejemplo, la tesis de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**,⁴⁷ en

⁴⁵ Resuelto en sesión de seis de noviembre de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Voto en contra del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Párrafo 68 del engrose.

⁴⁶ Emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, Ciudad de México, pág. 122.

⁴⁷ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), con registro digital 2011430, con texto: Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones

donde se determinó una metodología que deben seguir todas las autoridades al momento de aplicar la perspectiva de género, con el fin de verificar si existe alguna situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

19. De ahí, la serie de pasos que se determinaron en dicho precedente son los siguientes:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

20. Es necesario dejar en claro que, de conformidad al **Amparo Directo en Revisión 1667/2021**, los seis pasos descritos con antelación no tienen que ser necesariamente secuenciales al momento de aplicar esta metodología, sino que se trata de pasos que pueden considerarse como "aspectos" o "cuestiones mínimas" que quienes juzgan deben considerar para poder identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio. Es decir, no son elementos de descarte o de seguimiento secuencial, pues cada uno de ellos puede presentarse en etapas o momentos procesales diferentes.⁴⁸

21. Entonces, de conformidad con la tesis de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**,⁴⁹ la perspectiva

⁴⁸ Resuelto en sesión de dieciséis de marzo de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de las ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), así como de los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Párrafo 72 del engrose.

⁴⁹ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), con registro digital 2013866, de texto: De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

de género es un método que debe aplicarse en todas las controversias judiciales y que permite a las personas juzgadoras identificar si en un caso en concreto que juzga existe una situación de vulnerabilidad, violencia, marginación o desventaja que por razón de género impida impartir justicia de forma igualitaria y justa. Por ende, la finalidad de esta metodología es que las personas juzgadoras tomen decisiones sin argumentos estereotipados e indiferentes al derecho de igualdad.

22. Asimismo, en el **Amparo Directo en Revisión 3286/2026**, se determinó que la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar las normas que regulan las instituciones tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y de equidad.⁵⁰
23. En ese mismo precedente, se remarcó que el derecho de acceso a la justicia “tiene una vertiente o dimensión que comporta la eliminación de todos los impedimentos fácticos, subjetivos u objetivos y, además, lleva en sí la necesidad de valorar con una mentalidad distinta las pruebas aportadas a los procesos, modificando estructuras mentales sobre las relaciones entre varones y mujeres y sobre el ejercicio de autoridad y del poder.⁵¹
24. En ese mismo hilo, al resolver el **Amparo Directo en Revisión 724/202126**, la extinta Primera Sala del Alto Tribunal mexicano determinó que juzgar con dicha perspectiva impone al Estado el deber de impartir justicia garantizando que la aplicación de una norma no conlleve un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas involucradas en el litigio por razón de género.⁵²
25. En otras palabras, de conformidad de los artículos 1 y 4 de la Constitución Mexicana, el derecho de acceso a la justicia no debe

⁵⁰ Resuelto en sesión de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) estuvo ausente. Hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Párrafo 74 del engrose.

⁵¹ Ídem, párrafo 68 del engrose.

⁵² Resuelto en sesión de seis de octubre de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Párrafo 97 del engrose.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

visualizarse únicamente como la posibilidad de que los/as mexicanos/as tengan la posibilidad de presentar una demanda ante los órganos de administración de justicia, sino que ese derecho humano debe entenderse y desarrollarse en la práctica en condiciones de igualdad y cuando el caso lo amerite, bajo un método de perspectiva de género.

26. Por el pasaje antes expuesto, es posible arribar a la conclusión que las **personas juzgadoras deben observar y analizar las normas jurídicas que aplicarán en un caso en concreto**, y cuestionar si la aplicación de dicha norma no genera en el caso concreto un trato diferenciado entre las partes por razón de género.
27. Al respecto, es conveniente traer a colación que la entonces Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión 2655/2013, enfatizó que si la persona juzgadora considera que el material probatorio con el que cuenta es insuficiente para advertir alguna situación de violencia o desventaja por razón de género, tiene la facultad y obligación de ordenar y recabar el desahogo de las pruebas que considere relevantes, pertinentes y útiles para analizar dicha situación de desventaja o violencia por género.⁵³
28. Por su parte, el marco internacional en materia de derechos humanos tiene un amplio bagaje normativo para proteger la desigualdad que viven las mujeres. Así, de los artículos 2, inciso f) y 16, apartado 1, inciso c) de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*,⁵⁴ de la Organización de las Naciones Unidas, se desprende que los Estados parte de dicho instrumento internacional tienen la **obligación de adoptar todas** las medidas adecuadas, incluso de carácter

⁵³ Resuelto en sesión del seis de noviembre de dos mil trece, por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Párrafo 72 del engrose.

⁵⁴ Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...) f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; Artículo 16 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación en contra de la mujer.

29. Y en lo que interesa, **deben adoptar medidas adecuadas para eliminar la discriminación** en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y su disolución.

30. Es oportuno tener en cuenta que en la Recomendación General relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, se estableció respecto de la disolución del matrimonio por separación o divorcio que: El principio rector debería ser que las ventajas y desventajas económicas derivadas de la relación y de su disolución debe recaer por igual en ambas partes. La división de roles y funciones durante las convivencias de los cónyuges no debería dar lugar a consecuencias económicas perjudiciales para ninguno de ellos.⁵⁵

31. Bajo tal contexto normativo, se considera que las personas juzgadoras se encuentran obligadas al momento de juzgar un asunto a eliminar todas aquellas barreras ya sean físicas, económicas, culturales o de cualquier otra índole que obstaculicen o impidan el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Igualmente, implica que la mujer y el hombre tengan los mismos derechos al momento en que la relación que los unía bajo cualquier figura jurídica se disuelva, claro, bajo la óptica de la perspectiva de género.

32. Y particularmente, en los asuntos donde se ventile la disolución de un vínculo matrimonial -como aconteció en el caso concreto-, **las personas juzgadoras deben cuestionar los hechos del caso** específico para advertir si alguna de las partes se encuentra en un estado de vulnerabilidad o desventaja frente al otro, a fin de adoptar medidas y dictar resoluciones en un plano de igualdad y justicia, pues solo de esta forma las partes involucradas tendrán un efectivo acceso a la justicia.

33. Finalmente, al haber clarificado qué es la perspectiva de género, su metodología y cómo puede vincularse en los asuntos donde se resuelve la disolución de un vínculo conyugal, procedemos al tercer apartado.

⁵⁵ Párrafo 45 de la recomendación.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

III. Del derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos

34. El primer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un mandato expreso para la protección a la organización y desarrollo de la familia.
35. Asimismo, en sus párrafos noveno y décimo, dicho artículo prescribe que todas las decisiones y actuaciones del Estado deberán de velar y cumplir con el interés superior de la niñez y además, reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades para su desarrollo integral, así como la correlativa obligación de sus ascendientes, tutores o personas que ejerzan la custodia de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
36. Respecto al derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos, los artículos 6⁵⁶ y 27⁵⁷ de la Convención Sobre los Derechos de los Niños reconocen que éstos tienen el derecho a la vida y a beneficiarse de un adecuado nivel de ésta para un sano desarrollo físico, mental, social y espiritual, así como la correlativa responsabilidad de sus padres o tutores de proporcionar dichas condiciones de vida de acuerdo con sus posibilidades y situación económica.
37. Además, también prevé el correlativo deber de los Estados parte de garantizar en la mayor medida posible la supervivencia y sano desarrollo de

⁵⁶ **Artículo 6**

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

⁵⁷ **Artículo 27**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

las niñas, niños y adolescentes, debiendo de tomar las medidas necesarias para que la responsabilidad de los ascendientes o de la persona que sea responsable de éstos pueda ser asumida en los hechos, si es necesario, mediante el pago de una pensión alimenticia, cuyo pago deberá de asegurarse por parte de las personas que se encuentren obligadas a proporcionarla.

38. En este sentido, el derecho de alimentos es aquél que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. En otras palabras, por virtud del derecho de alimentos una persona puede exigirle a otra el suministro de aquellos bienes que son necesarios para su subsistencia y que no puede proveerse por cuenta propia.⁵⁸

39. Así, el derecho a recibir alimentos tiene su origen en el deber de solidaridad familiar, por lo que la obligación de dar alimentos debe entenderse como el deber jurídico que se le impone a una persona para asegurar la subsistencia de otra y que se deriva, principal, aunque no exclusivamente, del parentesco.⁵⁹

40. En ese contexto, existe una estrecha relación entre el derecho de los hijos a recibir alimentos y el interés superior de niñas, niños y adolescentes, pues la Constitución mexicana, en su artículo 4º, establece que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento con el fin de procurar su desarrollo integral;⁶⁰ además, el referido numeral indica que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez.

41. En consecuencia, el vínculo que existe entre el interés superior de niñas, niños y adolescentes y la obligación de sus progenitores de darles alimentos se refuerza con el hecho de que, además de ser un derecho

⁵⁸ Amparo en revisión 2293/2013, Resuelto en sesión del día veintidós de octubre de dos mil catorce, por mayoría de tres votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

⁵⁹ Amparo directo en Revisión 4914/2018, hoja 19 del engrose.

⁶⁰ Tesis 1ª/J. 35/2016 (10ª.), registro digital 2012360, de rubro y texto: "ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

fundamental previsto en nuestro texto constitucional, también es un derecho reconocido por el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

42. Ahora bien, los artículos 23 y 24 del Código de Familia para el Estado de Yucatán,⁶¹ disponen que el derecho a los alimentos es un derecho o prerrogativa que deriva del parentesco y, en algunos casos, del matrimonio o del concubinato, el cual comprende, entre otras cosas, la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, así como las atenciones que se requieran para satisfacer las necesidades psíquicas, afectivas y de sano esparcimiento y, tratándose de niñas, niños y adolescentes, los gastos que sean necesarios para su educación.
43. Así, en términos de los diversos artículos 14, 15, 16 y 17 del Código Familiar del Estado,⁶² uno de los supuestos en los cuales se actualiza el derecho-obligación a recibir y dar alimentos, es respecto de la relación jurídica existente ante ascendientes y descendientes.
44. Respecto a dicha obligación a cargo de los progenitores, éstos deben proporcionar alimentos a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad, obligación que se puede prorrogar por el tiempo necesario para concluir una carrera técnica o profesional y, por otro lado, los descendientes también

⁶¹ **Derecho a los alimentos**

Artículo 23. El derecho a los alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco. Este derecho también deriva del matrimonio o del concubinato, en los casos previstos por la ley.

Definición de alimentos

Artículo 24. Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento;

III. En su caso, los gastos de funerales;

IV. Respecto de niñas, niños y adolescentes incluyen los gastos necesarios para la educación básica y, en su caso, para que aprendan algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

V. En su caso, lo necesario para procurar la habilitación o rehabilitación y desarrollo de personas con capacidades especiales que requieren de un proceso de aprendizaje diferente que favorezca sus habilidades o bien, que hayan sido Pdeclarados en estado de interdicción por padecer algún trastorno mental o por ser sordomudos que no sepan leer ni escribir, y

VI. Tratándose de los adultos mayores que carecen de recursos económicos, además, de lo necesario para su atención geriátrica.

⁶² **Parentesco**

Artículo 14. El parentesco, es la relación jurídica que nace entre las personas en razón de la consanguinidad, afinidad o por la adopción.

Parentesco por consanguinidad

Artículo 15. El parentesco por consanguinidad es el que surge entre personas que descienden genéticamente de un mismo progenitor. También se equipará como parentesco por consanguinidad en los casos de adopción plena.

Parentesco por afinidad

Artículo 16. El parentesco por afinidad es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

Parentesco civil

Artículo 17. El parentesco civil es el que nace de la adopción.

están obligados a proporcionar alimentos hacia sus progenitores en caso de necesitarlos.

- 45.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 33 del código sustantivo estatal en la materia,⁶³ la persona deudora puede cumplir con su obligación de proporcionar alimentos de dos formas: **1)** asignando una pensión alimenticia al acreedor alimentario, o **2)** incorporándolo a su familia.
- 46.** Atendiendo a la primera de las formas de satisfacer las necesidades y obligaciones alimentarias, se tiene que la asignación y/o fijación de la pensión alimenticia a cargo del deudor y en favor del acreedor no puede hacerse de forma injusta o arbitraria, sino que se tienen que cumplir con el principio de proporcionalidad previsto por el artículo 35 de la misma codificación, el cual establece que el monto de la pensión alimenticia debe de ser fijado proporcionalmente de acuerdo con la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor.
- 47.** Por lo anterior, es necesario tener presente que los alimentos deben proporcionarse de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, lo que se conoce como el **principio de proporcionalidad** en materia de alimentos.
- 48.** Con respecto al principio de necesidad, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinó que éste debe entenderse como “*el estado de necesidad del acreedor*”. Y por estado de necesidad se entiende, a su vez, aquella situación en la que puede encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma y que, en consecuencia, la ley le reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia.⁶⁴ De tal forma que dicho principio adquiere más relevancia cuando interactúa con el interés superior del menor, pues en lo caso en los que una niña, niño o adolescente sea el titular del derecho de alimentos, basta la mera existencia

⁶³ **Cumplimiento de la obligación alimentaria**

Artículo 33. El obligado a proporcionar alimentos cumple esta obligación asignando una pensión al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

⁶⁴ Amparo directo en revisión 4914/2018, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

de un vínculo familiar para presumir la existencia de un estado de necesidad.⁶⁵

49. Por su parte, el principio de proporcionalidad se refiere a las posibilidades económicas del deudor alimentario para cumplir con su obligación. Cuyo principio busca evitar que se fije un monto imposible de cumplir o que atente contra la subsistencia de la persona deudora alimentaria.⁶⁶

50. Así, como consecuencia de la relación entre los principios de necesidad y proporcionalidad, no es posible imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar el monto de la pensión alimenticia, pues una regla general de este estilo podría generar resultados inequitativos y desproporcionados que atentaran contra el interés público que persigue el derecho de alimentos.⁶⁷

51. Por último, el artículo 36 de la citada codificación establece que, una vez fijada la pensión alimenticia, ésta debe aumentarse conforme a los incrementos del salario mínimo general vigente en el domicilio del deudor y en el mismo porcentaje en que hubiese incrementado, salvo que éste pruebe que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en cuyo caso el incremento deberá atender al incremento real de los mismos.

IV. Naturaleza de la pensión compensatoria

52. En el apartado anterior, se dejó en claro que de conformidad con el artículo 23 del Código de la Familia para el Estado de Yucatán, el **derecho de alimentos** es una prerrogativa derivada del parentesco. Cuyo derecho

⁶⁵ **Presunción de la necesidad de recibir alimentos**

Artículo 30. Las niñas, niños y adolescentes, la mujer embarazada, las personas con alguna discapacidad, las personas declaradas en estado de interdicción y el cónyuge, concubina o concubinario que se dedique exclusivamente al trabajo en el hogar o al cuidado de los hijos o hijas, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

⁶⁶ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2023 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2027000, de rubro: **ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DEBE FIJARSE CON BASE EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA.**

Proporcionalidad de los alimentos

Artículo 35. Los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con la posibilidad económica del que debe otorgarlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

⁶⁷ Amaro 4914/2018

también deriva del matrimonio o del concubinato en los casos previstos por la ley.⁶⁸

53. A su vez, el artículo 27 del Código de Familia establece que la obligación de proporcionar alimentos entre las personas unidas en matrimonio o concubinato, **subsiste mientras exista la unión entre ellas**. En los casos de disolución de matrimonio o ruptura del concubinato la obligación queda subsistente, cuando así lo establezca el código.⁶⁹

54. Sin embargo, existe la posibilidad de que una vez finalizado el matrimonio y/o concubinato, se fije una pensión que la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce como: **pensión compensatoria**, la cual es diferente a la obligación de proporcionar alimentos.

55. Lo anterior es así, porque la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 269/2014,⁷⁰ advirtió que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutua de la pareja, la **pensión compensatoria** encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo que los unía.

56. En cuyo amparo, se puntualizó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus

⁶⁸ **Artículo 23.** El derecho a los alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco. Este derecho también deriva del matrimonio o del concubinato, en los casos previstos por la ley.

⁶⁹ **Artículo 27.** La obligación de proporcionarse alimentos entre las personas unidas en matrimonio o concubinato, subsiste mientras exista la unión entre ellas. En los casos de disolución de matrimonio o ruptura del concubinato la obligación a que se refiere el párrafo anterior queda subsistente, cuando así lo establece este Código.

⁷⁰ Amparo Directo en Revisión 269/2014, resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de octubre de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto particular.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

57. Es necesario dejar en claro que la **naturaleza de la pensión compensatoria no deviene de una sanción civil** impuesta al cónyuge considerando como culpable del quebrantamiento de la relación marital y, por lo tanto, tampoco surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que deviene de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia.⁷¹
58. No obstante, esta figura jurídica ha sido objeto de una clara evolución derivada del desarrollo jurisprudencial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ejemplo:
59. En el **Amparo Directo en Revisión 1754/2015**, se determinó que las resoluciones judiciales que estimen que la “doble jornada” no amerita compensación (pensión compensatoria), implica un trato discriminatorio, pues niega un derecho por no haber realizado las tareas domésticas de manera exclusiva y asume que éstas corresponden a la mujer, por el solo hecho de serlo.⁷²
60. En otra oportunidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó inconstitucional la exigencia contenida en el artículo 476 ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, de que el acreedor de la pensión compensatoria se encontrara incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y careciera de bienes, como condición para que se decrete la procedencia de los alimentos en caso de divorcio.⁷³
61. Incluso, la **pensión compensatoria procede ante uniones de hecho**, siempre y cuando se acredite que se trata de una pareja que convivió de

⁷¹ Consideración tomada del Amparo Directo en Revisión 269/2014.

⁷² Resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del catorce de octubre de dos mil quince, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Párrafo 140 del engrose.

⁷³ **Amparo Directo en Revisión 1340/2015**, resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del siete de octubre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Párrafo 62 del engrose.

forma constante y estable, toda vez que por mandato del artículo 4 constitucional, el derecho de familia debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que conforman una familia.⁷⁴

62. Una vez que se ha explicado la naturaleza de la pensión compensatoria, es conveniente precisar que la evolución que ha tenido esta figura implicó su división en dos vertientes: **a)** asistencial y **b)** resarcitoria, en virtud que son autónomas.⁷⁵

63. En ese sentido, se procede a analizar cada una de ellas, para efecto de remarcar sus requisitos de procedencia y los aspectos que deben tomarse para su cuantificación, entre otras cuestiones a considerar.

V. Pensión compensatoria en su vertiente asistencial

⁷⁴ Tesis 1a. VIII/2015 (10a.), con registro digital 2008267, de rubro y texto: **PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVió DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, derivado de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de familia debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que conforman una familia, por lo que procurar la efectividad de estos derechos debe ser la finalidad básica y esencial de toda norma emitida por el legislador en materia familiar. Bajo esa premisa, esta Suprema Corte considera que no es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley, pues si bien corresponde al legislador la creación de normas para regular la materia familiar y el estado civil de las personas, dicho actuar no puede realizarse al margen del principio de igualdad y no discriminación dispuesto en el último párrafo del artículo 1o. constitucional. Así, aquellas legislaciones en materia civil o familiar de donde se derive la obligación de dar alimentos o de otorgar una pensión compensatoria a cargo exclusivamente de cónyuges y concubinos, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados como un concubinato, constituye una distinción con base en una categoría sospechosa -el estado civil- que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. En consecuencia, esta Primera Sala considera que en todos aquellos casos en que se acredite la existencia de una pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias. En cualquier caso, es conveniente resaltar que las protecciones aludidas son exclusivas de la familia, por lo que no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras que no revisten las características expuestas anteriormente.

⁷⁵ Tesis 1a. XIII/2023, con registro digital 2026470, de rubro: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA VERTIENTE RESARCITORIA DE ÉSTA PUEDE COEXISTIR CON LA ASISTENCIAL Y SER ANALIZADA DE MANERA AUTÓNOMA**



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

64. A continuación, se traerán a colación diversos criterios jurídicos que permiten comprender esta vertiente de la pensión compensatoria.

❖ **Sobre su procedencia**

65. En principio, de conformidad con el citado **Amparo Directo en Revisión 269/2014**, este tipo de pensión surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia.⁷⁶

Así, **tiene como objetivo** compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.⁷⁷

66. Sin embargo, tras el desarrollo jurisprudencial de esta figura jurídica, el **Amparo Directo en Revisión 5033/2023** determinó que esta vertiente tiene como **hipótesis normativa general** la dedicación al trabajo del hogar y de la familia, y la necesidad de la persona. Por ello exige mirar el estado de necesidad en el que se encuentra la parte reclamante, como elemento característico.⁷⁸

67. Para mayor abundamiento, el carácter asistencial de la pensión compensatoria, implica satisfacer la necesidad o carencia del cónyuge para asegurar su subsistencia.

68. Dicho de otra manera, la **vertiente asistencial** está destinada a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal; de ahí la necesidad de mantener los deberes de socorro y ayuda mutua existente entre los cónyuges derivados del matrimonio.

69. Bajo tal perspectiva, de conformidad con el Amparo Directo 551/2017 resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo

⁷⁶ Hoja 33, y Al respecto véase la tesis aislada, con registro digital 2006162, CXXXVII/2014 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 787, cuyo rubro es "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL)".

⁷⁷ Hoja 34.

⁷⁸ Párrafo 73 del engrose.

Circuito (Precedente), la **asistencia procede** cuando: i) el acreedor alimentario carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir, ii) o, de tenerla, no satisfaga sus necesidades más apremiantes.

❖ **Sobre la carga de la prueba**

70. La persona que solicita el pago de una pensión compensatoria aludiendo que se dedicó exclusivamente al trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, **goza de la presunción de necesitar alimentos.**

71. Esto es así, porque la propia legislación yucateca en su artículo 30 dispone dicha presunción legal. Además, diversos precedentes emitidos por la entonces Primera Sala analizaron la pensión compensatoria, particularmente, el **estado de necesidad de la acreedora** de la pensión, en donde se determinó que la parte que alega haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar goza de una presunción en este aspecto.⁷⁹

72. Por tanto, en atención a la **contradicción de criterios 416/2012** (Precedente) resuelta por la extinta Primera Sala del Alto Tribunal mexicano, la presunción legal exige que quien quiera beneficiarse de ella, demuestre estar colocado en la hipótesis legal de la que se deriva dicha presunción; en la presunción humana o judicial, es necesario probar previamente los hechos conocidos que le sirven de base.⁸⁰

73. Además, se resaltó que cuando la esposa demanda el pago de los alimentos argumentando que tiene necesidad de ellos, porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, en razón de que en su matrimonio esa fue la forma en que se distribuyó la carga de contribuir al sostenimiento del hogar, a la educación

⁷⁹Amparos Directos en Revisión 269/2014 (22 de octubre de 2014); 1340/2015 (7 de octubre de 2015); 1754/2015 (14 de octubre de 2015); 4465/2015 (16 de noviembre de 2016); 3286/2016 (28 de febrero de 2017).

⁸⁰ Con registro digital 24320, resuelta por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, por mayoría de tres votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra del emitido por el Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia. Asimismo, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en cuanto al fondo del presente asunto, quien se reserva el derecho de formular voto particular. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Página 20 del engrose.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

y cuidado de los hijos; y a consecuencia de ello, asevera por ejemplo, que carece de bienes o no tiene los suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias, que no está en condiciones de trabajar o de encontrar un trabajo remunerado o sus posibilidades de encontrarlo son limitadas ya sea por su edad o las enfermedades que presenta debido a ésta, o porque precisamente, al haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, no pudo desarrollarse profesionalmente o actualizar sus conocimientos, **debe presumirse que tal argumentación es cierta.**⁸¹

74. La consideración anterior, se sostuvo al partir de la base que en México la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como a cuidar y educar a los hijos, razón por la cual no han estado en posibilidad de desarrollarse profesional y laboralmente, o que, en su caso, ese desarrollo se encuentra limitado en comparación con el de su cónyuge.

❖ **Sobre su monto y duración**

75. En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido clara en determinar que, una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos con antelación, las personas juzgadoras deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación.⁸²

76. En ese sentido, remarcó que se **deberán tomar en consideración elementos** tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.

⁸¹ Ídem, página 29 y 30 del engrose.

⁸² Tesis CDXXXVIII/2014 (10ª)., con registro digital 2008110, de rubro: PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN

77. Asimismo, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y **asistencial**, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario.

78. Por tanto, a la luz de la tesis de rubro: **PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO**,⁸³ el monto debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resulten insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

79. Desde esa óptica, si bien en el artículo 200 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, se establece, entre otras cuestiones, que para la

⁸³ Tesis: VII.2o.C. J/14 C (10a.), registro digital 2023590, con texto: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que estas reglas resultan aplicables al concubinato, dado que una vez concluida dicha relación los exconcubinos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los excónyuges. Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

fijación de la pensión compensatoria deberá tomarse en cuenta la duración del matrimonio, ello no se traduce en que dicha pensión deba estar vigente por un tiempo igual al en que subsistió el matrimonio, **sino que para su temporalidad debe atenderse al objetivo perseguido por la figura.**⁸⁴

80. Finalmente, para mayor abundamiento a esta figura jurídica, el Poder Judicial Federal expresó en la tesis de rubro: **PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA**, para que el monto y modalidad de la pensión compensatoria asistencial respete el derecho de acceso a una vida digna se debe:

- a) Determinar frente a las circunstancias del caso, qué es lo que el cónyuge acreedor requerirá para acceder a un nivel de vida digno;
- b) Analizar en proporcionalidad las posibilidades del deudor; y,
- c) Analizar con proporcionalidad la racionalidad de la duración de la obligación alimenticia.

81. Por tanto, el monto y la duración de este tipo de pensión no es un tema menor, toda vez que requiere de un ejercicio estricto para establecer la cantidad y el tiempo en que quedará subsistente tal medida.

VI. Vertiente resarcitoria de la pensión compensatoria

82. A continuación, se traerán a colación diversos criterios jurídicos que permiten comprender esta vertiente de la pensión compensatoria.

❖ Sobre su procedencia

83. Para empezar, en el **Amparo Directo en Revisión 1615/2022**, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que es viable la procedencia de una pensión compensatoria

⁸⁴ Amparo Directo 802/2023 resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, en sesión del trece de agosto de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos de los ciudadanos magistrados Rafael Martín Ocampo Pizano como presidente y ponente, Alfonso Gabriel García Lanz y Cruz Belén Martínez de los Santos como secretaria de tribunal en funciones de magistrada, Páginas 57 y 58 del engrose.

únicamente en su vertiente resarcitoria. Pues, determinar lo contrario implicaría negar efectivamente la existencia de la “doble vertiente.”

- 84.** Lo anterior no implica, desde luego, que no pueda existir, en ciertos casos, una relación entre ambas vertientes, pues resulta claro que la distribución desigual de labores del hogar puede constituir, simultáneamente, la causa del estado de necesidad y del desequilibrio patrimonial. Sin embargo, también es posible la existencia de un estado de necesidad sin que haya habido costos de oportunidad, al igual que puede presentarse un caso en donde una de las partes haya resentido un empobrecimiento producido por costos de oportunidad sin que ello llegue al grado de colocarla en un estado de necesidad.
- 85.** Así, en esa resolución se remarcó que la vertiente resarcitoria encuentra su fundamento en el desequilibrio patrimonial generado por los costos de oportunidad asumidos por quien, durante la vida en común, se dedicó de manera preponderante a dichas labores.
- 86.** Del mismo modo, en el **Amparo Directo 5033/2023**,⁸⁵ se clarificó que la vertiente resarcitoria tiene como hipótesis normativa la dedicación al hogar, la distribución desigual de tareas domésticas y el consecuente desequilibrio patrimonial. Asistiéndole como **elementos** característicos el desequilibrio económico y los costos de oportunidad, entre otros.
- 87.** De la lectura a tales consideraciones es dable cuestionarnos: ¿Qué es un costo de oportunidad? ¿Cómo se actualiza un costo de oportunidad? Para responder estas interrogantes, podemos acudir al **Amparo Directo en Revisión 613/2023**,⁸⁶ en donde se señaló que los costos de *oportunidad* se traducen en la falta de oportunidad para incrementar el patrimonio con

⁸⁵ Resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. Votaron en contra los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁸⁶ Resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Párrafo 106 del engrose.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

bienes tangibles, o bien, no poder desarrollarse en el mercado laboral convencional y obtener una remuneración económica.

88. Para mayor abundamiento, la tesis de rubro: **PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ANALIZAR EL JUEZ FAMILIAR PARA DETERMINAR SU MONTO Y MODALIDAD**,⁸⁷ entre otras cosas, abordó que el objetivo resarcitorio implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio, el cual comprende dos aspectos:

- a. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y,
- b. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

89. Entonces, este tipo de pensión busca remediar el desequilibrio patrimonial generado a lo largo de la relación entre las partes.

❖ Sobre la carga de la prueba

90. En cuanto a este tópico, en el referido **Amparo Directo en Revisión 1615/2022**, se sostuvo que en los procedimientos de naturaleza familiar en los que se demande una medida de naturaleza resarcitoria —como es el caso de la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria— asiste a la parte actora una presunción de haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar.⁸⁸

91. En consecuencia **la carga probatoria recae en el demandado**, quien deberá desacreditarla, demostrando, por ejemplo, que la actora se desempeñó en el mercado laboral convencional de manera consistente, que

⁸⁷ Tesis VII.2o.C.206 C (10a.), con registro digital 2020805.

⁸⁸ Párrafo 155 del engrose.

adquirió un patrimonio propio equiparable al del demandado, o alguna otra circunstancia que desacredite los extremos de la acción resarcitoria, cuestiones que deberá evaluar el juzgador atendiendo a las circunstancias especiales del caso, con especial atención a las implicaciones que el género de las partes tenga dentro de la distribución de las tareas domésticas.

❖ **Sobre el monto y la duración**

92. Tal como se señaló en el apartado homólogo de la vertiente asistencial de la pensión compensatoria. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció un catálogo de aspectos que deben tenerse en cuenta al momento de resolver sobre el monto y duración de esta prerrogativa, mismas que se describieron en el párrafo 76 de esta sentencia.

93. Sin embargo, sirve como criterio orientador, la tesis con número de registro digital 2020804, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito. En ella, se estableció que los elementos que las personas juzgadoras deben analizar para determinar el monto y la modalidad de este tipo de pensión son:

- a. El costo de oportunidad y pérdidas económicas;
- b. El cúmulo de bienes y derechos patrimoniales y económicos producto del costo de oportunidad y pérdidas económicas; y,
- c. La proporcionalidad del tiempo que dure la obligación debe reparar el costo de oportunidad y pérdidas económicas sufridas.

94. A su vez, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa de nuestro circuito judicial, en el Amparo Directo 802/2023, señaló que a pesar de que la legislación sustantiva yucateca reconoce que para la fijación de la pensión compensatoria **deberá tomarse en cuenta la duración del matrimonio, ello no se traduce en que dicha pensión deba estar vigente por un tiempo igual al en que subsistió el matrimonio.**

95. Más bien, su temporalidad debe atenderse al objetivo perseguido por la figura, **que es reparar o compensar el desequilibrio económico** al que se ha hecho referencia con antelación.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

96. De tal suerte que, si el carácter resarcitorio de la pensión compensatoria deriva llanamente del reconocimiento de que el papel que tuvo la ex esposa durante el matrimonio la dejó en una situación de desventaja o desequilibrio económico, por regla general, debe durar el tiempo necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja.

97. En consecuencia, al resolverse sobre la temporalidad o vigencia de la pensión compensatoria resarcitoria, deberá tenerse en cuenta que su duración estará supeditada al tiempo necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja.

VII. Compensación económica

98. A continuación, se traerán a colación diversos criterios jurídicos que permiten comprender la figura de la compensación económica.

❖ Sobre su procedencia

99. Primeramente, el artículo 192 del Código de Familia del Estado reconoce a la compensación económica. Así, establece que cuando los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, debe señalarse la compensación, que no puede ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido a que tendría derecho el cónyuge que reúna los siguientes requisitos:

100. Que durante el matrimonio, se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, o II. Que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge.

101. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió esta figura como un mecanismo resarcitorio que opera en el ámbito familiar para **subsana el desequilibrio patrimonial generado al interior de la familia** derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro.⁸⁹

⁸⁹ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 36/2024 (11a.), con registro digital 2028357, de rubro y texto: **COMPENSACION ECONOMICA. FINALIDADES, CARACTERISTICAS Y DIFERENCIAS**

102. Sin embargo, presenta diferentes características y persigue distintos fines a otras figuras jurídicas creadas para proteger a los miembros de la familia, como es la pensión alimenticia compensatoria, la cual no sólo tiene como objeto reivindicar el trabajo doméstico y de cuidado, sino que también busca satisfacer las necesidades inmediatas de subsistencia de la persona acreedora.

CON LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. Hechos: En un juicio de divorcio incausado, una mujer demandó el pago de una compensación económica (hasta por el 50% de los bienes habidos durante el matrimonio) por haberse dedicado al hogar y a la crianza, lo que implicó un costo de oportunidad en su desarrollo personal y profesional, así como de una pensión alimenticia compensatoria porque esa dedicación al trabajo doméstico le impidió obtener ingresos que le permitieran subsistir. Previa tramitación de dos juicios de amparo directo, el tribunal de apelación fijó una pensión alimenticia compensatoria a su favor, al tener por acreditado su estado de necesidad, pero negó la procedencia de la compensación económica porque en ese momento la legislación civil de Veracruz no contemplaba esta figura. La solicitante se inconformó con esta decisión en un juicio de amparo y planteó que el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte, que contemplaba el pago de una pensión para aquella cónyuge que necesitara los alimentos al terminar el matrimonio, era inconstitucional por no prever la compensación económica, a fin de que pudiera establecerse también a su favor un porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio para revertir los costos de oportunidad que se generaron en su ámbito personal y profesional. El Tribunal Colegiado le negó la protección constitucional porque consideró que la norma no se había aplicado en su perjuicio. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión en el que insistió en la inconstitucionalidad de dicho precepto por vulnerar el principio de igualdad entre cónyuges. Criterio jurídico: La compensación económica constituye un mecanismo resarcitorio que opera en el ámbito familiar para subsanar el desequilibrio patrimonial generado al interior de la familia derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro. Sin embargo, presenta diferentes características y persigue distintos fines a otras figuras jurídicas creadas para proteger a los miembros de la familia, como es la pensión alimenticia compensatoria, la cual no sólo tiene como objeto reivindicar el trabajo doméstico y de cuidado, sino que también busca satisfacer las necesidades inmediatas de subsistencia de la persona acreedora. Justificación: La compensación económica se basa en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos e hijas, y tiene como finalidad resarcir el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges con base en un criterio de justicia distributiva. Este mecanismo compensatorio tiene las siguientes características: 1) surge a partir de la asimetría económica en que se encuentra uno de los cónyuges al momento de disolverse el matrimonio, que por no dedicar su tiempo al desarrollo profesional, reportó ciertos costos de oportunidad en su patrimonio; 2) funge como mecanismo compensatorio reparador, no sancionador; 3) atiende a un derecho a la indemnización para resarcir el perjuicio económico ocasionado; 4) opera sobre los bienes, derechos o haberes adquiridos durante el tiempo de duración del matrimonio, periodo en el que se dio la interacción de los dos tipos de trabajo, el del hogar y el del mercado convencional; 5) su finalidad no es igualar las masas patrimoniales; 6) busca resarcir a la parte que se vio imposibilitada para crear un patrimonio propio o lo hizo en una forma notablemente menor que la otra. Esto es, remediar la asimetría en que se encuentran los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial y corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos; 7) pretende reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado históricamente invisibilizado en nuestra sociedad, que ha sido vinculado con la igualdad de derechos y de responsabilidades de los cónyuges durante el matrimonio y su disolución; y, 8) no aplica en la disolución del matrimonio celebrado en sociedad conyugal. Por ende, la compensación económica es una figura distinta a la pensión alimenticia compensatoria porque si bien ambas tienen como origen la disolución del vínculo matrimonial, esta última tiene como objeto no sólo resarcir los perjuicios que se le ocasionaron al cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y de cuidado, sino también satisfacer las necesidades básicas de subsistencia de la persona acreedora, atendiendo a que se vio impedida para desarrollarse profesionalmente y obtener ingresos que le permitan subsistir. En ese sentido, la pensión alimenticia compensatoria se otorga de forma periódica, temporal o vitalicia, mientras que la compensación económica opera sobre un porcentaje de los bienes adquiridos



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

103. Ahora bien, desde el **Amparo Directo en Revisión 4909/2014**,⁹⁰ la entonces Primera Sala del Alto Tribunal mexicano sostuvo que la compensación económica se sustenta en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes, que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges y que tiene como finalidad resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge o la cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares, sin recibir remuneración económica a cambio.

104. En dicha sentencia, se explicó que aquella persona que dedique su tiempo en mayor medida a realizar las actividades del hogar, generalmente no tendrá oportunidad de dedicar su fuerza de trabajo a obtener ingresos propios por otras vías, de ahí que se busca compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional, en donde presumiblemente habría obtenido la remuneración económica correspondiente.

105. Entonces, **esta figura se basa en la función social y familiar de la propiedad** sobre los bienes de los cónyuges y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos e hijas, y tiene como finalidad resarcir el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges con base en un criterio de justicia distributiva.

106. Este mecanismo compensatorio tiene las siguientes características:

- a. surge a partir de la asimetría económica en que se encuentra uno de los cónyuges al momento de disolverse el matrimonio, que por no dedicar su tiempo al desarrollo profesional, reportó ciertos costos de oportunidad en su patrimonio;
- b. funge como mecanismo compensatorio reparador, no sancionador;

⁹⁰ Resuelto en sesión del veinte de mayo de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

- c. atiende a un derecho a la indemnización para resarcir el perjuicio económico ocasionado;
- d. opera sobre los bienes, derechos o haberes adquiridos durante el tiempo de duración del matrimonio, periodo en el que se dio la interacción de los dos tipos de trabajo, el del hogar y el del mercado convencional;
- e. su finalidad no es igualar las masas patrimoniales;
- f. busca resarcir a la parte que se vio imposibilitada para crear un patrimonio propio o lo hizo en una forma notablemente menor que la otra. Esto es, remediar la asimetría en que se encuentran los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial y corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos;
- g. pretende reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado históricamente invisibilizado en nuestra sociedad, que ha sido vinculado con la igualdad de derechos y de responsabilidades de los cónyuges durante el matrimonio y su disolución; y,
- h. no aplica en la disolución del matrimonio celebrado en sociedad conyugal.

107. Bajo tal panorama, la compensación económica es una figura jurídica autónoma, que tiene elementos y características que la distinguen de la pensión compensatoria.

❖ **Sobre la carga de la prueba**

108. De conformidad con la Contradicción de Criterios (antes contradicción de tesis) 132/2008-PS,⁹¹ el estándar probatorio en la **compensación económica** descansa en que, corresponde a la parte acreedora el satisfacer la carga probatoria, sin que exista una presunción general a su favor.

109. Sin embargo, en el **Amparo Directo en Revisión 16515/2022**, se recordó que las acciones resarcitorias en general, y la pensión compensatoria en específico, tienen como supuesto de procedencia el

⁹¹ Resuelta por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del dieciocho de febrero de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández. Página 29 del engrose.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

desequilibrio patrimonial generado por una distribución desigual de los trabajos domésticos.⁹²

110. Por lo tanto, resulta evidente que, **a fin de determinar la existencia o no de dicho desequilibrio**, el tribunal de enjuiciamiento debe contar con un **panorama completo** de la situación patrimonial de las partes. Este panorama evidentemente incluye los bienes.

111. La consideración anterior implica que, las personas juzgadoras al resolver las acciones resarcitorias deben conocer el panorama completo de ambas partes para poder resolver el asunto. Entonces, podrán hacer uso de la facultad oficiosa que tienen para allegarse de información, sobre todo porque en este tipo de asuntos, por lo general, existe asimetría y desventaja económica, lo cual obliga a juzgar bajo una óptica de perspectiva de género.

❖ Sobre el monto

112. La compensación económica opera sobre un porcentaje de los bienes adquiridos y se agota de forma instantánea, es decir, en una sola exhibición. No es de tracto sucesivo, a diferencia de una pensión compensatoria.⁹³

113. Esta diferencia no es accidental, sino que incide directamente en la parte sustantiva de la obligación, pues de este elemento temporal depende el objeto que opera como base para su cuantificación: la **compensación económica**, al computarse sobre el patrimonio adquirido durante el matrimonio, opera hacia el pasado, mientras que la pensión compensatoria se cuantifica con base en los ingresos futuros del deudor.

114. Es importante precisar que en el Amparo 1615/2022, se analizó que hay casos en donde una de las partes asumió de manera preponderante las tareas domésticas, permitiendo así que su contraparte adquiriera los conocimientos, preparación y experiencia necesarios para poseer, a futuro, una mayor capacidad de generación de ingresos. En esta hipótesis, una compensación calculada sobre el patrimonio adquirido en el pasado no necesariamente reflejaría el desequilibrio generado entre los potenciales adquisitivos de las partes.

⁹² Página 194 del engrose.

⁹³ Tesis con registro digital 2028357.

115. Dicha reflexión condujo a que dicha Sala concluyera que, si bien la compensación no es incompatible prima facie con el otorgamiento de una pensión compensatoria, tampoco puede decirse que no estén relacionadas. Por el contrario, **la autoridad jurisdiccional deberá evaluar cada caso** conforme a una perspectiva completa de la situación patrimonial de las partes a fin de confeccionar el remedio (o combinación de remedios) idóneo para satisfacer los imperativos de justicia y protección a la familia en el caso específico.

▪ **Apuntes finales sobre la pensión compensatoria y la compensación económica**

116. Para finalizar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **Amparo Directo en Revisión 1615/2022**, hizo un análisis respecto a las obligaciones pecuniarias contempladas en materia familiar como lo pudieran ser tanto una pensión compensatoria como una compensación económica y para distinguirlas entre sí las clasificó en tres rubros, mismos que a continuación se insertan con el objetivo de dar por concluido el pasaje que envuelve a las figuras jurídicas antes analizadas:

- **Por su fuente:** se clasifican en “consensuales “ y “legales”. Las primeras se producen mediante la manifestación de la voluntad de los particulares, y las segundas, derivan de un mandato específico contenido en el derecho vigente (legislativo o jurisprudencial).
- **Por su finalidad:** se clasifican en “asistenciales” y “resarcitorias”. Las primeras derivan de los deberes de solidaridad y ayuda mutua entre los miembros de la familia (a este grupo pertenece la pensión compensatoria en su vertiente asistencial), y las segundas, se encuentran encaminadas a remediar el desequilibrio patrimonial generado a lo largo de la relación entre las partes (**a este grupo pertenece tanto la pensión compensatoria en la vertiente resarcitoria como la compensación económica**).
- **Por la modalidad de su cumplimiento:** se clasifican en “instantáneas” y “de tracto sucesivo”, las primeras son las que se liquidan en un sólo instante y quedan por ello extintas (aquí se ubica la compensación económica), y las segundas, son aquellas cuyo cumplimiento se prolonga a lo largo del tiempo y se satisfacen en exhibiciones periódicas (aquí se ubica la pensión compensatoria).

117. Esta diversidad de obligaciones en materia familiar no responde a un mero capricho o excentricidad de nuestro derecho, sino que obedece a



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

principios y finalidades muy específicas, y **es el fruto de un largo proceso mediante el cual nuestras legislaturas y tribunales han ido calibrando el derecho vigente para ofrecer los remedios más idóneos a sus destinatarios**, atendiendo así tanto a sus expectativas (tanto explícitas como implícitas) al momento de decidir formar una familia, como al advenimiento de situaciones imprevistas (como puede ser, verbigracia, el estado de necesidad derivado de una condición médica) que puedan poner en entre dicho su capacidad para allegarse de los medios suficientes para una vida digna.

118. En este sentido, **la flexibilidad de los remedios**, si bien es importante en todas las ramas del derecho, **deviene indispensable dentro del contexto de las relaciones de familia**, en gran medida debido a la diversidad prácticamente interminable que existe al momento de conformar estas estructuras.

119. Bajo tal panorama, las figuras jurídicas descritas con antelación exigen que las personas juzgadoras realicen un análisis al momento de resolver sobre su procedencia o improcedencia, puesto que tienen diversos elementos y fines distintos que perseguir.

VIII. Análisis del caso concreto

120. Por cuestión de técnica, primeramente, se responderán los motivos de inconformidad planteados por la ciudadana *****; apartado en el que se incluirá el estudio del agravio relativo a la proporcionalidad de la pensión alimenticia decretada a favor de los hijos del señor ****, en el que se responderá a la par el agravio expuesto por el ciudadano ****, en virtud de la relación que guardan entre sí. Seguidamente, se responderán los agravios planteados por el ciudadano *****.⁹⁴

⁹⁴ Esta Sala Colegiada Civil y Familiar, como tribunal de apelación, está legalmente facultada para estudiar los agravios en un orden distinto al que fueron planteados. Para justificar tal afirmación, sirven de apoyo las siguientes tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) registro digital 2007668, de rubro: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**
- Tesis 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), registro digital 2007669, de rubro: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A**

121. Sentado lo anterior, en esencia, de la revisión a los motivos de inconformidad que planteó la señora ***** se tiene que combatió el monto de la pensión compensatoria, así como la omisión de fijar una compensación económica. Sin embargo, en suplencia de la deficiencia de la queja y bajo perspectiva de género, se analizará, primeramente, la congruencia de la sentencia recurrida, para efecto de determinar si lo ahí resuelto es congruente con las peticiones que vertió la señora ***** y que conformaron la controversia en el Procedimiento Especial de Divorcio Incausado 229/2020. Acto seguido, se responderán los motivos de inconformidad planteados por la acreedora alimentaria.

- **Análisis oficioso sobre la congruencia de la sentencia recurrida, con base en perspectiva de género**

122. Para empezar, es necesario recordar que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, la demandada aseguró estar casada con el actor bajo el régimen de sociedad conyugal; en dicho escrito señaló que durante el matrimonio se dedicó al hogar y el cuidado de sus hijos; que en ese mismo periodo de tiempo el actor logró adquirir la propiedad de diversos bienes y, por lo tanto, solicitó la liquidación de la sociedad conyugal que según ella regía su matrimonio; asimismo, refirió que presentaba la **necesidad de que se le proporcionen alimentos** ya que tenía diversos padecimientos que le impedían acceder a una fuente de ingresos y también que sufrió pérdidas de oportunidades al no ejercer un oficio o profesión.

123. Durante la secuela procesal se aclaró que el régimen que rigió el matrimonio de ambos cónyuges en realidad fue el de separación de bienes y, además, que la demandada sí había laborado durante una parte de su matrimonio (de la revisión a las constancias que integran el expediente, se tiene que aproximadamente laboró dos años con tres meses). Ante tal circunstancia, mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil

LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

- Tesis 1a. CCCXXXVIII/2014 (10a.), registro digital 2007670 de rubro: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO);**
- Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.), registro digital 2007671, de rubro: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

veintitrés, dicha parte demandada refirió que el hecho de haber laborado no le eximía del derecho de recibir una pensión compensatoria ya que su dedicación al hogar fue preponderante, así mismo, alegó que, en virtud del régimen de separación de bienes que rigió su matrimonio, tenía derecho a recibir una compensación económica.

124. En este escenario, se observa que la parte demandada omitió precisar el tipo de pensión requerida (asistencial, resarcitoria o ambas). Sin embargo, frente a los hechos narrados, resultaba obligatorio para la autoridad jurisdiccional aplicar un enfoque de perspectiva de género para determinar la pretensión real de la solicitante.
125. De esta manera, tal como lo establece la tesis de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**,⁹⁵ citada el apartado denominado **II) Deber de juzgar con perspectiva de género**, uno de los pasos que hay que realizar al momento de aplicar la perspectiva de género consiste en cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
126. A la par, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Dirección de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹⁶ en cuanto a la obligación de juzgar con perspectiva de género, impone que las personas juzgadoras deben formularse preguntas, como: ¿están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de "categorías sospechosas"? No obstante, en la resolución impugnada no se formuló dicha interrogante.
127. Al momento de resolver sobre la **pensión compensatoria**, la autoridad judicial debió **cuestionarse** si alguna de las partes del juicio encuadraba dentro de alguno de los supuestos denominados como "categorías sospechosas" que contempla el párrafo quinto del artículo 1° constitucional en el sentido de poder ver si se trataba de un grupo de personas que han sido tradicionalmente discriminadas. Si la respuesta era afirmativa, lo que debía hacerse entonces era analizar si existen indicios que apunten a que

⁹⁵ Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.) y con registro digital 2011430.

⁹⁶ Véase de la hoja 140 a 144.

los hechos del caso se dieron en un contexto de violencia, asimetría de poder o si concurrieron **desventajas**.

128. En ese sentido, la respuesta a la interrogante formulada en el párrafo 126 es en sentido afirmativo porque la recurrente es una mujer (categoría sospechosa en razón del sexo o género). Ante ello, era necesario identificar si la ciudadana ***** se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja o si existía asimetría de poder frente a su expareja, pues realizar esa identificación permite determinar si el caso concreto debe juzgarse con perspectiva de género ante la desigualdad entre las partes, pues solo de esta manera se puede impartir justicia de forma igualitaria y justa.

129. En el caso concreto, conforme a lo expuesto por la señora ***** en la demanda, así como las constancias que integran el expediente, se advierte que la señora ***** y el señor ***** estuvieron casados por veinte años, y a decir, de la recurrente, se dedicó a las labores del hogar, al cuidado de sus hijos; además, afirmó que vive con diversos padecimientos que le impiden acceder a una fuente de ingresos y también que sufrió pérdidas de oportunidades al no ejercer un oficio o profesión.

130. En ese mismo hilo, en el **amparo directo en revisión 1754/2015**⁹⁷, se estableció que en el ámbito familiar existe una disparidad de género histórica en lo que se refiere a las labores del hogar y el trabajo de cuidado, pues han sido las mujeres quienes se han encargado de llevar a cabo la crianza de las y los hijos, así como del desempeño de las labores necesarias para el funcionamiento de un hogar. Este modelo se ha conceptualizado desde los estudios de género y feminismos como “la división sexual del trabajo”, la cual consiste en la “especialización de las tareas que se asignan en función del sexo y que suponen una distinta valoración social, económica y simbólica”.⁹⁸

131. Ante ello, y tal como se explicó en el apartado denominado **II) Deber de juzgar con perspectiva de género**, de este fallo; juzgar con perspectiva de

⁹⁷ Cfr. Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 1754/2015. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en la sesión de 14 de octubre de 2015 por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, p.14.

⁹⁸ FUHEM, “Capítulo 3 Trabajos: empleo, cuidados y división sexual del trabajo” en *Guía didáctica de la ciudadanía con perspectiva de género*, Igualdad en la Diversidad, julio 2021, p. 39, disponible en: <https://acortar.link/CY8pHI>



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

género implica que las personas juzgadoras deban observar y analizar las normas jurídicas que aplicarán en un caso en concreto, y cuestionar si la aplicación de dicha norma no genera en el asunto a juzgar un trato diferenciado entre las partes por razón de género. Por ende, en el presente expediente, haber resuelto el asunto únicamente en cuanto a la pensión compensatoria en sentido amplio, provocó un trato diferenciado entre las partes ante la desventaja y desigualdad económica que existe entre ellas.

132. Lo anterior es así pues, aunque la demandada omitió precisar el tipo de pensión requerida (asistencial, resarcitoria o ambas), con base en el marco fáctico que planteó la señora ***** se infiere que en realidad, solicitó recibir una pensión compensatoria en sus vertientes **asistencial** (debido a su necesidad de alimentos originada por la falta de fuente de ingresos y la existencia de padecimientos que le impiden laborar) y **resarcitoria** (debido a las pérdidas económicas y costos de oportunidad originados por haberse ausentado del mercado laboral durante gran parte de su matrimonio), además de una **compensación económica** que no fuera menor al cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

133. No obstante, la autoridad de primera instancia, en el tercer considerando de la sentencia combatida realizó las siguientes aseveraciones:

“... Que al momento de contestar la presente demanda, la señora ***** indicó que el actor al abandonar el hogar conyugal dejó de proporcionar alimentos, por lo que se vio obligada a solicitar alimentos por la vía judicial, en donde **se decretó el pago del 50% de los sueldos de ***** a su favor** y de sus hijos, que **ella siempre se ocupó de los niños y el único que generaba ingresos era el actor**”, que **“ello limitó sus posibilidades de ingresar al mercado laboral (refiriéndose a la demandada), reduciéndose las oportunidades de obtener ingresos, además de que su estado de salud no es normal**, pues padece de hipertensión, glaucoma, hipertiroidismo y fibromialgia, lo que ha afectado su vida”, que “del estudio y valoración de los medios de convicción tenemos que la señora ***** justificó que permaneció casada durante veinte años dieciséis días, que procreó tres hijos con el actor quienes actualmente dos son mayores de edad, que al día de hoy tiene 50 años cumplidos, que se presume que padece hipotiroidismo, fibromialgia, hipertensión

porque así lo aseguraron sus testigos, quienes también indicaron que sus hijos viven con ella, que dependen económicamente de su padre, que se dedica actualmente a las labores del hogar, lo cual hace desde que se casó, **que vive de la pensión alimenticia**, que no puede ser autónoma financieramente porque está enferma, que recibe atención médica con médicos particulares; circunstancias que no fueron desvirtuadas por la parte actora, ya que no se ofreció ni se desahogó prueba alguna tendiente a acreditar que la demandada cuenta con ingresos para subsistir, ya que contrario a ello, reconoció en la prueba de confesión que “durante su matrimonio con la demandada el rol que sostuvo fue el de proveedor, y que él proporcionaba alimentos a su esposa”, que “se probó que la ciudadana ***** laboró en diversos momentos de la vigencia de su matrimonio, ello únicamente justifica que en el 2021 laboró dos días (del 13/01/2021 al 15/01/2021), en el 2019 durante 20 meses con dieciséis días (del 22/02/2019 al 06/11/2020) y en el 2018 durante seis meses (del 01/08/2018 al 15/02/2019); es decir, se desarrolló en el campo laboral durante veintiséis meses con dieciocho días, lo que se traduce a dos años, dos meses, dieciocho días de los veinte años dieciséis días que permaneció casada, con lo que únicamente se justifica que la señora ***** **realizó una doble jornada**”, que “es posible **concluir** que NO existen medios de convicción que se concatenen entre sí para desvirtuar la solicitud de pensión alimenticia compensatoria de la señora *****; por tanto **resulta procedente** la solicitud de la demandada, aquí instada...”

134. Con base en lo anterior, juzgadora resolvió lo siguiente:

“... se estima **pertinente fijar en concepto de pensión a su cargo y a favor de** los ciudadanos ***** y del menor de edad *.*.* de identidad reservada, **la cantidad que resulte del POR CIENTO del total de los sueldos o emolumentos y demás prestaciones mensuales que devenga el precitado** ***** , como pensionado del Instituto Mexicano del Seguro Social, después de hacerle únicamente las deducciones de Ley, tales como las relativas al pago del Impuesto sobre la Renta y las de seguridad social, con el **carácter definitivo, (correspondiéndoles a cada uno de los acreedores un doce punto cinco por ciento) debiendo cubrirse dentro de los primeros tres días de cada mes, mediante depósito efectuado en las cajas del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado**”.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

135. En efecto, la lectura a dichas consideraciones, se tiene que la sentencia recurrida no atendió el marcó factico que planteó la ciudadana *****
***** -particularmente, la solicitud de una pensión compensatoria en ambas vertientes-, toda vez que ciertamente, concedió una pensión compensatoria pero no especificó la vertiente. Lo anterior, generó una **falta de congruencia externa** de la sentencia combatida ya que los elementos para resolver la pensión compensatoria en su carácter asistencial y resarcitorio, deben examinarse separadamente, al tener presupuestos y finalidades distintas.⁹⁹

⁹⁹ Sirve de apoyo la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en agosto de dos mil veintitrés, ubicable bajo el registro digital 2027030, de rubro y texto: **PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ANÁLISIS DE SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL EN UN MISMO CONSIDERANDO, SIN DETERMINAR QUÉ ELEMENTOS SIRVIERON PARA ESTUDIAR UNO U OTRO, IMPIDE RESOLVER EL ASUNTO CONGRUENTEMENTE.** Hechos: La quejosa reclamó una pensión alimenticia al tercero interesado, éste reconvino el divorcio incausado. El Juez declaró disuelto el vínculo matrimonial y condenó al pago de una pensión compensatoria; contra dicha determinación se promovió recurso de apelación y el tribunal de alzada modificó el fallo en el sentido de reducir el porcentaje decretado, analizando en su conjunto la pensión compensatoria en sus dos vertientes, asistencial y resarcitoria. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la pensión compensatoria en su carácter resarcitorio y asistencial se analiza en un mismo considerando, sin determinar qué elementos sirvieron para estudiar uno u otro, ello impide resolver el asunto congruentemente. Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014, estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Por otro lado, este tribunal en la tesis de jurisprudencia VII.2o.C. J/14 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO." determinó que el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida del derecho a la seguridad social, entre otros supuestos. Por otra parte, el carácter asistencial de una pensión compensatoria está destinado a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal. En ese sentido, la pensión compensatoria asistencial procede ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Luego, por regla general, la pensión resarcitoria debe otorgarse por el tiempo que duró la relación matrimonial, a fin de resarcir las pérdidas económicas y el costo de oportunidad por haber asumido la carga doméstica; mientras que la vertiente asistencial debe darse por el tiempo necesario para que el cónyuge se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia. Con base en lo anterior, los elementos para resolver la pensión compensatoria en su carácter asistencial y resarcitorio, deben examinarse separadamente, al tener presupuestos y finalidades distintas.

136. Así, además de la falta de congruencia externa de la sentencia, se advierte que no se leyó el marco fáctico bajo una perspectiva de género, pues de haberlo hecho, hubiere atendido las peticiones que hizo la señora ***** , quien es parte de una categoría sospechosa.

137. Por otra parte, este cuerpo colegiado no pierde de vista que la autoridad de primera instancia al resolver sobre la pensión compensatoria solicitada por la señora ***** , expresó lo siguiente:

“Por otro lado, en lo relativo a la pensión alimenticia a favor de la mencionada ***** es menester traer a colación el precedente obligatorio emitido por la Sala Colegida Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia con registro **PO.SCF.74.019**. Familiar y rubro: **PENSIÓN ALIMENTICIA, PENSIÓN COMPENSATORIA Y COMPENSACIÓN. SUS DIFERENCIAS**, en el que se establece entre otros que, cuando se disuelve el vínculo matrimonial a través del divorcio, declarado este en el proceso respectivo, y al disolver el vínculo que antes unía a los cónyuges, desaparecen de igual manera las obligaciones que estos tenían entre sí, como lo es la de proporcionarse alimentos, atendiendo al artículo 27 del código sustantivo de la materia; es decir, que la pensión alimenticia a favor de un cónyuge y a cargo del otro, con sustento en dicho articulado, se insta en los casos de incumplimiento de la obligación de proporcionarse alimentos durante la vigencia de un matrimonio, ya que nace de la celebración de mismo, con finalidad de ayudarse mutuamente en la lucha por la existencia.”

138. Si bien este Tribunal emitió el precedente obligatorio **PO.SCF.74.019**, el cual sostiene la diferencia entre pensión alimenticia, pensión compensatoria y compensación económica; esta autoridad utiliza esta oportunidad para esclarecer que la **pensión compensatoria tiene dos vertientes, con finalidades y requisitos de procedencia distintos**, lo cual es necesario puntualizar para evitar que se concedan pensiones compensatorias sin especificar su vertiente. Esto es de suma relevancia ya que, debido a que cada vertiente posee requisitos de procedencia distintos, es posible que en un mismo caso ambas sean procedentes o solo una de ellas. Por lo tanto, precisar cuál resultó procedente brinda seguridad jurídica tanto al acreedor como al deudor alimentario.

139. En ese contexto, tal como lo refiere el aludido precedente obligatorio, la obligación de proporcionarse alimentos, mediante la pensión alimenticia, surge del matrimonio mismo y debe satisfacerse durante su duración; por



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

su parte, la **pensión compensatoria**, a diferencia de una pensión alimenticia, se trata de una obligación que subsiste una vez finalizado el vínculo, pues de conformidad con el numeral 200 del Código de Familia del Estado, una vez disuelto el matrimonio puede un ex cónyuge pagar alimentos al otro, siempre que se tenga la necesidad y se hubiere dedicado exclusivamente al trabajo en el hogar, cuidado de sus hijas o hijos o se haya visto en la imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia.

140. Sin embargo, debe remarcarse que la pensión compensatoria ha tenido constantes interpretaciones. Por ejemplo, en el **Amparo Directo en Revisión 269/2014**, se determinó que este tipo de pensión encuentra su razón de ser en un **deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico** que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.¹⁰⁰

141. Por su parte, aunque la existencia de estas dos vertientes (asistencial y resarcitoria) ha sido reiterada y profundizada en múltiples precedentes emitidos por la entonces Primera Sala, dicho análisis siempre se había realizado de manera conjunta.¹⁰¹

142. No obstante, fue hasta el Amparo Directo en Revisión 1615/2022, en donde se determinó que, al partir de dos premisas fácticas independientes (el estado de necesidad y el desequilibrio patrimonial), las vertientes asistencial y resarcitoria, respectivamente, son susceptibles de análisis autónomo, sin que una sea requisito de otra,¹⁰² lo cual se abordó en el

¹⁰⁰ Resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de octubre de dos mil catorce, por por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto particular. Página 33 del engrose.

Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), con registro digital 2007988, de rubro y texto: "**PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO**".

¹⁰¹ Ver, entre otros, los Amparos Directos en Revisión 269/2014 (22 de octubre de 2014); 1340/2015 (7 de octubre de 2015); 1754/2015 (14 de octubre de 2015); 4465/2015 (16 de noviembre de 2016); 3286/2016 (28 de febrero de 2017).

¹⁰² Párrafo 120 del engrose.

apartado denominado **IV) Naturaleza de la pensión compensatoria**, de este fallo.

143. Por consiguiente, dado que la pensión compensatoria prevista en el artículo 200 del Código de Familia presenta dos vertientes (asistencial y resarcitoria), las autoridades jurisdiccionales están obligadas a determinar cuál de ellas resulta procedente al resolver una controversia. Debido a que ambas modalidades son autónomas, poseen finalidades y requisitos de procedencia distintos que deben quedar plenamente acreditados. Así, dicha precisión es imperativa, puesto que identificar qué tipo de vertiente se otorgó en un procedimiento brinda seguridad jurídica¹⁰³ a las partes por las siguientes razones:

- Permite que el marco fáctico planteado por las partes de atienda a cabalidad. Por ejemplo, si se acredita que una de las partes se dedicó exclusiva o preponderante al cuidado del hogar y los hijos – careciendo de ingresos propios-, mientras que la otra logró un crecimiento económico y profesional, dicho escenario podría actualizar ambas vertientes: la asistencial (orientada a la subsistencia) y la resarcitoria (enfocada en los costos de oportunidad). En consecuencia, fijar una pensión de forma genérica sin desglosar cada vertiente vulneraría los derechos de la acreedora, al privarla de certeza sobre los fundamentos de la resolución, especialmente considerando que el monto y la duración de la obligación pueden variar según la naturaleza de cada una.
- Del mismo modo, **permite que las sentencias cumplan con las exigencias previstas en el artículo 393** del Código de Procedimientos Familiares del Estado, esto es que sean claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes.¹⁰⁴

¹⁰³ La seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones constituciones y legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación del orden jurídico a los gobernados será eficaz. La existencia de esta seguridad no sólo implica un deber para las autoridades del Estado; si bien éstas deben abstenerse de vulnerar los derechos de los gobernados, éstos no deben olvidar que también se encuentran sujetos a lo dispuesto por la Constitución Federal y a las leyes, es decir, que pueden y deben ejercer su libertad con la idea de que podrían restringirse en beneficio del orden social. Véase en el libro *“Las garantías de seguridad jurídica”*, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003.

¹⁰⁴ **Forma de las sentencias**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

144. La precisión descrita en el párrafo que antecede es exigible por parte de la legislación sustantiva de la materia, tan es así que el primer párrafo del invocado artículo 200 dice: “*en caso de decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución debe decidir sobre el pago de alimentos...*” En consecuencia, omitir la especificación del tipo de alimentos -pensión compensatoria- otorgada, impide una fijación adecuada y compromete la efectividad de su concesión. Dado que cada vertiente posee finalidades y requisitos de procedencia distintos, esto implica que, en la resolución que decida sobre dicha pensión, las personas juzgadoras deben realizar un análisis individualizado para determinar la vertiente –o las vertientes- de la pensión compensatoria que resultó procedente.

145. Sentado lo anterior, si bien el Juzgado de primera instancia declaró procedente la pensión compensatoria a favor de la señora *****
***** , la omisión de especificar la vertiente aplicada –conforme a lo expuesto en el párrafo 131- generó una falta de **congruencia externa** en la sentencia.

- **Contestación al primer agravio**

146. De la lectura a los motivos de inconformidad planteados por la ciudadana *****
***** , se advierte que, medularmente, se inconformó sobre la proporcionalidad de la pensión compensatoria, pues arguyó que se dedicó a las labores del hogar y no adquirió riqueza, mientras que su ex pareja se desempeñó como médico y adquirió diversos bienes muebles e inmuebles.

147. Si bien, la ciudadana *****
***** no se inconformó expresamente respecto a la falta de resolución sobre las dos vertientes de la pensión compensatoria. En **suplencia de la queja**, se estudiará la procedencia de

Artículo 393. Las sentencias deben:

- I. Ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes;
- II. Ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio o asunto, y
- III. Decidir el punto litigioso o solicitado y cuando éstos hubieran sido varios, se debe hacer el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ambas vertientes, partiendo de la base que la ciudadana ***** las solicitó.

148. Por lo tanto, a estima de este cuerpo colegiado se determinará si en el caso concreto se acreditaron los requisitos para la procedencia de la pensión compensatoria en ambas vertientes.

149. Hecho lo anterior, se procederá a analizar si la cuantificación que estimó la autoridad de primera instancia se ajustó a la doctrina jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se expuso con antelación. Lo anterior deviene necesario, puesto que tal como se enunció en el párrafo 131, se fijó una pensión compensatoria a favor de la ciudadana ***** sin identificar su vertiente.

- **Sobre la pensión compensatoria en su vertiente asistencial**

150. En principio, tal como se abordó en el apartado denominado **IV) Naturaleza de la pensión compensatoria**, el **presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria en sentido amplio consiste** en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

151. Ahora bien, de conformidad con la extinta Primera Sala del Alto Tribunal, en el **Amparo Directo en Revisión 5033/2023**, esta vertiente tiene como **hipótesis normativa general**:

- a) La dedicación al trabajo del hogar y de la familia, y;
- b) La necesidad de la persona. Por ello exige mirar el estado de necesidad en el que se encuentra la parte reclamante, como elemento característico.¹⁰⁵

¹⁰⁵ Párrafo 73 del engrose.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

152. A su vez, la justicia federal también ha remarcado que la **vertiente asistencial** de la pensión compensatoria, prospera ante:¹⁰⁶

- a) La falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permita subsistir; o
- b) La insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

153. Bajo tal contexto, la autoridad de origen determinó que no existieron medios de convicción que se concatenen entre sí para desvirtuar la solicitud de la pensión compensatoria de la señora *****; por lo tanto, desde su perspectiva resultó **procedente** la fijación de dicha pensión, correspondiente al ****. *% (**** *****)** de las percepciones del señor *****.

154. Si bien, en la sentencia recurrida no se especificó qué vertiente de la pensión compensatoria resultó procedente, de la revisión a sus consideraciones se advierte que la procedencia se enfocó únicamente en aspectos asistenciales y no resarcitorios. Tan es así, que se consideró lo siguiente:

“... Por lo que resulta posible concluir que el señor ***** faltó a lo dispuesto en el artículo 283 del Código de procedimientos Familiares del Estado, que establece que el que afirma está obligado a probar, en el sentido de lo argumentado en su escrito de contestación a la vista, puesto que **dejó de acreditar que la demandada se hubiera hecho de una independencia económica**, que la dotara de un ingreso hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, por lo que atendiendo a que el presente fallo atiende precisamente a todas y cada una de las cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, es dable concluir que la señora ***** durante su matrimonio realizó una doble jornada laboral al haber tenido un trabajo y dedicarse medularmente al cuidado de sus hijos...”¹⁰⁷

“Sentado lo anterior, debe considerarse que la demandada desarrolló durante el tiempo que **estuvo casada con el actor una situación de dependencia económica** y un vínculo jurídico que se extendió durante el transcurso de su matrimonio, aportando la misma, con su trabajo de ama de casa, apoyo necesario para la superación la familia que formó con el citado RENÉ VALENTE JUÁREZ BATES, que tal situación no fue desvirtuada con medio

¹⁰⁶ Tesis: VII.2o.C.146 C (10a.), con registro digital 2016937, de rubro y texto: **PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL.**

¹⁰⁷ Hoja 481 del expediente principal.

de convicción alguno, teniendo que acceder a diversos empleos para satisfacer las necesidades de sus hijos en virtud; y por el contrario, si quedó acreditado que el mismo se desempeña en el campo laboral, teniendo una percepción en concepto de pensión del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.”¹⁰⁸

155. Por su parte, de la revisión a las constancias que integran el expediente principal, se tiene lo siguiente:

- La ciudadana ***** y el ciudadano ***** estuvieron casados por más de veinte años. Esta información consta de la revisión al certificado de matrimonio expedido por el Oficial número uno del Registro Civil del Estado de Quintana Roo.
- Con respecto a la **prueba testimonial** ofrecida por la demandada. Se recibió el testimonio de la ciudadana *****¹⁰⁹ a quien se le hicieron los siguientes cuestionamientos:

¿Su hermana en la actualidad que se dedica?

Respuesta. A las labores del hogar.

Durante el tiempo en el que estuvo casada su hermana con el señor *** , ¿Me podrá usted decir a qué se dedicó su hermana?**

Respuesta. A las labores del hogar, a atender a sus hijos, a su esposo. Obviamente, las tareas del hogar.

¿Cuáles serían esas tareas del hogar que usted nos está comentando?

Respuesta. Sería atender lo que es alimentación, cuidados, llevarlos a la escuela, tareas extracurriculares de los chicos, fútbol.

En la actualidad, ¿Me podrá usted decir a qué se dedica su hermana al día de hoy?

Respuesta. A las mismas labores. Atender a sus hijos, llevarlos a la escuela.

¿De quién depende económicamente su hermana?

Respuesta. De la pensión alimenticia.

¿En la actualidad ya podría ser capaz de allegarse o de adquirir alguna autonomía financiera? Me refiero a la hermana de usted.

Respuesta. No.

¹⁰⁸ Hoja 482 del expediente principal.

¹⁰⁹ Manifestó ser hermana de la oferente de la prueba.



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

¿Cuál es la razón por la que usted nos dice que no puede allegarse a esa economía financiera o a esa independencia económica?

Respuesta. Por su incapacidad en salud física.

¿Puede usted decir cuál es la incapacidad física que tiene su hermana?

Respuesta. Claro, ella sufre de hipotiroidismo, sufre de fibromialgia, también tiene problemas de glaucoma y de hipertensión arterial. Por lo mismo, esto le impide desarrollarse en algún trabajo fuera del hogar.

¿Nos podrá usted entonces concluir de quién depende económicamente su hermana?

Respuesta. De su exesposo.

Todo esto que nos ha respondido usted, ¿nos puede usted decir cómo le consta, por qué nos ha respondido usted en la forma que nos ha respondido el día de hoy? (SIC)

Respuesta. Es mi hermana, la conozco, constantemente estoy visitándola, viajo muy continuamente a la ciudad, por lo tanto, veo la situación en la que ella se encuentra. Y porque anteriormente también viajaba cuando estaba casada, entonces, conozco la situación de ellos.

¿En la actualidad cómo hace su hermana para llegarse de los medicamentos que en determinado momento necesita para su enfermedad?

Respuesta. Recibe atención médica, la acompañamos a otras consultas con médicos, médicos particulares, estamos pendientes de sus tratamientos.

- Con respecto al testimonio del ciudadano **** * , se le realizaron los siguientes cuestionamientos:

Don *, durante el tiempo en que estuvo casada su hermana con el señor **** * , ¿me puede usted decir a qué se dedicó?**

Respuesta. A las labores del hogar.

¿En estas labores del hogar usted me está comentando qué era lo que comprendía en esas labores del hogar?

Respuesta. Principalmente antes de tener familia personal de su esposo y después al cuidado de los niños, pues a la atención, al cuidado de los niños, procurarles alimento, vestido, aseo y ayudarlos en su educación.

Don *, durante ese tiempo que duró el matrimonio entre el señor Rene Valente y su hermana, ¿quién era la persona que proveía los recursos económicos para hacer frente a las necesidades de la familia?**

Respuesta. Desde que se casaron, él como esposo proveyó al hogar y a la familia.

¿De quién dependía económicamente su hermana y su hermana?

Respuesta. Siempre dependió de él.

En la actualidad, don **, ¿Cuál es la actividad que tiene la señora *****? *****?**

Respuesta. Sigue siendo ama de casa y atención de los niños.

¿Usted conocerá cuál es el estado de salud actual?

Respuesta. Sí, claro, ella tiene varias enfermedades, como ***** , ***** , también es ***** y una enfermedad del ***** , creo es ***** .

¿Podría usted decir si en la actualidad la señora *** puede desempeñar algún trabajo?**

Respuesta. Debido a sus padecimientos, no puede desarrollar ninguna actividad que le genere ingresos, ya que está en riesgo su físico, su estabilidad física, porque, por ejemplo, la ***** es una enfermedad que le causa dolores y que le causa problemas con los movimientos de la piel, los huesos, las manos, y se vuelve torpe en su momento, y, por ejemplo, el hipotiroidismo le ocasiona a veces desvanecimientos, desmayos, y obviamente un lugar de trabajo pues no pone en riesgo tanto a ella como a todos los que pudieran colaborar con ella.

¿En la actualidad la señora *** , Don **** pudiera conseguir alguna independencia económica por el estado físico que representa?**

Respuesta. Lo dudo mucho, como le acabo de referir su enfermedad, la mayoría de ellos ponen en peligro su estabilidad física.

Con respecto a la razón del dicho del testigo, mencionó que lo sabe porque convive constantemente con su hermana, tanto antes como después de la separación de aquella con el señor ***** .

- En cuanto a la **prueba confesional** a cargo del ciudadano René Valente Juárez Bates, se le formularon las siguientes posiciones:

Que acepta y reconoce que durante su matrimonio con la señora *** el rol que sostuvo fue el de proveedor.**

Posicionamiento. Sí, sí lo reconozco.

Que acepta y reconoce que durante el tiempo que duró el matrimonio con la ciudadana *** , fue él quien proporcionó alimentos a su esposa.**

Posicionamiento. Sí, efectivamente.

- Por su parte, esta autoridad no pierde de vista la información rendida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, del cual se desprende que la ciudadana ***** durante el vínculo matrimonial se empleó por aproximadamente dos años con tres meses, para mayor claridad se ilustra:



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

EMPLEO	DURACIÓN
Patrón: ***** * * * * * * * . .	Dos días <u>Periodo:</u> del trece de enero del dos mil veintiuno al quince de ese mismo mes y años
Patrón: ***** * * * * *	Un año con ocho meses y quince días. <u>Periodo:</u> del veintidós de febrero de dos mil diecinueve al seis de noviembre de dos mil veinte.
Patrón: ***** * ***** ***** * * * * *	Seis meses con catorce días. <u>Periodo:</u> del primero de agosto de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil diecinueve.

156. De ahí, que con la información testimonial de los ciudadanos ***** y ***** se acreditó que la ciudadana ***** durante su vínculo matrimonial se dedicó a las labores del hogar; ambos testigos fueron coincidentes en señalar las actividades que aquella realizaba. Además, informaron que la señora ***** dependía económicamente del señor ***** e incluso señalaron que sigue dependiendo económicamente de aquel, con motivo de la pensión alimenticia (sic). Es importante señalar, que los atestes mencionaron que tuvieron conocimiento de lo que informaron porque presenciaron esos eventos y justificaron su dicho.

157. Asimismo, la **dependencia económica** de la parte demandada se robusteció aún más con la confesión del propio ***** , quien enfatizó que tuvo el rol de proveedor durante el tiempo que duró su matrimonio con la señora *****.

158. Por lo expuesto, resulta evidente que en el presente caso se actualizó la hipótesis de procedencia para la vertiente asistencial de la pensión compensatoria. Lo anterior es así, toda vez que se acreditaron los elementos constitutivos de esta acción familiar: la dedicación a las tareas del hogar y el cuidado de la familia, así como el consecuente estado de necesidad de la solicitante.

159. Ante ello y a estima de este cuerpo colegiado, el reporte de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro emitido por el Instituto Mexicano del

Seguro Social, **no destruyó la presunción de la señora ***** de necesitar alimentos**, ya que, en todo caso, se acreditó que aquella fue empleada en diversos momentos y únicamente laboró aproximadamente dos años con tres meses de los veinte años que duró su matrimonio, sin embargo, **antes del dictado de la sentencia aquella estaba dada de baja como empleada.**

160. Por tanto, la presunción legal de necesidad de recibir alimentos a favor de la ciudadana ***** prevista en el artículo 30 del Código de Familia del Estado se mantiene intacta. Toda vez que, con el caudal probatorio, es posible concluir que durante más de diecisiete años se dedicó al trabajo del hogar y al cuidado de sus hijos de manera exclusiva.

161. Ahora bien, en cuanto a los dos años con tres meses que la señora ***** laboró, **se estima que en ese periodo tuvo una doble jornada laboral como señaló la jueza de origen.** Es decir, además de ser empleada de las personas descritas en el párrafo 155, **se dedicó a las labores del hogar.**

162. Lo anterior es así, puesto que, bajo un enfoque de perspectiva de género, la “doble jornada” la realizan un número significativo de mujeres. Esto quiere decir, que **además del tiempo de duración del trabajo diario,** (jornada laboral) que se cumple en un empleo o profesión fuera del hogar, **por regla general, las mujeres realizan todas las tareas domésticas y de cuidado**, lo que acaba consumiendo su uso del tiempo.¹¹⁰

163. Así, la doble jornada laboral no remunerada constituye discriminación por género y se traduce en un desequilibrio en el uso del tiempo de las mujeres y los hombres que trabajan pero que, afecta en mayor medida a las mujeres pues el género da forma al uso del tiempo y a su cualidad.¹¹¹

164. Lo anterior permite concluir que la señora ***** durante un tiempo del vínculo matrimonial con la parte actora se dedicó exclusivamente a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos por más de diecisiete años, posteriormente, tuvo empleos fugaces, lo que actualizó una *doble jornada laboral* en un corto tiempo, puesto que desde enero de dos mil veintiuno no hay registro de que esté empleada.

¹¹⁰ Amparo directo en revisión 1754/2015. Mayoría de tres votos. Primera Sala

¹¹¹ Amparo Directo en Revisión 1309/2023, Párrafo 30 del engrose.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

165. Por lo tanto, **existe la fuerte presunción** que partir de esa fecha, la ciudadana ***** de nueva cuenta se dedicó exclusivamente a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos.
166. Esto se debe a que el ciudadano **** ***** no acreditó que la ciudadana ***** tenga una fuente laboral constante que le permita subsistir y sufragar sus propias necesidades. Toda vez, que como ya se indicó, el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene el alcance suficiente para destruir la presunción de la acreedora de necesitar alimentos.
167. En ese sentido, tomando en cuenta que en el **Amparo Directo en Revisión 5033/2023** se determinó que esta vertiente tiene como **hipótesis normativa general** la dedicación al trabajo del hogar y de la familia, y la necesidad de la persona, por lo que se debe mirar el estado de necesidad en el que se encuentra la parte reclamante.
168. Al respecto, el deudor alimentista tenía la carga de la prueba de demostrar que la señora ***** no se dedicó al trabajo del hogar y que carecía de necesidad alimentaria; extremos que no logró acreditar.
169. En las relatadas consideraciones, resulta **procedente** la fijación de una pensión compensatoria en su vertiente asistencial a favor de la ciudadana ***** y a cargo del señor *****.
170. Ahora bien, la demandada se inconformó del porcentaje fijado en concepto de pensión compensatoria. Del análisis a la sentencia recurrida, se observa que se decretó un **. % (*****) por concepto de pensión compensatoria sin especificar su vertiente. Así, esta autoridad considera **fundado el primer agravio** planteado por la señora ***** , toda vez que dicho porcentaje se fijó de manera discrecional, sin que constara en el expediente los elementos necesarios para determinarlo.
171. Lo anterior obedece a que se omitió indagar adecuadamente sobre la capacidad económica del deudor alimentario, ya que si bien, en el desarrollo del procedimiento se requirió información a diversas autoridades: Instituto Mexicano del Seguro Social, Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, Registro Civil del Estado de Quintana Roo, Instituto de

Seguridad Social del Estado de Yucatán, Subdelegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, Departamento de asuntos contenciosos del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado y la Subadministrador Desconcentrado de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán.

172. A estima de este cuerpo colegiado, la investigación descrita con antelación fue insuficiente para conocer la capacidad económica del deudor alimentista, toda vez que no se requirió información al Registro Público del Estado de Quintana Roo, a pesar de que la señora ***** manifestó que el deudor tenía diversos predios en esa localidad, asimismo, tampoco se requirió de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información financiera del señor *****, lo cual también era necesario para esclarecer su capacidad económica. Además, tampoco se diligenció oficio al Juzgado Primero de lo Familiar de Ecatepec de Morelos, México, del Distrito Judicial de Ecatepec Morelos, Estado de México para indagar sobre la existencia de un diverso acreedor del señor *****. Estos extremos resultaban indispensables de conocer para determinar el monto de la pensión en cuestión.

173. Por lo tanto, en este momento no es dable fijar el monto de la pensión compensatoria asistencial. Aun así, la autoridad judicial de primera instancia una vez que se allegue de la información que dé cuenta de la capacidad económica del deudor alimentista y al momento de cuantificar el monto de dicha pensión, deberá tener presente los elementos precisados en el apartado denominado **V) Pensión compensatoria en su vertiente asistencial**, de este fallo. Así como determinar en qué medida deben considerarse los padecimientos con los que la señora ***** vive, según obra acreditado en autos y la doble jornada que tuvo en algunos momentos durante el periodo que duró el vínculo conyugal.

174. Una vez que se ha clarificado que, en este asunto, resultó procedente la pensión compensatoria en su vertiente asistencial. A continuación, se responderá el **segundo agravio** planteado por la señora ***** , relacionado con la omisión de resolver sobre la compensación económica y la proporcionalidad de la pensión alimenticia fijada a favor de sus hijos, este último punto se responderá a la par del agravio que hizo suyo



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

el ciudadano **** ***** **. Del mismo modo, se analizará la vertiente resarcitoria de dicha pensión a la par de la compensación económica.

- **Contestación al segundo agravio: Análisis de la pensión compensatoria resarcitoria y su vínculo con la compensación económica**

175. En su segundo agravio, la parte demandada argumenta esencialmente que la sentencia recurrida omitió pronunciarse sobre la compensación económica. Sostiene que dicha prestación es procedente debido a que, mientras ella se dedicó a las labores del hogar, el actor incrementó su patrimonio mediante la adquisición de bienes muebles e inmuebles derivados de su ejercicio profesional como médico tanto en el sector público como en el privado.

176. De la revisión a las constancias que integran el expediente y tal como se enunció en el apartado anterior, la ciudadana ***** se dedicó en la mayor parte de su matrimonio a las labores del hogar, mientras que el señor ejerció su profesión en diversos nosocomios. Además, en el párrafo 131 de esta sentencia, se dejó en claro que la ciudadana ***** solicitó una pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria y al mismo tiempo una compensación económica.

177. Sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa, la juzgadora fue omisa en resolver sobre la compensación económica que se solicitó de forma expresa y tampoco analizó la procedencia de la pensión compensatoria resarcitoria.

178. Ante ello, surge el siguiente cuestionamiento jurídico: **¿Es permisible acceder a una pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria y a la par a una compensación económica?**

179. La respuesta es **positiva**. A continuación, se expondrán las razones y fundamentos jurídicos que sostienen esta respuesta.

180. Tal como se señaló en el apartado denominado **VI) Vertiente resarcitoria de la pensión compensatoria** y **VII) Compensación económica**, de este fallo, las figuras jurídicas que se analizan han tenido constantes interpretaciones

para comprender sus finalidades, requisitos de procedencia, cuantificación, así como la diferencia entre las medidas asistenciales y resarcitorias.

181. Sin embargo, guarda relevancia el **Amparo Directo en Revisión 1615/2022**, toda vez que ahí se consideró que, si bien, la compensación no es incompatible prima facie con el otorgamiento de una pensión compensatoria, tampoco puede decirse que no estén relacionadas.

182. Al contrario, la autoridad jurisdiccional deberá evaluar cada caso conforme a una perspectiva completa de la situación patrimonial de las partes a fin de confeccionar el remedio (o combinación de remedios) idóneo para satisfacer los imperativos de justicia y protección a la familia en el caso específico.

183. Dichas consideraciones son un acercamiento a la posibilidad de que, en una misma controversia familiar, converjan ambas medidas.

184. En ese escenario normativo, resulta necesario acudir a la legislación sustantiva de nuestro Estado, para dilucidar la intención que tuvo el legislador al prever la pensión compensatoria resarcitoria y la compensación económica:

Solicitud de divorcio sin causales

Artículo 192. El cónyuge que en forma individual promueva el divorcio debe acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Dicho convenio debe contener los mismos requisitos que señala el artículo 182 de este Código y **cuando los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, debe señalarse la compensación**, que no puede ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendría derecho el cónyuge que reúna los siguientes requisitos:

- I. Que durante el matrimonio, se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, o
- II. Que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge.

En todo caso el juez debe tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 185, 186 y 187 de este Código.

Pago de alimentos

Artículo 200. En caso de decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución debe decidir sobre el pago de alimentos a favor del



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

cónyuge que, **teniendo la necesidad de recibirlos**, durante el matrimonio se haya dedicado exclusivamente a las labores del hogar o al cuidado de sus hijos o hijas, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del otro cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se deben fijar las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

185. Para empezar, ambos dispositivos están previstos en el Título Sexto denominado “Terminación del matrimonio”, Capítulo III Del Divorcio, Sección Tercera, es decir, buscan regular las consecuencias jurídicas que trae consigo la terminación de la vida en común de dos personas (como puede ser a causa el divorcio).

186. Seguidamente, es incuestionable que la compensación económica y la pensión compensatoria en sentido amplio son dos figuras jurídicas distintas, pues de la lectura a los numerales antes transcritos se advierte que; la primera, busca indemnizar a aquella persona que no obtuvo un patrimonio por haberse dedicado a las labores del hogar, así como al cuidado de los hijos y; la segunda busca fijar una pensión con fines asistenciales y resarcitorios.

187. Incluso, la anterior integración de esta Sala remarcó en el precedente obligatorio de rubro: PO.SCF.74.019.Familiar PENSIÓN ALIMENTICIA, PENSIÓN COMPENSATORIA Y COMPENSACIÓN. SUS DIFERENCIAS,¹¹² que la pensión compensatoria (sin especificar la

¹¹² La celebración del matrimonio es un acto jurídico que da lugar al estado matrimonial, entendido como el conjunto de derechos y obligaciones que nacen del matrimonio mismo, siendo una de las finalidades de este, la ayuda mutua en la lucha por la existencia, y una de sus obligaciones la de proporcionarse alimentos, como lo dispone el numeral 27 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, por lo que cuando existe incumplimiento de dicha obligación, la parte afectada podrá acudir ante el órgano jurisdiccional a solicitar exclusivamente una pensión alimenticia a su favor y a cargo de su cónyuge, con sustento en dicho precepto. Por otro lado, cuando se disuelve el vínculo matrimonial a través del divorcio, declarado este en el proceso respectivo, y al desaparecer el vínculo que antes unía a los cónyuges, lo propio ocurre con las obligaciones que estos tenían entre sí, como lo es la de

vertiente) no debe confundirse con la denominada compensación prevista en el artículo 192 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

188. No obstante, dado que la pensión compensatoria prevista en el artículo 200 del Código de familia presenta dos vertientes –una de las cuales, al igual que la compensación económica, posee fines resarcitorios-, resulta necesario determinar si el legislador yucateco permite el acceso simultáneo a la pensión resarcitoria y a la compensación económica, o si la procedencia de una excluye a la otra al finalizar el vínculo que los une.

189. Al respecto, esta Sala estima que en un mismo caso concreto es posible que converjan ambas figuras jurídicas a pesar de que busquen subsanar el desequilibrio que existió durante el vínculo. Esto es así, en principio, porque los preceptos legales no establecen una exclusión expresa.

proporcionarse alimentos, atendiendo al antes invocado artículo 27 del código sustantivo de la materia; no obstante, existen situaciones en las que la obligación de alimentos debe subsistir, las cuales se encuentran contempladas por dicho cuerpo normativo en el numeral 200, que dispone que una vez disuelto el matrimonio puede un ex cónyuge pagar alimentos al otro, siempre que se tenga la necesidad y se hubiere dedicado exclusivamente al trabajo en el hogar, cuidado de sus hijas o hijos o se haya visto en la imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia; esto es, que aun y cuando las partes ya no sean cónyuges, y la obligación de la pensión alimenticia hubiera desaparecido, surge una nueva obligación, misma que doctrinalmente se conoce con el nombre de pensión compensatoria y recibe esta denominación por cuanto la obligación de proporcionar alimentos deriva del divorcio, y no del matrimonio como en el caso de la pensión alimenticia, pues aquella surge como consecuencia de un desequilibrio suscitado entre los ex cónyuges, derivado de los roles y funciones que desempeñaron durante la vigencia del matrimonio, por lo que la pensión compensatoria evita que el ex cónyuge que durante el matrimonio se haya visto imposibilitado para desarrollar una independencia económica, en virtud de haberse dedicado a las tareas de atención al hogar y cuidado de los hijos, una vez disuelto el vínculo, se encuentre en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio dicho derecho. Ahora bien, dicha figura jurídica no debe confundirse con la denominada compensación prevista en el artículo 192 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, la cual resulta aplicable cuando quienes buscan disolver el vínculo matrimonial, hubieran contraído nupcias bajo el régimen de separación de bienes, y la parte solicitante de dicho beneficio se dedicó al cuidado exclusivo de las hijas y los hijos o al trabajo en el hogar, y no adquirió bienes propios durante el matrimonio o que habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de su cónyuge, que sí pudo dedicarse a una actividad remuneratoria y adquirirlos, acorde a la interpretación del citado numeral sustentada por esta sala en el precedente obligatorio PO.SCF.67.017.Familiar, y en tal caso, se tendrá derecho a exigir una compensación que no puede ser superior al cincuenta por ciento, del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, a fin de eliminar la desproporción existente entre la cantidad de los bienes de ambos, y resarcir a quien estaba en tal supuesto, por la dedicación que tuvo a la familia. En conclusión, la pensión alimenticia es una obligación que deriva del matrimonio con la finalidad de otorgarse ayuda mutua para la subsistencia de los cónyuges, mientras que la pensión compensatoria y la compensación derivan de la disolución del vínculo matrimonial, siendo el objeto de la referida pensión compensatoria el evitar que en razón de la disolución del vínculo matrimonial alguno de los ex cónyuges incurra en un estado de necesidad extrema, y el de la compensación el crear un equilibrio patrimonial entre ellos, las cuales deberán ser otorgadas siempre y cuando se cumpla con los presupuestos legales antes señalados.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

190. Pero, además, porque para la interpretación de ambas figuras jurídicas se debe atender a la doctrina del enriquecimiento sin causa, toda vez que ésta forma parte de los principios generales del derecho que permean en nuestra doctrina jurídica y que, en virtud del párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, constituyen una fuente vinculante de derecho.¹¹³

191. Así, en cuanto al enriquecimiento sin causa o también conocido como enriquecimiento ilícito,¹¹⁴ la doctrina lo reconoce ampliamente como fuente de las obligaciones y por lo general se señalan cuatro requisitos:

- a) El enriquecimiento de una persona;
- b) El empobrecimiento de otra;
- c) La relación causal entre los dos elementos anteriores; y
- d) La ausencia de causa jurídica que justifique el enriquecimiento.

192. Por su parte, en cuanto a la aplicabilidad de dicha doctrina en el caso concreto, se debe tener presente que el artículo 14, párrafo cuarto de la Constitución mexicana, prevé lo siguiente:

Artículo 14. [...] En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

193. Por ende, teniendo en cuenta que los artículos que se estudian no han sido interpretados en su conjunto para dilucidar el cuestionamiento jurídico planteado, debemos acudir al mandato constitucional y así aplicar los principios generales del derecho que nos conduce a la necesidad de interpretar las normas bajo una visión armónica, compatible con las exigencias de justicia sustantiva intrínsecas en nuestros ordenamientos. Esta exigencia, por su parte, deviene especialmente relevante al tratarse,

¹¹³ Esta metodología se realizó de forma similar en el amparo directo 1615/2022. Párrafo 73 del enfrose.

¹¹⁴ Tesis de jurisprudencia con registro digital 392380, de rubro y texto: **ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO. ELEMENTOS.** La acción de enriquecimiento ilegítimo a que se refieren los artículos 1882 del Código Civil y 26 del de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, está constituida por los siguientes elementos: 1. Enriquecimiento del demandado, quien obtiene algo que no estaba en su patrimonio. 2. Empobrecimiento del actor, al perder algo que estaba en su patrimonio, o dejar de recibir lo que tenía derecho. 3. Que exista vínculo de causalidad entre los dos elementos anteriores, es decir, deben ser recíprocos y correlativos, de tal manera que no pueda existir el enriquecimiento si no es como efecto del empobrecimiento y a la inversa. 4. Que el desplazamiento patrimonial carezca de causa jurídica, contractual o extracontractual, de modo que la persona empobrecida no tenga otro medio para obtener la indemnización.

como en el presente caso, de exigencias vinculadas con derechos humanos tutelados a nivel constitucional.¹¹⁵

194. Así, es necesaria la aplicabilidad de esta doctrina a las instituciones que analizamos (pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria con relación a la compensación económica). Sobre todo, porque la distribución desigual de las cargas dentro del matrimonio —donde una de las partes asume, en mayor medida, actividades tradicionalmente no remuneradas como las labores del hogar o el cuidado de hijos u otros parientes— lo que produce, por una parte, el empobrecimiento de quien las asume —generando, entre otras cosas, costos de oportunidad que merman sus posibilidades de desarrollo profesional—, mientras que su contraparte, liberada de estas cargas, ve incrementada su capacidad de desarrollo.

195. Lo expuesto demuestra que la convivencia puede generar, simultáneamente, un enriquecimiento para una de las partes y un empobrecimiento para la otra, vinculados causalmente por la vida en común. Dicho escenario configura los tres primeros elementos descritos en el párrafo 183 de esta sentencia.

196. En cuanto al cuarto elemento del enriquecimiento ilegítimo, es decir, la ausencia de alguna causa que justifique el enriquecimiento y empobrecimiento descrito con antelación. Al respecto, nuestra legislación sustantiva en su artículo 61, señala que los derechos y obligaciones derivados del matrimonio corresponden por igual a ambos cónyuges.

197. Por lo tanto, si al concluir el matrimonio, una de las partes presenta un enriquecimiento considerable al tiempo que su contraparte se ha empobrecido, resulta evidente que dicho desequilibrio no es compatible con esta finalidad del matrimonio, configurándose así un enriquecimiento injustificado que faculta a la parte empobrecida a exigir su resarcimiento.¹¹⁶

198. Por lo tanto, al compartir la pensión resarcitoria y la compensación económica una misma finalidad (remediar el desequilibrio económico cuando una de las partes se ha beneficiado en detrimento de la otra), es dable concluir que pueden coexistir en un mismo asunto. Esto es así porque

¹¹⁵ Amparo Directo en Revisión 1615/2022.

¹¹⁶ Amparo Directo en Revisión 1615/2022.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

ambas instituciones están orientadas, precisamente, a resarcir de maneras diferentes, un desequilibrio que resulta jurídicamente ilegítimo.

199. Lo anterior no implica que, cuando en un asunto se solicite la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria y la compensación económica, en automático, procedan ambas figuras, sino que las personas juzgadoras deben analizar a detalle las peculiaridades del caso concreto, verificar si existió un desequilibrio económico, así como el grado de este, los costos de oportunidad de la persona solicitante, entre otros aspectos.

200. Hecho lo anterior, determinar si con el otorgamiento de alguna de esas medidas es suficiente para subsanar el desequilibrio acreditado, o si resulta necesario que ambas sean concedidas para subsanar tal desequilibrio.

201. Ahora bien, una vez que se ha determinado que, en un mismo asunto, es posible que resulte procedente una pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria y la compensación económica, surge el siguiente cuestionamiento jurídico: con la información que obra en el expediente principal, **¿Es posible decretar la procedencia de la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria y simultáneamente la compensación económica?**

202. La respuesta es **negativa**. En este asunto, no se considera conducente resolver sobre la procedencia de la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria y simultáneamente la compensación económica. A continuación, se explicarán las razones y fundamentos que sostienen esta decisión judicial.

203. En el caso que nos ocupa, de la revisión a las constancias que integran el expediente principal se advierte que tal como se señaló con antelación, la ciudadana ***** se dedicó de manera plena, durante más de diecisiete años a las tareas del hogar y al cuidado de sus hijos, mientras que por dos años con tres meses tuvo una doble jornada. Del mismo modo, también existió un notable desequilibrio patrimonial entre la referida ***** y el señor ***** , se ilustra:

204. De la revisión al oficio SSP/DJ/ME-29310/2024, emitido el veintiocho de junio del dos mil veinticuatro por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán,¹¹⁷ se desprende lo siguiente:

INFORMACIÓN RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS	
*****	*****
No adquirió vehículos a su nombre.	En el registro vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se advierte que tiene dos vehículos: <ul style="list-style-type: none"> • Vehículo de la marca FORD, color blanco, con serie de motor J612669, con una capacidad de cinco pasajeros y con placas de circulación YWL002728 (1998). • Vehículo de la marca Stellantis México S.A. de C.V., color dorado, con una capacidad de siete personas y con placas de circulación YYW-102-C (2017)

205. Del escrutinio al oficio INSEJUPY/DRPPYC/08039/2024 emitido el dos de julio de dos mil veinticuatro por la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica y Patrimonial del Estado, así como del certificado de gravamen emitido el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés por la Delegada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Comercio en Benito Juárez, Quintana Roo, mismo que fue ofrecido como prueba superviniente, se observa:

INFORMACIÓN RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE PREDIOS	
*****	*****
No adquirió propiedades a su nombre. ¹¹⁸	De la revisión al expediente principal se acreditó que adquirió los siguientes predios: <ul style="list-style-type: none"> • Localizado en el folio ***** (doscientos trece mil quinientos noventa y dos) con domicilio en UP tres, # casa cinco cond: residencial villamarino, lote uno, manzana veinticuatro, súper manzana trescientos diecisiete. El cual presenta un gravamen un crédito simple a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

¹¹⁷ Hoja 422 y 423 del expediente principal.

¹¹⁸ Esto se advierte de la revisión a las constancias que integran el expediente principal.



	<p>los Trabajadores del Estado a través del FOVISSTE.¹¹⁹</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Tablaje catastral 7993 (siete mil novecientos noventa y tres) de la localidad y municipio de Mérida, Yucatán, con folio electrónico 943684 (novecientos cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y cuatro).¹²⁰ Este último lo adquirió en el año dos mil veinte.
--	--

206. Asimismo, del oficio 400-70-00-04-00-2024, emitido el cinco de junio de dos mil veinticuatro por el Subadministrador Desconcentrado de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “1”, adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán, se obtuvo información relativa a los ingresos manifestados en los últimos cinco años en las respectivas declaraciones fiscales de la actividad económica de los ciudadanos **** * y *****:

INFORMACIÓN RELATIVA A DECLARACIONES FISCALES	
*****	**** *
No se localizó declaración alguna.	<p>Sí existió información relacionada con las declaraciones fiscales.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● En el periodo de dos mil veintitrés, tuvo un total de ingresos por sueldos y salarios de \$**** * (*****), así como un total de ingresos por indemnización de \$**** * (***** * **** *) y un total de ingresos por jubilación en parcialidades por \$**** * (***** * **** * *****). ● En el periodo dos mil veintidós, tuvo un ingreso anual por sueldos y salarios de \$**** * (***** * **** * *****). ● En el periodo dos mil veintiuno, tuvo un ingreso anual por sueldos y salarios de

¹¹⁹ Hojas 396, 397 y 398 del expediente principal.

¹²⁰ Hoja 424 del expediente principal.

como supuesto de procedencia el desequilibrio patrimonial generado por una distribución desigual de los trabajos domésticos.

211. En esta tesitura, resulta evidente que, a fin de determinar la existencia o no de dicho desequilibrio, la autoridad jurisdiccional debe contar con un **panorama completo** de la situación patrimonial de las partes.¹²⁶

212. De ahí, que el hecho de no haber verificado las manifestaciones de la señora ***** , respecto del patrimonio del señor ***** , impidió conocer el desequilibrio patrimonial real que existió entre aquellos.

213. Por lo tanto, a criterio de esta autoridad, la información que obra en el expediente principal, no permite esclarecer el grado de desequilibrio patrimonial. Esto es relevante e **impide que esta autoridad pueda analizar la procedencia** de la pensión compensatoria resarcitoria, de una compensación económica, o de ambas, simultáneamente.

214. En ese sentido, el desconocimiento de esa información impide que esta autoridad pueda reasumir jurisdicción y confeccionar los remedios para compensar, por una parte, los **costos de oportunidad** que la señora ***** tuvo al haberse dedicado durante el matrimonio a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos (en cuanto a la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria) y, por otra, la indemnización al no haber adquirido bienes por haberse dedicado a las actividades del hogar y al cuidado de los hijos (en cuanto a la compensación económica).

215. Por lo tanto, resulta procedente **reponer** el procedimiento para efecto de que la autoridad de primera instancia haga uso de las facultades que tiene para conocer el panorama económico completo del ciudadano *****, particularmente, girar oficio al Registro Público de la Propiedad del Estado de Quintana Roo, con el objetivo de indagar sobre la existencia de los predios plasmados en el escrito de contestación de demanda de la señora ***** o de otros diferentes. Particularmente, conocer el historial registral de dichos predios a partir del

¹²⁶ Tesis 1a. XIV/2023 (11a.), con número de registro 2026468, de rubro y texto: **PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO, EL TRIBUNAL DEBE CONTAR CON UN PANORAMA COMPLETO DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LAS PARTES, INCLUYENDO, EN SU CASO, LA CUANTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

año dos mil tres (año que el actor y la demandada contrajeron nupcias), hasta la fecha actual.

216. Acto seguido, la autoridad de primera instancia deberá confeccionar el medio legal para remediar el desequilibrio patrimonial entre la ciudadana

***** con relación al señor *****.

217. De ahí, tendrá que analizar si resulta procedente la condena de una pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria a la par de una compensación económica, o si el otorgamiento de una de esas medidas es suficiente para subsanar el desequilibrio acreditado.

218. Finalmente, al confeccionar el mecanismo resarcitorio, la autoridad de primera instancia deberá tener presente la tesis de jurisprudencia, de rubro: **COMPENSACIÓN ECONÓMICA. EN SU CUANTIFICACIÓN PUEDEN CONSIDERARSE LOS BIENES, DERECHOS Y/O HABERES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, DESINCORPORADOS DEL PATRIMONIO DEL CÓNYUGE DEUDOR PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).**¹²⁷

¹²⁷ Tesis 1a./J. 204/2025 (11a.), con registro digital 2030995, de texto:

Hechos: En un juicio de divorcio, una mujer reclamó de su ex cónyuge, entre otras prestaciones, el pago de la compensación económica prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, a razón del 50% de los bienes que se hubieran adquirido durante el matrimonio, incluyendo aquellos que se desincorporaron de la masa patrimonial por el cónyuge deudor, antes de iniciado el juicio civil. En primera instancia, el juez condenó a pagar una compensación económica por el 40% del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Esta resolución fue confirmada en apelación. Inconforme, el cónyuge deudor promovió juicio de amparo directo y alegó que los bienes adquiridos durante el matrimonio y que salieron de su patrimonio antes del dictado de la sentencia de divorcio no debían contemplarse para efectos de la compensación económica. El Tribunal Colegiado le dio la razón y le concedió el amparo. En desacuerdo, la cónyuge tercera interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cuantificación de la compensación económica prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, por regla general, debe considerar los bienes con los que cuente el cónyuge que se dedicó al trabajo convencional y remunerado económicamente al momento de dictar la sentencia de divorcio; sin embargo, en atención al mandato establecido por el principio de igualdad entre cónyuges, sí es posible considerar los bienes, derechos y/o haberes adquiridos durante el matrimonio, desincorporados del patrimonio a través de cualquier acto traslativo y de forma previa al dictado de la sentencia de divorcio. Para ello, debe evaluarse la evolución patrimonial del matrimonio y resolverse en atención a las particularidades de cada caso en concreto.

Justificación: Las normas que regulan las figuras resarcitorias como lo son las compensaciones económicas deben analizarse de manera que permitan prevenir o atender las complejidades del derecho de familia y evitar situaciones de violencia patrimonial, pues su finalidad es reparar los costos de oportunidad que se generaron en el patrimonio de la o el cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y al cuidado de la familia, durante el matrimonio, pero que alcanzan su máximo perjuicio económico o su mayor nivel de resultado con la disolución del vínculo matrimonial. Para cuantificar la compensación económica, por regla

219. Lo anterior es así, en virtud que, del mandato establecido por el principio de igualdad entre cónyuges, sí es posible considerar los bienes, derechos y/o haberes adquiridos durante el matrimonio, desincorporados del patrimonio a través de cualquier acto traslativo y de forma previa al dictado de la sentencia de divorcio. Para ello, debe evaluarse la evolución patrimonial del matrimonio y resolverse en atención a las particularidades de cada caso en concreto.

220. Por las razones antes expuestas, es **esencialmente fundado** el **agravio segundo** de la parte demandada, toda vez la autoridad judicial de origen omitió pronunciarse sobre la compensación económica, aunado a que se ha advertido de oficio que omitió pronunciarse también sobre la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria. En consecuencia, procede la reposición del procedimiento a fin de determinar el desequilibrio económico real entre las partes, permitiendo así un análisis integral sobre la procedencia de las medidas resarcitorias previamente analizadas.

- **Sobre la proporcionalidad de la pensión alimenticia**

221. En este mismo agravio, la señora ***** se inconformó sobre el porcentaje fijado en concepto de pensión alimenticia a favor de sus dos hijos. Así, pretendió comparecer en nombre de sus hijos, sin señalar expresamente a cuál de ellos se refería, por lo que tomando en cuenta que, a la fecha de interposición del recurso de apelación el único que era menor de edad era *****, quien además hizo suyo los agravios vertidos por su madre al adquirir la mayoría de edad, en este apartado se hará el estudio del agravio en lo que atañe al referido *****.

222. Sentado lo anterior, esencialmente, en este agravio se planteó que el porcentaje fijado en concepto de pensión alimenticia fue insuficiente y

general, deben considerarse los bienes con los que cuente el cónyuge que se dedicó al trabajo convencional y remunerado económicamente, al dictar la sentencia de divorcio; sin embargo, basta que quien tiene el derecho a la compensación económica afirme que los bienes, haberes o derechos del cónyuge deudor salieron de su patrimonio con el propósito de evitar el cumplimiento de la obligación resarcitoria o bien mediante la simulación de actos jurídicos, para que se analicen los actos de disposición en los que se sustenta la desincorporación de dichos bienes y se verifique si éstos se llevaron a cabo de común acuerdo con el conocimiento y aquiescencia de su pareja, o en su caso si esa desincorporación se hizo con la intención de evadir el cumplimiento de la obligación resarcitoria a su cargo. De verificarse este último supuesto, el derecho, bien o haber correspondiente deberá considerarse para efectos de la compensación económica.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

desproporcional, ya que no atendió a las necesidades de los acreedores alimentarios con relación a la capacidad económica del señor **** *****.

223. Este motivo de inconformidad es **esencialmente fundado**, en virtud que tal como se señaló en el apartado que antecede, en el procedimiento que nos ocupa no se indagó adecuadamente sobre la capacidad económica real del deudor alimentario.

224. Esa omisión ocasiona de forma directa la trasgresión al principio de proporcionalidad que rige a los alimentos, toda vez que su fijación debe ser acorde con la capacidad económica del deudor alimentario en particular a las infancias y adolescencias, aunado a ello, tal como se abordó en el apartado III) *Del derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos*, la **obligación a cargo de los progenitores de proporcionar alimentos a sus hijos se prórroga** por el tiempo necesario para que concluyan una carrera técnica o profesional, aunque adquieran la mayoría de edad.

225. De ahí, la necesidad de indagar la capacidad económica del deudor alimentario, en virtud que esta no solo engloba percepciones líquidas, sino también la existencia de bienes muebles e inmuebles.

226. Esta circunstancia es una razón adicional para **reponer** el procedimiento. Pues, una vez esclarecida la capacidad económica del señor **** ***** , se deberá fijar una pensión alimenticia acorde con el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 35 del Código de Familia del Estado, cuyos efectos únicamente serán extensivos al ciudadano **** ***** *****, dado que fue el único que se inconformó del porcentaje de la pensión alimenticia dictada a su favor, al hacer suyos los agravios de su madre.¹²⁸

● **Contestación a los agravios de la parte actora**

227. En este apartado se dará respuesta a los motivos de inconformidad del señor **** ***** *****, cuyo estudio se realizará por cuestión de

¹²⁸ A la luz del **Amparo Directo en Revisión 870/2015**, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, conforme al principio de relatividad de las sentencias, si se otorga el amparo, la sentencia únicamente debe proteger a quien lo promovió y no tener efectos para otras personas que pudieran estar en una situación análoga. Bajo esta óptica, en virtud que **** ***** no recurrió la sentencia objeto de estudio, los beneficios que esta trajo consigo con motivo de esta apelación no le pueden ser extensivos, pues se considera que estuvo conforme con el porcentaje de la pensión que le fue otorgada.

técnica, en un orden distinto al planteado en su escrito de expresión de agravios.

▪ **Contestación al primer agravio**

228. En el **primer agravio**, el señor **** ***** argumentó que ni en la audiencia preliminar ni en la incidental hubo pronunciamiento **sobre la admisión o desechamiento de las pruebas** que ofreció en su escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, las cuales se tuvieron por ofrecidas, dejándolo en estado de indefensión al no poder combatir los hechos manifestados por la demandada en su escrito inicial, especialmente los referentes a los padecimientos que aquella adujo presentar.

229. Ahora bien, de la revisión al expediente principal se tiene que, en la demanda el actor únicamente solicitó la custodia de sus tres hijos en ese entonces menores de edad y una convivencia entre ellos y su madre no custodia, sin embargo, no hizo referencia a obligación alimentaria alguna, ni a su cargo con relación a la demandada ni de ésta para con él o sus hijos en caso de que se le concediera la custodia de aquellos.

230. Por su parte, la demandada ***** ***** en su escrito inicial sí solicitó alimentos a su favor y de sus tres hijos en ese entonces menores de edad, por un monto equivalente al cincuenta por ciento de los ingresos del deudor; alegó presentar padecimientos que le impiden laborar y solicitó la liquidación de la sociedad conyugal, pues refirió que ese régimen es el que había regido su matrimonio.

231. Al momento de darle vista al actor de la contestación de su demanda, ofreció diversas pruebas entre las que destacan:

- a) La **confesión** de la ciudadana ***** ,
- b) La **declaración de parte** de la señora ***** ; y
- c) La instrumental privada consistente en cada uno de **sus recibos de nómina en donde consta un descuento de sus ingresos en concepto de “disposición judicial” en favor de un hijo diverso.**
- d) La **documental pública** consistente en la copia certificada de todas y cada de las constancias que integran el expediente 204/2020 del índice del Juzgado Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, relativas a unas



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

diligencias de jurisdicción voluntaria de consignación de alimentos.

- e) La **prueba pericial** en materia de psicología en la persona de la ciudadana ***** , con el objetivo de determinar si aquella es apta para convivir con los menores de edad.
- f) La documental consistente en el **convenio transaccional** celebrado entre el ciudadano **** ***** y los ciudadanos ***** y **** , respecto de la ocupación del predio, donde manifestó, habitan sus hijos con la demandada, con el objeto de acreditar que él paga la renta de dicho inmueble.

232. De las constancias que integran el expediente principal se advierte que, tal y como el recurrente refiere, ni en la audiencia preliminar ni en la incidental, la jueza del conocimiento se pronunció respecto a la admisión y/o desechamiento de las referidas pruebas, a pesar de que en auto de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno se tuvieron por presentadas y ofrecidas.

233. No obstante, también consta que durante la etapa de admisión y preparación de pruebas correspondiente a la audiencia preliminar celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la jueza señaló todas las pruebas que se le admitían a cada parte, **sin que entre ellas se encontraran las ofrecidas por la parte actora** al momento de contestar la vista que le dieran respecto a la contestación de su demanda, siendo ese momento procesal en el que la parte actora tuvo la oportunidad de combatir tal circunstancia, sin embargo, no realizó manifestaciones al respecto.

234. A razón de lo anterior, se considera que **precluyó el derecho** del ciudadano **** ***** de solicitar con posterioridad la admisión de las pruebas descritas en el párrafo 231 de este fallo. Sirve de apoyo a esta consideración la tesis de rubro: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**¹²⁹

¹²⁹ Tesis 1a./J. 21/2002, con registro digital 187149, de texto: La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad

235. Se asevera lo anterior, dado que, de conformidad con la legislación procesal de la materia, el desarrollo del Procedimiento Especial de Divorcio Incausado, contempla dos audiencias: preliminar y principal. Se insertan los artículos que lo prevén:

Fases de la audiencia preliminar

Artículo 490. En la audiencia preliminar el juez tiene la obligación de agotar las siguientes etapas:

- I. Avenimiento;
- II. Enunciación de la litis;
- III. Depuración procesal, y
- IV. Admisión y preparación de pruebas.

Formalidades para la audiencia preliminar

Artículo 511. La audiencia preliminar a la que se refiere este Capítulo, **se debe desarrollar en las etapas establecidas en el artículo 490** y de acuerdo con las formalidades establecidas para tal efecto en el Capítulo V del Título Sexto del Libro Primero de este Código.

La audiencia a la que se refiere este artículo debe celebrarse a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que el juez dicte el auto de citación.

Audiencia incidental

Artículo 514. En la audiencia incidental, el juez debe:

- I. Declarar abierto el incidente y mencionar nuevamente los puntos que no quedaron acordados;
- II. Declarar la admisión o, en su caso, desechar las pruebas que ambas partes ofrezcan, y
- III. Seguidamente, proceder al desahogo de las pruebas admitidas, en el siguiente orden: en primer lugar las debe ofrecer la parte que haya presentado el primer proyecto de convenio y posteriormente la parte que se oponga al mismo.

236. De ahí, que precisamente en la sustanciación de la audiencia preliminar, particularmente, en la **etapa de admisión y preparación de las pruebas**, era el momento procesal para que las partes expresen argumentos relacionados con las pruebas ofrecidas en el procedimiento.

procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.



YUCATAN

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

237. Sin embargo, el aquí apelante no vertió ningún argumento relativo a las pruebas que ofreció en la contestación a la vista. Esta circunstancia ocasionó la preclusión de sus derechos en cuanto dichas probanzas.
238. Por las razones antes apuntadas, el **agravio primero es inoperante**, ya que los motivos de inconformidad ahí contenidos no pueden ser analizados por este cuerpo colegiado.
239. No obstante, no se pasa por alto que, entre las cosas que pretendió acreditar el señor **** * al momento de contestar la vista, fue que tiene un diverso acreedor alimentario.¹³⁰ De este modo, tal y como se expuso con anterioridad, cuando se encuentren involucrados derechos alimentarios de diversos integrantes de una familia, la persona juzgadora debe **aplicar la suplencia de la queja en favor de los menores de edad involucrados y del deudor**, suplencia que incluye la recabación oficiosa de pruebas que le permitan conocer realmente cuál es su capacidad económica, como ha sido señalado en el apartado denominado **III) Del Derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos**, de este fallo.
240. Por ello, el no contar con el material probatorio suficiente podría generar resultados inequitativos y desproporcionados que atenten contra el interés público que persigue el derecho de alimentos.
241. Atendiendo a estas particularidades, en caso de controversia o duda sobre la capacidad económica del deudor, **la autoridad jurisdiccional está obligada a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad y fijar el monto correspondiente a los alimentos**.
242. Con este propósito, podrá allegarse de elementos adicionales, como en el caso concreto pudiera ser, el oficio que en su caso se girara al Juzgado Primero de lo Familiar de Ecatepec de Morelos, México, del Distrito Judicial de Ecatepec Morelos, Estado de México a fin de que informe sobre el estado procesal que guarda el expediente 730/2002, en el cual el actor refiere, se le condenó a pagar alimentos en favor de un hijo diverso por una cantidad equivalente al veinticinco por ciento de sus ingresos.

¹³⁰ Ofreció la prueba documental privada consistente en todos y cada una de los recibos de nómina. Con ellos pretendió acreditar que por disposición judicial se le descuenta un porcentaje de sus percepciones a favor de su hijo de iniciales ****.

243. Si bien, el descuento descrito en el párrafo que antecede se corrobora en parte con la información rendida por el Instituto Mexicano del Seguro Social mediante oficio presentado el seis de agosto de dos mil veinticuatro; no obstante, se considera que es necesario girar oficio al referido juzgado, en virtud que el descuento en cuestión derivó de un embargo suscitado en un procedimiento de índole familiar que inició en el año dos mil dos, es decir, hace veinticuatro años.

244. Por lo tanto, es necesario investigar si aquella obligación sigue vigente o si únicamente no se ha cancelado por omisión del propio deudor, lo cual sería en franco perjuicio de sus acreedores directamente involucrados en el presente asunto; aunado a que tales motivos de incertidumbre, sin duda repercuten al momento de determinar la verdadera capacidad económica del deudor alimentario.

245. Con esto se evita vulnerar el derecho al mínimo vital del señor ****
*****, ya que tal como esta Sala señaló en el precedente obligatorio de rubro **PO.SC.2a.12.012.Familiar. DERECHO HUMANO AL MÍNIMO VITAL. DEBE CONSIDERARSE AL EMITIR DECISIONES RELATIVAS A LOS ALIMENTOS**, el goce del mínimo vital es un presupuesto que debe ser ponderado al momento de decidir respecto de una pensión alimenticia, pues solamente de esa manera podrá justipreciarse el binomio necesidad-posibilidad.¹³¹

246. Asimismo, tampoco pasa desapercibido el hecho de que entre la emisión del referido oficio y el dictado de la sentencia combatida transcurrió prácticamente un año, periodo de tiempo en el que también pudo haber quedado sin efecto el referido descuento del veinticinco por ciento.

¹³¹ De rubro íntegro: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho constitucional al mínimo vital con base en la interpretación sistemática de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, identificando tal prerrogativa esencial como un presupuesto del Estado Democrático de Derecho, que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto que debe ser ponderado al momento de decidir respecto de una pensión alimenticia, pues solamente de esa manera podrá justipreciarse el binomio necesidad-posibilidad requerido por el artículo 235 del Código Civil del Estado de Yucatán, para evitar que la persona (tanto la obligada como la acreedora) se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

247. Lo anterior es relevante, pues en el auto de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro la juez primigenia, con fundamento en el artículo 78 fracción IV del Código de Procedimientos Familiares del Estado, ordenó girar oficios a diversas autoridades y/o dependencias a fin de tener mejores elementos para resolver, sin embargo, omitió girar oficio a la referida autoridad judicial con residencia en el Estado de México a fin de averiguar la subsistencia de tal obligación alimentaria diversa a cargo del deudor alimentista.

248. En mérito de lo anterior, lo procedente es **reponer el procedimiento** a fin de que, en suplencia de la queja del deudor alimentario, se subsane dicha omisión y se recabe la información correspondiente.

■ Contestación al agravio quinto

249. En relación al **quinto agravio**, el señor **** * expresó que no se valoró la existencia de **un diverso acreedor**, quien es su hijo nacido de un matrimonio anterior, siendo éste un factor determinante para calcular el monto de los alimentos a su cargo.

250. Ahora bien, de la revisión al expediente principal y como se ha referido en el apartado precedente, se obtuvo el oficio emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, del cual se advierte que a las percepciones del ciudadano ***** como ***** , le recae un embargo del ***** por ciento a favor de una persona de nombre ***** , con motivo del expediente 730/2002 del índice del Juzgado Primero de lo Familiar de Ecatepec de Morelos.

251. Pese a ello, la autoridad jurisdiccional de primera instancia no tomó en cuenta tal circunstancia al momento de fijar la pensión alimenticia y la pensión compensatoria, a favor de * . * , ***** y de ***** , respectivamente.

252. Lo anterior es suficiente para declarar **esencialmente fundado** este agravio, puesto que las personas juzgadas al resolver sobre una pensión alimenticia deben tomar en cuenta la existencia de diversos acreedores alimentarios, a pesar de que no sean parte del juicio.¹³²

¹³² Tesis XXX.3o.2 C (11a.), con registro digital 2024165, de rubro y texto: **PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA LA FIJACIÓN DE SU MONTO DEBE VERIFICARSE LA EXISTENCIA**

253. Además, tal como se abordó en el apartado denominado **III) Del derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes de recibir alimentos**, el principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 35 del Código de Familia, es determinante al señalar que la pensión alimenticia debe ser acorde con la capacidad económica del deudor alimentario.
254. En consecuencia, haber pasado por alto la fuerte presunción de que el señor **** ***** tiene un diverso acreedor con motivo del embargo que recae sobre sus percepciones, implicó que la sentencia recurrida haya trastocado el principio de proporcionalidad.
255. Pues, la persona juzgadora puede y debe agotar oficiosamente todos los medios de prueba a fin de poder tener certeza en ese punto, ya que resulta trascendental para poder determinar la capacidad del deudor alimentista.
256. Sin embargo, tal como se expuso con antelación, la reposición del procedimiento trae consigo requerir del Juzgado Primero de lo Familiar de Ecatepec de Morelos, información relativa al expediente ***/****. Así, una vez obtenida, la juzgadora de primera instancia podrá valorar esa información y fijar una pensión alimenticia que atienda todas las

DE DIVERSOS ACREEDORES, ESPECIALMENTE MENORES DE EDAD, AUNQUE NO SEAN PARTE DEL JUICIO.

Hechos: En un juicio especial de alimentos se determinó fijar una pensión alimenticia para dos menores de edad, a cargo de su progenitor, en un monto del treinta y nueve por ciento de sus ingresos totales. Inconforme, el deudor alimentario acudió al amparo aduciendo, entre otros argumentos, que el Juez familiar, al resolver sobre la fijación de la pensión, omitió considerar que, además de los infantes referidos, tenía a su cargo la obligación de otorgar alimentos a sus otros tres hijos, uno de los cuales resultó ser también menor de edad; situación que no fue verificada por el Juez responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demuestre la existencia de diversos acreedores, aunque éstos no sean parte del juicio especial de alimentos, el Juez familiar, a fin de salvaguardar sus intereses, debe verificar si dicha obligación continúa o no vigente, para establecer correctamente el monto de la pensión alimenticia en favor de los menores de edad que la solicitan, pues uno de los elementos que es necesario tomar en consideración para determinar la proporcionalidad de los alimentos, es el número de los acreedores que tienen derecho a recibirlos, máxime cuando alguno de éstos es menor de edad.

Justificación: Lo anterior, porque la dependencia económica de los acreedores se actualiza con la sola acreditación de su existencia, sin necesidad de justificar que el deudor está cumpliendo con la obligación de proporcionales alimentos, dado que uno de los elementos que es necesario tomar en consideración para determinar la proporcionalidad de éstos, es el número de los acreedores que tienen derecho a recibirlos; más aún cuando alguno de los diversos acreedores sea menor de edad, pues existe el deber del órgano impartidor de justicia de proteger su interés superior, lo que comprende, incluso, la actuación oficiosa extra litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro en su perjuicio.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

circunstancias que rodean el caso concreto, para efecto de fijar un monto que sea acorde con la capacidad económica del actor recurrente.

257. Por las razones antes expuestas, el agravio que se analiza es **esencialmente fundado.**

■ **Contestación al segundo agravio**

258. En relación al **segundo agravio**, la parte actora argumentó que no se debió admitir la prueba documental pública ofrecida por la señora ***** ***** ***** el diez de noviembre de dos mil veintitrés,¹³³ consistente en el certificado de gravamen respecto de un inmueble ubicado en el Estado de ***** ** inscrito a nombre del ciudadano ***** ***** , ya que dicha probanza no cumple con los requisitos para ser considerada como superveniente.

259. El señor **** ***** alegó que dicha documental no cumplió con lo dispuesto en el numeral 291¹³⁴ del Código adjetivo de la materia ya que no contiene el registro de un hecho ocurrido con posterioridad a la contestación de la demanda ni uno que hubiera sido ignorado entonces por su oferente, pues se trata del certificado de libertad de gravamen de un predio cuya existencia ya era conocida por la demandada, hecho que se advierte de la lectura de su escrito inicial en la que refiere que durante su matrimonio el actor adquirió diversos predios, entre ellos el que señaló como:

“***** ***** ***** ***** Manzana ***** , lote ** , supermanzana ***** , residencial ***** , (Código postal ***** * ***** * ***** * ***** * *****) ubicado en la localidad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.”

260. Ante ello, el señor ***** ***** , argumenta que la documental de cuya admisión se duele, se trata del certificado de gravamen de ese mismo

¹³³ Página 398 del expediente principal.

¹³⁴ Artículo 291. Pruebas supervenientes. Sólo son admisibles como pruebas supervenientes: I. Los documentos o registros justificativos de hechos ocurridos con posterioridad a la demanda o contestación de la misma; II. Los documentos o registros que se refieran a hechos ocurridos con anterioridad a la demanda, si, a juicio del juez, existe presunción grave de que pudieron permanecer ignorados por alguna de las partes hasta el momento del ofrecimiento de la prueba, y III. Los documentos o registros que, ofrecidos como prueba y solicitados oportunamente, llegasen al tribunal después de la audiencia preliminar.

inmueble, lo que evidencia el conocimiento que la oferente tenía desde la contestación de su demanda respecto a la existencia de dicho inmueble y, por lo tanto, manifestó que no debió ser admitida la documental con el carácter de superveniente.

261. Ahora bien, tras revisar las constancias que integran el expediente principal, se observa que, en efecto, desde el escrito de contestación de demanda, la señora ***** señaló que la parte actora presuntamente era propietario de diversos bienes inmuebles, entre ellos, el descrito en el párrafo 259 de esta sentencia. Pero fue hasta el escrito de diez de noviembre de dos mil veintitrés que ofreció la libertad de gravamen del inmueble como prueba superveniente.¹³⁵

262. De ahí, que le **asiste la razón** al ciudadano *****, en que la prueba de mérito no cumplió con el supuesto normativo que prevé el artículo 291 del Código de Familia. Aun así, fue correcta la admisión de la probanza, por tanto, el agravio que se analiza es **fundado pero insuficiente**.

263. Lo anterior es así, porque tal como se abordó en el apartado **III) Del derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes de recibir alimentos**, en los asuntos donde están involucrados los derechos de alimentación, es necesario conocer la capacidad económica del deudor alimentario. De este modo, para conocer ello, es dable admitir información patrimonial del deudor alimentista, pues precisamente ello permite conocer su **capacidad económica real**.¹³⁶ Y así, fijar una pensión alimenticia que sea acorde con el principio de proporcionalidad que rige a los alimentos.

¹³⁵ Hoja 399 del expediente principal.

¹³⁶ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2023 (11a.), con registro digital 2027000, de rubro y texto: **ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DEBE FIJARSE CON BASE EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron hechos sustancialmente similares en los que un hombre demandó la disminución de la pensión alimenticia fijada previamente a su cargo. En uno de los casos, el demandante había incorporado a su hogar a una de sus hijas, mientras en los otros dos la progenitora había conservado la custodia de sus descendientes. Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios opuestos al analizar la forma en que debía fijarse la obligación del deudor con base en su capacidad económica. Un Tribunal sostuvo que la capacidad económica, entendida como la capacidad en el sentido amplio del término, es la aptitud, talento o cualidad de que dispone alguien para el buen ejercicio de algo. Asimismo, consideró que aun cuando el deudor no contaba con la posesión de un inmueble del que era copropietario, el derecho de copropiedad revela la capacidad de dar alimentos en términos amplios, por lo que resulta intrascendente si el inmueble le genera o reporta un ingreso. Por su parte, otro Tribunal consideró la capacidad del deudor con base en su posibilidad de generar riqueza de acuerdo con su experiencia laboral previa y el grado de escolaridad, así como el ingreso derivado del arrendamiento de un predio que donó a su padre. Por último, el otro Tribunal tomó en cuenta



YUCATAN
 PODER JUDICIAL
 DEL ESTADO
 DE YUCATAN

264. Entonces, fue correcta la admisión de la prueba que se analiza, al ser un medio de prueba cuya comprobación daría más elementos a la persona juzgadora para poder determinar con mayor precisión la capacidad económica del deudor alimentista.

265. Además, tal como se anunció con antelación, es necesario conocer el **panorama completo** patrimonial del ciudadano **** *. Incluso, girar oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo a fin de que informe sobre los inmuebles que existan tanto a nombre del actor como de la demandada, y en su caso, el historial registral de dichos inmuebles.

266. Por las razones antes expuestas, el **agravio** identificado como quinto es **fundado pero insuficiente**.

■ **Contestación al agravio cuarto**

267. Con relación al **cuarto agravio**, el ciudadano **** * manifestó que los padecimientos alegados por la señora ***** no pueden “presumirse” como se consideró en la sentencia, y los testigos que

la capacidad económica del deudor únicamente con base en los ingresos obtenidos de su empleo.

Criterio jurídico: La obligación alimentaria de la persona deudora debe fijarse con base en su capacidad económica, entendida como todos los recursos a su alcance para satisfacer las necesidades de la persona acreedora. Se trata de conceptos remunerativos y no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, que comprenden los ingresos obtenidos de rentas de capital y del trabajo. Aunque la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, la interpretación debe ser extensiva para cumplir su finalidad de protección alimentaria, por lo que debe evitarse cualquier punto de vista restrictivo o limitativo que atente contra el interés superior de la infancia.

Justificación: El principio de proporcionalidad responde al interés público y social que persigue el derecho de alimentos, pues busca evitar la fijación de un monto imposible de cumplir o que atente contra la subsistencia de la persona deudora alimentaria. Por ello, no es posible imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar el monto de la pensión alimenticia, pues una regla general de este estilo podría generar resultados inequitativos y desproporcionados que atenten contra el interés público que persigue el derecho de alimentos. En este sentido, la capacidad está referida tanto a los conceptos remunerativos como a los no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, tratándose de trabajadores dependientes, y en caso de ser profesionales independientes, al total de los honorarios y otros conceptos que perciban por el ejercicio de su profesión. Esta capacidad no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado por la persona deudora, sino que debe estar referida tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales. Atendiendo a estas particularidades, en caso de controversia sobre la capacidad económica del deudor, la autoridad jurisdiccional está obligada a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad y fijar el monto correspondiente. Con este propósito, podrá allegarse de elementos adicionales como los estados de cuenta bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco, los informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida.

ofreció no tienen capacidad para determinar que, debido a tales padecimientos, dicha persona no pueda realizar alguna actividad que le permita ser autónoma financieramente. Así argumentó que en el supuesto sin conceder que la acreedora viva con esos padecimientos, ello no implica que los mismos le causen un impedimento para realizar alguna actividad económica que le permita ser autónoma, más aún que no ofreció prueba idónea para acreditar tal extremo.

268. Al respecto, de la revisión a la sentencia apelada, se advierte que la jueza de origen presumió que la señora ***** vive con diversos padecimientos (***** , ***** * *****) con base en el dicho de los testigos. Pues a su decir, los testigos vincularon tales enfermedades con una falta de independencia económica, estimando la juzgadora que la parte actora no aportó pruebas para desvirtuar tales aseveraciones, lo que motivó a la persona juzgadora a declarar procedente la pensión compensatoria (sic) a favor de la señora ***** .

269. En tales condiciones, este motivo de inconformidad es **fundado** pero **insuficiente** para revocar la procedencia de la pensión compensatoria decretada a favor de la señora ***** .

270. Lo anterior es así, porque los padecimientos con los que adujo vivir la acreedora alimentaria, es decir: el ***** , ***** , ***** * ***** fueron más allá de una presunción, puesto que quedaron plenamente acreditados con las diversas constancias médicas emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y exhibidas como pruebas supervinientes en la audiencia preliminar por la parte demandada,¹³⁷ ya que a pesar de que en la sentencia recurrida no se determinó que la señora ***** vive con glaucoma y prolactinoma, de la vista a la constancia de atención integral expedida por la médica ***** , adscrita al referido Instituto Mexicano, se advierte que la acreedora alimentaria vive con glaucoma y prolactinoma; incluso, dichos padecimientos se robustecieron aún más con el dicho de los testigos ***** y ***** y ***** , quienes fueron coincidentes en señalar que la acreedora alimentaria recibe atención médica para tratar el ***** , ***** , ***** * ***** . Sin embargo, el padecimiento

¹³⁷ Hoja 307 a 324 del expediente principal.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

***** no quedó plenamente acreditado, puesto que el dicho de los testigos no se concatenó con un diagnóstico médico.

271. Sin embargo, **le asiste la razón al recurrente**, en cuanto a que la información testimonial no es la prueba idónea para acreditar que vivir con ciertos padecimientos ocasiona imposibilidad para ejercer un trabajo, en virtud que de conformidad con el artículo 365 del Código de Procedimientos familiares,¹³⁸ la prueba testimonial versa en la información que los testigos saben y les consta por haberlo percibido por sus sentidos. Por ende, esta probanza no tiene el alcance suficiente para acreditar que una persona no puede laborar, en virtud de vivir con un padecimiento de salud.

272. Además, en el desarrollo del procedimiento no se corroboró con alguna prueba pericial que los padecimientos con los que vive la acreedora alimentista, la pongan en una situación de incapacidad física que le impida ejercer algún trabajo, pues cabe señalar que la prueba pericial ofrecida por la demandada para acreditar este extremo no fue desahogada al haberse desistido la oferente de ella, bajo su responsabilidad.

273. Aunado a lo anterior, la propia demandada tampoco especificó en qué forma tales padecimientos le impiden incorporarse actualmente al mercado laboral, más aún que las constancias que adjuntó a su escrito de contestación relativas a sus padecimientos, tienen fechas de épocas que abarcan entre el año dos mil diez al dos mil once, y dos mil dieciocho; constancias que se contrastan con el oficio rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social en donde informa que la demandada laboró en un periodo de tiempo comprendido entre los años dos mil dieciocho y dos mil veintiuno, es decir, los padecimientos que acreditó en su escrito inicial no fueron impedimento para que laborara posteriormente (aunque no se puede descartar tampoco que a causa de los mismos no haya podido continuar empleándose).

¹³⁸ **Forma de las preguntas y repreguntas**

Artículo 365. Al formular las preguntas y repreguntas a los testigos, las partes deben:

- I. Referirlas a hechos o circunstancias que hayan podido apreciar los testigos por medio de sus sentidos;
- II. Realizarlas en términos claros y precisos;
- III. Dirigirlas a la cuestión debatida, y
- IV. Procurar que en una pregunta no se incluya más de un hecho.

274. En consecuencia, le **asiste la razón al recurrente**, en cuanto a que no quedó acreditado que la señora ***** esté impedida para laborar, no obstante, esta circunstancia es insuficiente para revocar la procedencia de la pensión compensatoria, toda vez que tal como se expresó con antelación, se acreditó la dependencia económica de la ciudadana ***** con relación a su ex pareja, quien en la **prueba confesional** reconoció ser su proveedor durante el tiempo que duró su matrimonio.

275. Sumado a esto, para la procedencia de una pensión compensatoria en su vertiente asistencial no es un requisito de procedencia que el acreedor alimentista esté impedido de hacerse de un trabajo. Más aún que en el apartado **IV) Naturaleza de la pensión compensatoria**, se abordó que es inconstitucional exigir que el acreedor de la pensión compensatoria se encontrara incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y careciera de bienes, como condición para que se decrete la procedencia de los alimentos en caso de divorcio.¹³⁹

276. Por las razones antes expuestas, dichos motivos de inconformidad son **fundados pero insuficientes**.

277. Por otra parte, en este mismo agravio, a pesar de que el recurrente no estuvo de acuerdo con la procedencia de la pensión compensatoria, argumentó que en la sentencia apelada no se especificó su duración.

278. Dicho motivo de inconformidad es **fundado**.

279. Lo anterior es así, porque tal como se explicó en el marco normativo de esta resolución, al declarar la procedencia de una pensión compensatoria (sentido amplio) es necesario establecer no solo su monto, sino su duración.

280. De ahí, que la omisión de la autoridad de primera instancia implicó que le asista la razón al señor *****. Pese a ello, en virtud de que este procedimiento será repuesto, la autoridad de origen al emitir sentencia deberá establecer la duración de la pensión compensatoria que sea procedente, con base a los elementos objetivos descritos en el marco normativo de esta sentencia.

¹³⁹ Amparo Directo en Revisión 1340/2015, Párrafo 62 del engrose.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

281. Finalmente, y en relación a la fijación de la duración de la pensión compensatoria, de la revisión al expediente principal, se advierte que en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria 247/2020 del índice del Juzgado Primero de Oralidad Familiar del Estado, entre otras cosas, se fijaron alimentos provisionales a favor de la señora ***** .

282. Entonces, de conformidad con el **Amparo Directo 102/2024** dictado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito,¹⁴⁰ los alimentos provisionales fijados en tal expediente, pueden calificarse como compensatorios y a partir de ahí contabilizar (descontar) del plazo de la duración de la pensión impuesta en la sentencia que declaró la procedencia de la pensión compensatoria, sin embargo, el descuento de que se trata no afecta la fijación de dicha pensión. Esta circunstancia también deberá ser tomada en cuenta por la autoridad de primera instancia.

283. Así las cosas, esta parte del **agravio** identificado como **cuarto**, es **esencialmente fundada**.

■ **Contestación al agravio sexto**

284. En relación al **sexto agravio**, el señor ***** argumentó que la ciudadana ***** no acreditó los gastos que tiene, lo cual era un factor que debía considerarse al resultar procedente la pensión a su favor.

285. Si bien, en el desarrollo del procedimiento la ciudadana ***** no exhibió documentos o vertió información relacionada con los gastos que genera en su cotidianidad, esto no es obstáculo para declarar la procedencia de una pensión compensatoria asistencial y tampoco para fijar su monto y duración. Pues tal como se abordó con anterioridad, la señora ***** es acreedora de una pensión compensatoria en su vertiente asistencial, al haber satisfecho los requisitos de procedencia.¹⁴¹

¹⁴⁰ Resuelto en sesión del diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, por unanimidad de sus integrantes.

¹⁴¹En esencia, se trata de a) La dedicación al trabajo del hogar y de la familia y; b)La necesidad de la persona. Por ello exige mirar el estado de necesidad en el que se encuentra la parte reclamante, como elemento característico.

286. Sin embargo, como se explicó en los párrafos 169, 170, 171, 172 y 173 de este fallo, en este momento no existen las condiciones óptimas para fijar el monto y duración de la pensión compensatoria asistencial.

287. En consecuencia, es **infundado** que la señora ***** tuviera que acreditar sus gastos para fijar el monto de la pensión compensatoria (en su vertiente asistencial). Pese a ello, la autoridad de origen al cuantificar el monto de dicha pensión, deberá hacerlo bajo los lineamientos descritos en el párrafo 164 de esta sentencia de apelación, así como en el apartado **V) Pensión compensatoria en su vertiente asistencial**.

288. Por otra parte, en el mismo agravio, el señor ***** arguyó que no se tomó en cuenta que actualmente ya no labora en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, por ende, sus ingresos no son los mismos que cuando se le condenó en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria 247/2020 del índice del Juzgado Primero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, cuya determinación se utilizó para condenarlo al pago de los alimentos.

289. Ahora bien, de la revisión a la sentencia recurrida, se observa que **no le asiste la razón al apelante**, puesto que la juzgadora sí tomó en cuenta que ya no labora en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, tan es así, que consideró lo siguiente:

“Respecto a las posibilidades económicas del señor *****

 , se acreditó que tiene actualmente **tiene sesenta y tres años cumplidos**, es médico especialista, que **dejó de laborar para el ISSSTE en Yucatán el 31 de enero de 2022**... que causó baja ante el ISSTEY el 30 de agosto de 2017, que es pensionado del IMSS...”¹⁴²

290. Entonces, al fijar el porcentaje de la pensión alimenticia a favor de sus hijos, así como la pensión compensatoria a favor de la señora *****

 , se consideraron los ingresos que actualmente percibe el deudor alimentista. Aunque, tal como se abordó en esta sentencia, el procedimiento debe reponerse para indagar aún más sobre la capacidad económica del deudor alimentista.

¹⁴² Hoja 482 del expediente principal.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

291. Sentado lo anterior, **le asiste la razón** al señor **** *, respecto a que la jueza de origen tomó los porcentajes fijados en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria 247/2020, para resolver sobre las obligaciones alimentarias del deudor en el juicio de origen. Esto es así, porque en la sentencia apelada se afirmó:

“En tales términos, con base en las disposiciones aplicables, en este asunto debe justipreciarse el binomio necesidad-posibilidad, para evitar que las personas (tanto el señor **** * como sus hijos) se vean reducidas en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna, **se estima prudente partir del hecho de que en autos del expediente 247/2020** del índice del Juzgado Primero de Oralidad Familiar de este Departamento Judicial, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la señora **** *, se condenó al señor **** * a pagar en concepto de pensión alimenticia a favor de la mencionada **** * y de sus tres hijos menores, la cantidad líquida que resultara del cincuenta por ciento del total de sus sueldos y emolumentos, incluyendo aguinaldo que devengaba como médico del IMSS y del ISSSTE y/o cualquier otro lugar donde laborara con posterioridad, correspondiéndole a cada acreedor un doce punto cinco por ciento; ordenándose el embargo correspondiente.

En estas circunstancias, se estima que el monto de la pensión alimenticia, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón tomando en cuenta que se trata de dos acreedores con diversos requerimientos, y tomando en consideración que el señor **** * cuenta con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algún oficio que le genere algún ingreso, sobre todo porque se acreditó que durante este procedimiento se desempeña como médico y reconoció que cirujano, por lo que se estima que puede allegarse de recursos para cubrir las necesidades elementales de sus hijos; **por lo que al existir un monto determinado por un doce punto cinco por ciento para para cada uno de sus acreedores en autos del expediente 247/2020...**”¹⁴³

292. De ahí, que la juzgadora sí utilizó como parámetro los porcentajes fijados en dichas diligencias.

293. Tal práctica no fue adecuada, dado que la naturaleza de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de alimentos provisionales obedece a un procedimiento sumario, que surge ante la apremiante necesidad de recibir alimentos. Por tanto, al resolver sobre el derecho de alimentos en la vía contenciosa, las personas juzgadoras deben realizar un análisis exhaustivo

¹⁴³ Hoja 483 del expediente principal.

sobre todo el material probatorio aportado por las partes y recabado por la autoridad judicial.

294. Acto seguido, realizar un ejercicio de proporcionalidad para establecer la pensión alimenticia y pensión compensatoria que sea acorde con el binomio necesidad-proporcionalidad, sin que lo resuelto en las Diligencias de que se trata sea un parámetro para definir el monto de dichas obligaciones alimentarias, sin embargo, al resolver sobre la pensión de que se trata sí podrá considerar los elementos que prueba que utilizó el Juzgado Primero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, para resolver las referidas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

295. Por lo tanto, el parámetro utilizado por la autoridad de origen para definir el porcentaje de las respectivas pensiones no fue adecuado.

296. No obstante, en virtud de que el procedimiento que se analiza deberá **reponerse**, la autoridad de primera instancia al fijar los alimentos a favor de los hijos del señor **** *, así como la pensión compensatoria a favor de la señora ***** , deberá prescindir de utilizar la sentencia dictada en las Diligencias en comento como un parámetro para establecer el porcentaje que le corresponde a cada acreedor alimentario.

297. En consecuencia, el **agravio** identificado como **sexto** es por una parte **fundado**, y por otra, **infundado**.

■ **Contestación al agravio séptimo**

298. En relación al **séptimo agravio**, en esencia, la parte actora se inconformó de la siguiente consideración: "...se desempeña como ***** , por lo que se estima puede allegarse de recursos para cubrir las necesidades elementales de sus hijos."

299. Así, combate esta consideración al afirmar que es una persona jubilada, que es la única fuente de ingreso con la que cuenta y que valorar la posibilidad de un ingreso incierto por el hecho de ser médico es totalmente infundado y arbitrario, dado que la condena debe ser con base a las posibilidades del deudor y no a hechos futuros e inciertos.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

300. Al respecto, de la lectura de la sentencia combatida se advierte que la juzgadora consideró lo siguiente:

*“se estima que el monto de la pensión alimenticia, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, tomando en cuenta que se trata de dos acreedores con diversos requerimientos, y tomando en consideración que el señor **** ***** se cuenta con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algún oficio que le genere algún ingreso, sobre todo porque se acreditó que durante este procedimiento se desempeña como médico y reconoció que cirujano, por lo que se estima que puede allegarse de recursos para cubrir las necesidades elementales de sus hijos.”*

301. En ese contexto, **le asiste la razón al apelante**, toda vez que al fijarse una pensión alimenticia no es dable basarse en la especulación ni estar sustentada en la capacidad económica “potencial” del deudor alimentario. Por ende, al afirmar que al haberse acreditado que el señor **** ***** se desempeña como médico, puede allegarse de recursos para cubrir las necesidades elementales de sus hijos, actualiza una capacidad económica de carácter potencial.

302. Lo anterior es así, porque la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el **Amparo Directo en Revisión 3360/2017**, afirmó que la fijación de una pensión alimenticia debe atender a las posibilidades reales del obligado, pues de no ser así se corre el riesgo de establecer un monto imposible que el deudor pueda humanamente cumplir, haciendo ese derecho nugatorio o dificultando su propia subsistencia y la de su nueva familia, en caso de tenerla,¹⁴⁴ aunado a que se trastocaría el principio de proporcionalidad.

¹⁴⁴Resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Párrafo 48 del engrose.

Asimismo, sirve de apoyo el siguiente criterio: **ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DEBE FIJARSE CON BASE EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron hechos sustancialmente similares en los que un hombre demandó la disminución de la pensión alimenticia fijada previamente a su cargo. En uno de los casos, el demandante había incorporado a su hogar a una de sus hijas, mientras en los otros dos la progenitora había conservado la custodia de sus descendientes. Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios opuestos al analizar la forma en que debía fijarse la obligación del deudor con base en su capacidad económica. Un Tribunal sostuvo que la capacidad económica, entendida como la capacidad en el sentido amplio del término, es la aptitud, talento o cualidad

303. Con todo ello, si bien, el agravio es **fundado**, también es **insuficiente** para estimar que el deudor alimentario no puede hacerle frente a su obligación alimentaria a favor de sus hijos y de la señora ***** (pensión compensatoria), por el hecho de ser jubilado. Más aún que la juzgadora tomó en cuenta diversos elementos objetivos tales como el ingreso que reportó el Instituto Mexicano del Seguro Social, además de la propiedad acreditada de diversos vehículos e inmuebles.

304. Pese a ello, tal como se analizó previamente, los elementos objetivos que la sentencia utilizó para cuantificar la capacidad económica del señor ***** no fueron suficientes para conocer su capacidad real, motivo por el que este procedimiento debe reponerse.

■ **Contestación al agravio octavo**

de que dispone alguien para el buen ejercicio de algo. Asimismo, consideró que aun cuando el deudor no contaba con la posesión de un inmueble del que era copropietario, el derecho de copropiedad revela la capacidad de dar alimentos en términos amplios, por lo que resulta intrascendente si el inmueble le genera o reporta un ingreso. Por su parte, otro Tribunal consideró la capacidad del deudor con base en su posibilidad de generar riqueza de acuerdo con su experiencia laboral previa y el grado de escolaridad, así como el ingreso derivado del arrendamiento de un predio que donó a su padre. Por último, el otro Tribunal tomó en cuenta la capacidad económica del deudor únicamente con base en los ingresos obtenidos de su empleo. Criterio jurídico: La obligación alimentaria de la persona deudora debe fijarse con base en su capacidad económica, entendida como todos los recursos a su alcance para satisfacer las necesidades de la persona acreedora. Se trata de conceptos remunerativos y no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, que comprenden los ingresos obtenidos de rentas de capital y del trabajo. Aunque la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, la interpretación debe ser extensiva para cumplir su finalidad de protección alimentaria, por lo que debe evitarse cualquier punto de vista restrictivo o limitativo que atente contra el interés superior de la infancia. Justificación: El principio de proporcionalidad responde al interés público y social que persigue el derecho de alimentos, pues busca evitar la fijación de un monto imposible de cumplir o que atente contra la subsistencia de la persona deudora alimentaria. Por ello, no es posible imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar el monto de la pensión alimenticia, pues una regla general de este estilo podría generar resultados inequitativos y desproporcionados que atenten contra el interés público que persigue el derecho de alimentos. En este sentido, la capacidad está referida tanto a los conceptos remunerativos como a los no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, tratándose de trabajadores dependientes, y en caso de ser profesionales independientes, al total de los honorarios y otros conceptos que perciban por el ejercicio de su profesión. Esta capacidad no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado por la persona deudora, sino que debe estar referida tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales. Atendiendo a estas particularidades, en caso de controversia sobre la capacidad económica del deudor, la autoridad jurisdiccional está obligada a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad y fijar el monto correspondiente. Con este propósito, podrá allegarse de elementos adicionales como los estados de cuenta bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco, los informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

305. Por lo que atañe al **octavo agravio**, el ciudadano **** * manifestó que, en la contestación a la demanda, la señora ***** no solicitó pensión compensatoria, sino sólo pensión alimenticia.
306. Por su parte, de la revisión a las constancias que conforman el expediente principal se tiene que, en efecto, la señora ***** solicitó textualmente una pensión alimenticia a favor de sus hijos y a su favor, sin embargo, en el mismo escrito señaló, entre otras cosas, que se dedicó a las labores del hogar, así como al cuidado de sus hijos, que sus posibilidades de ingresar al mercado laboral están limitadas, estando reducidas sus oportunidades para obtener ingresos y que está impedida para proveerse de un trabajo, que gracias al apoyo que ella le brindó al señor **** *, éste se desempeñó como médico especialista en diversos hospitales; no obstante, tal como se abordó en esta resolución, las personas juzgadoras deben analizar el marco fáctico con un enfoque de perspectiva de género para identificar desventajas y desequilibrio entre las partes, pues solo de esta forma se puede obtener un verdadero acceso a la justicia.
307. De ahí, que resulta **infundado** el presente agravio, toda vez que del análisis integral al marco fáctico planteado por la señora **** *, se tiene que, contrario a lo expuesto por el señor **** *, aquella al contestar la demanda solicitó una pensión compensatoria; incluso, en ambas vertientes: a) asistencial y, b) resarcitoria.
308. Lo anterior se sostiene aún más, al tomar en cuenta que de conformidad con el **Amparo Directo en Revisión 269/2014**, se señaló que doctrinariamente la pensión que surge como consecuencia de la culminación del vínculo matrimonial -por ejemplo-, **ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia.**
309. Es decir, incluso legisladores de nuestro país en ocasiones confunden la denominación correcta de un tipo específico de obligación alimentaria, y la denominan genéricamente como "pensión alimenticia", por lo cual, es justo que dicha confusión también le sea permitida a los justiciables que no son expertos en Derecho Familiar, máxime que de la causa de pedir de la demandada contenida en su escrito de contestación se advierte que, en virtud de que **los alimentos** que reclama son posteriores a la conclusión el

vínculo matrimonial que la unía con la parte actora, entonces, **es inconcuso que se refería a una pensión compensatoria.**

310. Por las razones antes expuestas, el motivo de inconformidad es **infundado.**

■ **Contestación al agravio noveno**

311. En el **noveno agravio**, el ciudadano ******* ******* argumentó que en la sentencia apelada no hubo pronunciamiento respecto de diversas falsedades declaradas por la señora ******* ***** ***** *******, relativas al régimen que rigió el matrimonio entre ella y el apelante, tampoco sobre el hecho de que se haya dedicado exclusivamente a las labores del hogar y el uso de un acta presumiblemente falsa.

312. Al respecto, si bien la resolución impugnada no se pronunció expresamente sobre el acta de matrimonio exhibida por la señora ******* *******, en donde constaba que su régimen patrimonial con el señor ****** ******* era el de sociedad legal, es importante señalar que, la juzgadora primigenia no es una autoridad encargada de investigar y/o perseguir delitos, y tampoco tendría elementos para determinar que el hecho de que la demandada hubiera alegado que su matrimonio se rigió bajo el régimen de sociedad conyugal haya sido con el objetivo de declarar falsamente, cuando en autos se observa que incluso presentó la certificación de un acta de matrimonio que efectivamente indicaba que el matrimonio se había celebrado bajo el régimen de sociedad legal.

313. En consecuencia, se presume que su declaración proviene de una inconsistencia en la emisión de dicha certificación, sin que existan elementos para suponer la comisión de un delito, ni dar vista al Ministerio Público, más aún que de la revisión al expediente de origen consta que el oficial del Registro Civil del municipio de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, informó a través del oficio RCOFI01/367/2022¹⁴⁵ que después de **rectificar** el número de acta 434 (cuatrocientos treinta y cuatro) libro tres con fecha de registro diez de mayo de dos mil tres, el acta en cuestión está

¹⁴⁵ Hoja 287 del expediente principal.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

inscrita bajo el régimen matrimonial de separación de bienes. Es decir, presumiblemente ésta fue objeto de corrección.

314. Por otra parte, respecto a la afirmación de que la demandada no se dedicó exclusivamente a las labores del hogar, si bien, la señora *****
***** vertió tales manifestaciones, tal circunstancia se esclareció en el desarrollo del procedimiento. Lo anterior, debido a que la juzgadora, en ejercicio de sus facultades oficiosas, recabó informes del Instituto Mexicano del Seguro Social que acreditaron que la demandada sí laboró durante una parte de su matrimonio.

315. De ahí que, por las consideraciones antes expuestas, se determinó que **en realidad se dedicó preponderantemente al hogar y no de manera exclusiva durante una parte de su matrimonio**, cuestión que sí fue considerada en la sentencia combatida al señalar que la demandada cumplió por un periodo minúsculo con una doble jornada, ya que la mayor parte de su vínculo con el señor **** ***** se dedicó exclusivamente a las labores del hogar.

316. Por tanto, esta Sala estima improcedente el argumento de que la señora ***** haya declarado con falsedad y que por ello no tiene derecho a recibir una pensión compensatoria asistencial, al haberse comprobado que laboró por un breve periodo. Actuar de otro modo implicaría sancionar a la ciudadana ***** por el solo hecho de haber tenido una fuente laboral durante una fracción mínima de la vida matrimonial que tuvo con el señor *****.

317. Así las cosas, el agravio identificado como **noveno** es **infundado**.

▪ **Contestación al tercer agravio**

318. Finalmente, en el **tercer agravio**, el señor **** ***** alegó diversas manifestaciones en torno a las medidas provisionales respecto a la **convivencia**; particularmente que no pudo convivir con sus hijos.

319. Este agravio es **inoperante**, en virtud de que en este momento no es dable analizar aspectos relacionados con las convivencias entre el padre y

sus hijos, dado que éstos han adquirido la mayoría de edad,¹⁴⁶ razón por la que ninguno de ellos en la actualidad se encuentra sujeto a algún tipo régimen de convivencia o custodia, al tener independencia en sus propias decisiones y poder convivir con cualquiera de sus progenitores en el momento que así lo deseen.

Calificación de agravios.

320. Por todo lo anteriormente considerado, los dos agravios esgrimidos por la señora ***** , se califican de **fundados**.

321. Finalmente, el agravio quinto del señor **** ***** es **esencialmente fundado**; el segundo es por una parte **fundado** pero **insuficiente** y por otra **fundado**; el sexto es por un lado **fundado** y por otro **infundado**; el cuarto y séptimo son **fundados pero insuficientes**; el octavo y noveno **infundado**, mientras que el primero y tercero **inoperantes**.

----- DECISIÓN Y EFECTOS DE LA SENTENCIA -----

Por las expresadas consideraciones lo procedente es **REVOCAR** la sentencia apelada de fecha dos de julio de dos mil veinticinco, dictada por el ahora Juzgado Noveno de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado; en el procedimiento especial de divorcio sin causales **229/2020** promovido por **** ***** en contra de ***** y ***** y **REPONER** el procedimiento a fin de que la jueza de origen recabe oficiosamente los siguientes medios de prueba:

- Gire oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que le remita información de las cuentas bancarias y, en su caso, los estados de cuenta correspondientes a los señores **** ***** y ***** a partir del diez de mayo de dos mil tres, fecha en que inició el matrimonio o, en su caso, realice este pedimento a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad en México (SIARA).
- Solicite informe a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “I”, perteneciente al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que le remita copia certificada de las declaraciones fiscales que hayan presentado los señores **** ***** y ***** a partir del diez de mayo de dos mil tres, fecha en que inició el matrimonio.
- Gire oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Quintana Roo a fin de que informe el

¹⁴⁶ El entonces menor de edad **** ***** adquirió la mayoría de edad durante la tramitación de esta alzada, puesto que aquel nació el veintiuno de noviembre de dos mil siete.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

historial registral respecto de todos los inmuebles a nombre de los señores **** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , y en su caso la forma, monto de adquisición y enajenación, así como los gravámenes que presenten y en favor de quien están constituidos a partir del diez de mayo de dos mil tres, fecha en que inició el matrimonio.

- Gire oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Quintana Roo a fin de que informe respecto de la existencia de alguna persona moral cuyos socios sean algunos de los señores **** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , y en su caso, todas las asambleas que hayan celebrado dichas personas morales, desde el diez de mayo de dos mil tres, hasta la fecha actual.
- Gire oficio al Juzgado Primero de lo Familiar de Ecatepec de Morelos, México, del Distrito Judicial de Ecatepec Morelos, Estado de México, a fin de que remita un informe del estado que guarda el expediente ***/****, en el cual el actor refirió se le condenó a pagar alimentos en favor de un hijo diverso por una cantidad equivalente al veinticinco por ciento de sus ingresos. Esto con la finalidad de conocer si la obligación alimentaria del señor **** ***** ***** ***** se encuentra vigente.
- Gire oficio a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo a fin de que informe si en sus archivos se encuentra registrado algún vehículo a nombre de los señores **** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , a partir del diez de mayo de dos mil tres, hasta la fecha actual.
- **Ordene los estudios socioeconómicos correspondientes que den cuenta de las condiciones de vida de los señores **** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** .**
- Se le prevenga al señor **** ***** ***** ***** para que, de ser el caso, proporcione el contrato vigente de arrendamiento del predio donde actualmente viven sus acreedores alimentarios.
- Las demás que considere necesarias a efecto de poder estar en aptitud de poder fijar una obligación alimentaria ajustada a la realidad económica actual tanto del deudor como de sus acreedores.

Al dictar la nueva sentencia que resuelva el juicio, en definitiva, deberán declararse sin materia todas las cuestiones inherentes a la custodia y convivencia del actor y demanda con relación a sus tres hijos involucrados en virtud de haber adquirido todos, su mayoría de edad, esta misma suerte tendrá el acompañamiento psicológico decretado en la sentencia recurrida.

Del mismo modo, deberá declarar **procedente** la vertiente asistencial de la pensión compensatoria, en los términos expuestos; además, la fijación de su monto y duración deberá ser acorde a las consideraciones esgrimidas en este fallo. En cuanto a las medidas resarcitorias (pensión compensatoria resarcitoria y/o compensación económica), la autoridad de primera instancia deberá confeccionar el medio legal para remediar el desequilibrio patrimonial entre la ciudadana ***** ***** con relación al señor ***** ***** .

Asimismo, en virtud de los alcances de esta sentencia de segunda instancia, quedarán vigentes como **MEDIDAS PROVISIONALES**, los alimentos en favor de la señora ***** y de los ciudadanos ***** y ***** por un monto equivalente al treinta y siete punto cinco por ciento de los ingresos del deudor, correspondiendo el doce punto cinco por ciento a cada acreedor. En el entendido de que el porcentaje fijado a favor de ***** deberá ser reiterado conforme a lo decretado en la resolución apelada.

De igual forma, subsistirá el embargo a las percepciones del deudor como aseguramiento de dichos alimentos y la garantía fijada para los mismos consistente en el embargo de un inmueble propiedad del actor del juicio.

----- **SE RESUELVE** -----

PRIMERO. Son por una parte **fundados** los agravios expuestos por la ciudadana *****; mientras que los agravios planteados por ***** son por una parte **fundados**, por otra **fundados pero insuficientes, infundados e inoperantes**. En consecuencia:

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia apelada de fecha dos de julio de dos mil veinticinco, dictada por el ahora Juzgado Noveno de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado; en el procedimiento especial de divorcio sin causales **229/2020** promovido por ***** en contra de *****.

TERCERO. Se ordena a la juez de origen la **REPOSICIÓN** del procedimiento para los fines expresados en el apartado denominado “Decisión y efectos de la sentencia”.

Notifíquese como corresponda y remítase copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, al juzgado de origen, para que la ejecutoria así constituida surta los efectos legales correspondientes en orden a su cumplimiento y, una vez hecho, archívese esta toca como asunto concluido. Cúmplase.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de sus integrantes, la Magistrada Primera, Carolina Muñoz Gasca; la Magistrada Segunda y Presidenta, Sofía Elena Cámara Gamboa; el Magistrado Tercero, Alberto Salum Ventre; la Magistrada Cuarta, María Carolina Silvestre Canto Valdés y el Magistrado Quinto, Alan Jesús Hernández Conde, habiendo sido ponente la segunda de los nombrados, en la sesión del veintinueve de abril de dos mil veintiséis, en la cual, las labores de esta Sala lo permitieron. Habiendo formulado votos concurrentes el Magistrado Tercero, Alberto Salum Ventre y la Magistrada Cuarta, María Carolina Silvestre Canto Valdés.

Firman los Magistrados que integran la Sala Colegiada Civil y Familiar, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, María Magdalena Burgos Jiménez, quien da fe de lo actuado. Certifica.

MAGISTRADA PRIMERA

Carolina Muñoz Gasca

MAGISTRADA PONENTE

Sofía Elena Cámara Gamboa

MAGISTRADO

Alberto Salum Ventre

MAGISTRADA

**María Carolina Silvestre Canto
Valdés**

MAGISTRADO

Alan Jesús Hernández Conde

SECRETARIA DE ACUERDOS

María Magdalena Burgos
Jiménez

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO TERCERO DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LICENCIADO EN DERECHO ALBERTO SALUM VENTRE, con fundamento en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, respecto de la resolución aprobada por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados integrantes de esta Sala, pronunciada en el recurso de apelación relativo al Toca *****/****, derivado de los recursos de apelación interpuestos por ****** ***** ***** *******, y por ******* ***** ***** *******, en contra de la sentencia incidental dictada en autos del expediente *****/****, por el Juzgado Noveno de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales promovido por el primero nombrado en contra de la segunda mencionado. - - - - -

De manera respetuosa, debo indicar que, aun cuando se coincide con el sentido propuesto por la Magistrada segunda, ponente en este asunto, no se comparten algunas de las consideraciones que sirvieron de base para resolver el recurso de apelación que nos ocupa, las que a continuación se expondrán junto con los argumentos que considero son los adecuados y apegados a legalidad para resolver la especie. - - - - -

En principio, es indispensable precisar que el esclarecimiento de la pretensión real formulada por la parte demandada en su contestación de demanda, consiste en la solicitud alimentos debido a sus padecimientos y pérdida de oportunidades, siendo que después puntualizó que lo pretendido era una pensión compensatoria, por lo que debe atenderse a la causa de pedir, conforme al principio universal de “*dame los hechos y te daré el derecho*”, recogido en el



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

numeral 258 del Código de Procedimientos Familiares, aplicable incluso por analogía de razón, cuando se trate de defensas y excepciones. - - - - -

Ello obedece a que la función jurisdiccional impone una obligación técnica aplicable a cualquier persona, se trata de una exigencia propia de la función jurisdiccional, cuya aplicación es universal y no depende de enfoques específicos como la perspectiva de género. En efecto, la máxima jurídica “*da mihi factum, dabo tibi jus*” establece que corresponde a la persona juzgadora, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias jurídicas pretendidas por la parte actora.

En ese mismo sentido, debe señalarse que no se advierte la incongruencia externa a la que refiere el proyecto aprobado por unanimidad, ya que la demandada pidió una pensión, aclaró que era compensatoria y la sentencia de primer grado resolvió sobre ese tema, incluso con apoyo en los preceptos legales y criterios federales que regulan esta figura. Por lo tanto, la sentencia de primer grado resolvió exactamente sobre la prestación solicitada, sin que pueda advertirse incongruencia externa alguna. - - - - -

En efecto, debe recordarse que al contestar la demanda, la ciudadana ***** manifestó estar casada bajo el régimen de sociedad conyugal, afirmando que durante la unión se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos, mientras que el actor adquirió diversos bienes. Bajo esa premisa, solicitó la liquidación de dicho régimen patrimonial y el pago de una pensión alimenticia, argumentando padecer enfermedades como *****, *****, ***** y *****, que le impedían generar ingresos, así como la pérdida de oportunidades por no haber ejercido oficio o profesión alguna durante el matrimonio. - - - - -

No obstante, durante la secuela procesal se esclareció que el matrimonio se rigió bajo el régimen de separación de bienes y que la demandada laboró por un periodo aproximado de dos años, dos meses y dieciocho días. Ante tal escenario, mediante escrito de quince de agosto de dos mil veintitrés, la demandada precisó que el haber laborado no le eximía del derecho a una pensión

compensatoria, pues su dedicación al hogar fue preponderante; asimismo, alegó que, ante la realidad del régimen de separación de bienes, le asistía el derecho a recibir una compensación económica.

En congruencia con lo anterior, la Juez de primer grado específicamente en las páginas dieciocho a veintiuno de su resolución, fundamentó la procedencia de la prestación citando expresamente los artículos 27, 30, 200 y 283 del Código de Familia del Estado; se razonó que la obligación de proporcionar alimentos subsiste en casos de disolución del vínculo matrimonial cuando un cónyuge se dedique exclusivamente al trabajo en el hogar o al cuidado de los hijos, debiendo valorarse la "doble jornada laboral" conforme a los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - - - -

Asimismo, en la sentencia de primer grado se invocó la tesis con clave VII.2o.C.234 C (10a.), titulada: *"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO"*. - - - - -

De ahí que considere que la resolución de primer grado no sólo atendió a la litis efectivamente planteada, sino que lo hizo bajo un marco normativo y jurisprudencial preciso, que justifica plenamente lo decidido. - - - - -

Ahora bien, este voto concurrente también se sustenta en que, como se menciona en el proyecto aprobado por unanimidad, el objetivo resarcitorio implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge, que en aras del funcionamiento del matrimonio asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio. - - - - -

Bajo esa premisa, es indispensable precisar que la vertiente resarcitoria de la pensión compensatoria no sólo es compatible con nuestro sistema legal, sino que se encuentra implícita y operativa a



través de las circunstancias previstas en el artículo 200 del Código de Familia del Estado¹⁴⁷. - - - - -

Dicha disposición debe interpretarse atendiendo al texto del precepto, su funcionalidad y su finalidad, conforme al artículo 17 del Código de Procedimientos Familiares del Estado. En ese sentido, tenemos que el hecho de que el mencionado artículo 200 exija un escrutinio del pasado, analizando la dedicación a la familia y la colaboración en las actividades del otro, revela que la “necesidad” en este precepto no es sinónimo de carencia alimentaria básica, sino que debe entenderse como el derecho a un equilibrio patrimonial y a la restitución por los costos de oportunidad derivados de la vida en común. - - - - -

De esta manera, al contrastar los elementos característicos de esta vertiente¹⁴⁸ con las circunstancias del artículo 200, se advierte una identidad sustancial que confirma su operatividad implícita a través de hipótesis que actúan como ejemplos de este resarcimiento.

Por ejemplo, se actualiza cuando un cónyuge presenta un impedimento de formación profesional o técnica, o una disminución en su inserción laboral por haber asumido las cargas domésticas, lo cual se vincula directamente con la fracción II del citado artículo sobre la posibilidad de acceso a un empleo. Evaluar esta

¹⁴⁷ **Artículo 200.** *En caso de decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución debe decidir sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado exclusivamente a las labores del hogar o al cuidado de sus hijos o hijas, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias: - - I. La edad y el estado de salud de los cónyuges; - - - - - II. Su posibilidad de acceso a un empleo; - - - - - III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; - - - - - IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del otro cónyuge; - - - - - V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, y - - VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. - - - - - En la resolución se deben fijar las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.” - - - - -*

¹⁴⁸ Elementos descritos en el apartado **“VI. Vertiente resarcitoria de la pensión compensatoria”**, consignado en el proyecto aprobado por unanimidad. - - - - -

circunstancia es una métrica de la pérdida de competitividad laboral sufrida por haber permitido el desarrollo profesional del otro cónyuge. - - - - -

Asimismo, la colaboración en las actividades de la pareja, prevista en la fracción IV, constituye un supuesto resarcitorio, pues reconoce que el trabajo en el hogar fue el soporte que permitió al deudor incrementar su patrimonio, generando un menoscabo económico en el acreedor que debe ser compensado independientemente de si este último se encuentra en un estado de pobreza extrema. - - - - -

Lo anterior se robustece bajo la consideración de que si la función y finalidad de la pensión tras el divorcio fuera de naturaleza meramente asistencial, el legislador no habría establecido la regulación específica del mencionado artículo 200, pues habría bastado con remitir a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 35 del mismo ordenamiento legal, que se limita a ponderar la posibilidad económica del deudor y la necesidad actual de quien debe recibirlos. - - - - -

De esta manera, en el caso concreto es evidente que la juzgadora de origen realizó una valoración integral que comprende ambas vertientes. Aunque la sentencia impugnada aborda preponderantemente el aspecto asistencial, en la sentencia se analizaron la dedicación de veinte años al matrimonio y el cuidado de los hijos. - - - - -

De este modo, la Juez razonó expresamente sobre cuestiones de vulnerabilidad, desequilibrio económico y perspectiva de género, reconociendo que la demandada realizó una "doble jornada laboral" al haber trabajado y dedicado medularmente su tiempo al cuidado del hogar. - - - - -

En consecuencia, se estima que contrario a lo expuesto en el proyecto sometido a votación, la juzgadora de origen no omitió el estudio de la vertiente resarcitoria y, si bien, no se empleó dicha terminología de manera textual en la resolución, el análisis se encuentra plenamente implícito en la valoración que realizó respecto de la perspectiva de género, la doble jornada laboral y el desequilibrio económico detectado entre las partes. - - - - -



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

Sin embargo, el análisis fue insuficiente al no contar con un panorama económico completo de las partes, especialmente en lo previsto por la fracción V del referido numeral, lo que impidió materializar la finalidad de equilibrio de la norma. Es precisamente este motivo por el cual se determinó que la autoridad de primera instancia no agotó las facultades para indagar sobre el patrimonio integral del deudor, lo que justifica plenamente la reposición ordenada en este medio de impugnación. - - - - -

Finalmente, debo señalar que a mi juicio, en esta segunda instancia no resultaba necesario abordar el asunto bajo la figura de la suplencia de la queja, ni la herramienta de perspectiva de género para hacer el estudio correspondiente de porqué es necesaria la reposición del procedimiento y así ordenar la búsqueda de bienes inmuebles, toda vez que la señora ******* *******, con meridiana claridad en sus agravios¹⁴⁹, señaló que no se giraron los oficios correspondientes a los Registros Públicos de la Propiedad de los Estados de Yucatán y Quintana Roo, cumpliendo así con la carga de precisar la omisión procesal que afectó la debida integración del caudal probatorio sobre la capacidad económica del deudor. - - - - -

En mérito de lo expuesto, se concurre con el sentido de revocar a fin de dejar insubsiste la sentencia de primer grado y reponer el procedimiento para los efectos señalados en el proyecto aprobado por unanimidad, sin embargo, considero que la fundamentación debió centrarse en la suficiencia del análisis de la causa de pedir y en la aplicación integral de los elementos del artículo 200, entendiendo la necesidad no como mera carencia, sino como el derecho a la restitución por el menoscabo patrimonial sufrido, así como las demás consideraciones antes expuestas. - - - - -

Así votó y firma el Magistrado Tercero de la Sala Colegiada Civil y Familiar, Licenciado en Derecho Alberto Salum Ventre, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe, Licenciada en Derecho María Magdalena Burgos Jiménez. - - - Lo certifico.

¹⁴⁹ Ver fojas ocho y nueve del Toca en que se actúa. - - - - -

MAGISTRADO
ALBERTO SALUM VENTRE

SECRETARIA DE ACUERDOS
MARÍA MAGDALENA BURGOS JIMÉNEZ

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA CAROLINA SILVESTRE CANTO VALDÉS, con fundamento en los artículos 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y 36 del Reglamento Interior del Tribunal superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en atención a las siguientes consideraciones: -----

En sesión pública ordinaria, celebrada el día veintinueve de abril del año dos mil veintiséis, la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, resolvió, por unanimidad de votos de sus magistraturas, el toca familiar 611/2025 en el que se revocó la sentencia impugnada respecto a la sentencia incidental de un procedimiento especial de divorcio sin causales. -----

En esa tesitura, anuncio mi voto concurrente, respecto al proyecto presentado por la Magistrada Sofía Elena Cámara Gamboa, por las razones que a continuación expongo. -----

Si bien, comparto el **sentido de la resolución de segunda instancia**, siendo éste la decisión de **revocar** la resolución de origen a fin de reponer



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

el procedimiento, **disiento de los alcances que sustentan el análisis de la calificación del agravio cuarto del deudor alimentario**, relativo a que la sentencia de primera instancia omitió señalar la duración de la pensión compensatoria fijada a favor de la demandada. -----

Estimo adecuada la calificación de **fundado** que la resolución asigna a dicho agravio: es correcto que la sentencia apelada debió precisar la temporalidad de la pensión compensatoria y que, al no haberlo hecho, generó una incertidumbre jurídica que esta Sala estaba obligada a subsanar. Comparto igualmente que, al fijar dicha duración, resulta procedente descontar el periodo durante el cual el deudor ya cubrió alimentos con carácter compensatorio, a partir de la disolución del vínculo matrimonial, en apego a los lineamientos trazados por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito en el Amparo Directo 102/2024. -----

Sin embargo, considero que el proyecto debía precisar con mayor rigor **desde qué fecha deben contabilizarse los alimentos provisionales susceptibles de descuento**. En el caso concreto, el deudor alimentario fue condenado al pago de alimentos desde antes de la disolución del matrimonio, mediante sentencia dictada diversas diligencias de jurisdicción voluntaria, en las cuales se fijó una pensión alimenticia a favor de la demandada en su calidad de **cónyuge**, no de excónyuge acreedora de una pensión compensatoria. -----

En ese sentido, como ha precisado la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la pensión alimenticia entre cónyuges y la pensión compensatoria son figuras de naturaleza distinta: la primera surge de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos inherentes al vínculo matrimonial, en tanto que la segunda encuentra su razón de ser en el desequilibrio económico derivado de la **disolución** de

ese vínculo.¹⁵⁰ La pensión compensatoria solo puede nacer —y por tanto solo puede comenzar a computarse— a partir del momento en que el matrimonio se disuelve. -----

En autos consta que el vínculo matrimonial entre las partes se disolvió el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, durante la audiencia preliminar

¹⁵⁰ Tesis jurisprudencial de registro digital 2023910, emitida pro la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido:

PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas contrarias en relación con la procedencia de una pensión compensatoria en una acción de alimentos entre cónyuges, cuando durante la sustanciación del juicio, se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso. Un tribunal consideró que la pensión compensatoria sólo podía ser materia de análisis en el juicio donde se solicitó el divorcio, mas no en aquel donde se solicitaron alimentos, en virtud de que se trata de figuras jurídicas distintas. El otro tribunal determinó que la autoridad jurisdiccional debía analizar de oficio la procedencia de la fijación de una pensión compensatoria, al no ser una prestación ajena a los alimentos, pues lo que se busca es cubrir necesidades básicas de la persona acreedora.

Criterio jurídico: Cuando se promueve una acción de alimentos entre cónyuges y, durante su sustanciación se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso, no es procedente fijar una pensión compensatoria en la acción de alimentos, sino que deberá instarse otro juicio en el que se planteen las nuevas consideraciones fácticas y jurídicas. Lo anterior dada la distinta naturaleza y origen entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria.

Justificación: En un juicio de alimentos entre cónyuges no es procedente otorgar una pensión compensatoria en virtud de que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras una surge como parte de la relación matrimonial, la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva que incluso deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto. En efecto, la pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en las relaciones de matrimonio, mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Así, esta última pensión tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Por lo tanto, la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges que amerita dilucidarse en otro juicio, pues para acreditar su procedencia se requieren probar distintas cuestiones. En la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. Por su parte, en la pensión compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir. En consecuencia, si cuando se inició el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante su sustanciación se decreta el divorcio en un juicio diverso, se considera que ya no existiría materia para determinar la acción de alimentos, pues desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos en tanto que esta obligación tiene como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial. En ese sentido, no es dable declarar procedente una pensión compensatoria, pues implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio. Inclusive, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho. Por lo anterior, debe considerarse que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por lo que ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo.

Contradicción de tesis 530/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 25 de noviembre de 2020. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebollo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.



YUCATAN

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

del juicio de origen. Los alimentos que el deudor alimentario cubrió con anterioridad a esa fecha fueron alimentos a favor de su cónyuge por el deber de solidaridad, no como obligado al pago de una pensión compensatoria. En consecuencia, la temporalidad susceptible de descuento, conforme a los lineamientos del referido Amparo Directo 102/2024, debe contabilizarse **a partir del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, y no desde la fecha en que se dictó la condena en las referidas diligencias. -----

Por lo tanto, sin apartarme del sentido de **revocación** que propone el proyecto, estimo que habría sido pertinente precisar en las consideraciones que el inicio del cómputo del descuento se ubica en la fecha de disolución del vínculo matrimonial y no en la de la condena provisional emanada de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria. -----

Así votó y firma la Licenciada en Derecho María Carolina Silvestre Canto Valdés, Magistrada Cuarta de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada en Derecho María Magdalena Burgos Jiménez. -----

MAGISTRADA

SECRETARIA DE ACUERDOS

María Carolina Silvestre Canto Valdés

María Magdalena Burgos Jiménez.

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de **dieciocho de marzo de dos mil veintiséis**, dictada en autos del Toca 611/2025 del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 115 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.